



## COMENTARIOS AL ROSSEAR

**Un análisis del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras**

## Coautores:

**Fernando Ariza Rodríguez** (Responsable del Área de Solvencia y de las Funciones de Gestión de Riesgos y Actuarial, Mutualidad de la Abogacía, Título III; artículos 128 a 154)

**Jaime Bofill Morientes** (Counsel de Hogan Lovells y Profesor de Derecho de Daños en la Universidad Pontificia Comillas, ICADE; Título III, artículos 44 a 47, 91 a 127, 155 a 157)

**Luis Alfonso Fernández Manzano** (Socio de Hogan Lovells y Profesor de Derecho de Daños y de Derecho del Seguro en la Universidad Pontificia Comillas, ICADE; Disposiciones adicionales, transitorias y finales; Coordinador)

**Luis Alfonso Jiménez** (Vicepresidente y Actuario Jefe de RGA re para Italia, España, Portugal y Turquía; Título III; artículos 48 al 90, Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales)

**Virginia Martínez Fernández** (Abogada de Hogan Lovells; Títulos I y II)

**Álvaro Requeijo Torcal** (Abogado de Hogan Lovells, Títulos VI y VII)

**Joaquín Ruiz Echauri** (Socio de Hogan Lovells y Profesor de Derecho Privado en la Universidad Pontificia Comillas, ICADE; Título V; Coordinador)

**Felipe Vázquez Acedo** (Abogado de Hogan Lovells, Título IV)

## Referencia para citas:

"Fernández Manzano, L.A. y Ruiz Echauri, J. (coord.), 2016, "Comentarios al ROSSEAR", Madrid, España, Ed. Hogan Lovells"



# Índice

Introducción	2
Título I. Órganos de supervisión y competencias	5
Título II. Acceso a la actividad aseguradora y reaseguradora	8
Título III. Ejercicio de la actividad	21
Título IV. Supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras	50
Título V. Supervisión de grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras	57
Título VI. Situaciones de deterioro financiero. Medidas de control especial	69
Título VII. Revocación, disolución y liquidación	74
Disposiciones adicionales, transitorias y derogatoria	80
Disposiciones finales y anexo	90
Acerca de Hogan Lovells	100

## Introducción

Como anunciábamos en la introducción a la obra antecedente "Comentarios a la LOSSEAR", examinar la transposición de la Directiva de Solvencia 2 a nuestro Derecho interno exigía el estudio de la Ley y de su reglamento, finalmente contenido en el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras –ROSSEAR–, compleja norma que ha sustituido a la anterior regulación reglamentaria de 1998. Esa transposición, junto con el "introducir disposiciones que recojan criterios interpretativos y prácticas supervisoras con la finalidad de mejorar el régimen anteriormente vigente", en palabras de la Exposición de Motivos del ROSSEAR, son los dos grandes ejes sobre los que se asienta una norma que, como igualmente se nos recuerda, no supone en muchos apartados una variación radical dado que "gran parte de las disposiciones del anterior reglamento se conservan en este real decreto, por resultar plenamente aplicables a la realidad actual". Si bien, como ya decíamos entonces, entender Solvencia 2 en España requiere una lectura conjunta de LOSSEAR y ROSSEAR, que guardan mucha más interrelación de la que tenían el TRLOSSP y el ROSSP anteriormente –y como botón de muestra de ello, obsérvese la correlación de sus Títulos, por ejemplo–.

Es temprano todavía para poder dictaminar sobre la eficacia y las imperfecciones del ROSSEAR, como de la LOSSEAR, aunque sí podemos ya aplaudir, por un lado, el que la norma reglamentaria haya podido promulgarse antes del final de la X Legislatura, y censurar, por otro, la confusión que en muchos casos se detecta en cuanto a los criterios que ha seguido el legislador para decidir qué disposiciones de la Directiva llevar a la norma legal y a la norma reglamentaria (la Memoria del proyecto de ROSSEAR aludía a traer al mismo el "desarrollo de las cuestiones más técnicas y no reservadas a la ley", pero sin aclarar bajo qué principios se decidía tal reparto de cuestiones, sobre el que la Directiva, naturalmente, nada dice). Lo cierto es que la entrada en juego de esta normativa, el 1 de enero de 2016, aparejará para el Sector unos costes de adaptación estimados de "250 millones de Euros", siendo "previsible que el nuevo marco regulador genere una concentración del sector, creando un mercado con menos actores" (vid. en ambos casos la referida

Memoria). El examen así de los efectos del imperio de la LOSSEAR y el ROSSEAR llegará en unos años, cuando comparemos la cifra de entidades existente en el momento de su promulgación (265) y de entidades de reducida dimensión dentro de esa cantidad global (47), y veamos cómo se ha reordenado el mapa existente; otro curioso experimento será el resultante de estudiar la estructura y recursos por entidad en materia de funciones de gobierno que vayan siendo implementados en los tiempos venideros.

En el presente estudio se ha seguido la misma metodología que para el análisis de la norma legal, aportando una breve visión, artículo por artículo, del ROSSEAR, que correlacionase las distintas disposiciones tanto con la LOSSEAR como con el anterior ROSSP, la Directiva, el Reglamento Delegado, y cualesquiera otras normas en concurso, todo con el afán de proporcionar una sencilla guía que facilite la comprensión del alcance y sentido de cada apartado.

Madrid, enero de 2016

Los coordinadores

Luis Alfonso Fernández Manzano / Joaquín Ruiz Echaury



**Abreviaturas y referencias:**

- Anteproyecto de Ley de 2010: Anteproyecto de Ley de los Seguros Privados (versión de 22 de diciembre de 2010)
- CCS: Consorcio de Compensación de Seguros
- CSO: Capital de solvencia obligatorio
- DE: derecho de establecimiento
- DGSFP: Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones
- Directiva de Solvencia 2 (Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II))
- EIOPA: *European Insurance and Occupational Pensions Authority* o Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación
- LOSSEAR: Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras
- LC: Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
- LCS: Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro
- LMS: Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados
- LOE: Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación
- LPS: libre prestación de servicios
- LSC: Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital
- Reglamento Delegado: Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)
- ROSSEAR: Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (versión de 3 de julio de 2015)
- ROSSP: Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados
- TRLOSSP: Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados
- TRLPFP: Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones
- UE: Unión Europea



# Título I. Disposiciones Generales



## Título I. Disposiciones Generales

### Puntos clave:

- El Título I del ROSSEAR desarrolla las disposiciones generales de la LOSSEAR, en concreto la delimitación de su objeto y las operaciones que tienen la consideración de seguro y reaseguro privado.
- Se contempla la posibilidad de formular consultas a la DGSFP cuando se susciten dudas concretas sobre la consideración como seguro de determinadas operaciones, así como la correlativa obligación de la DGSFP de contestarlas emitiendo su criterio de forma motivada.
- El Capítulo II detalla las funciones y estructura de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones.

### Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación

El **artículo 1** delimita el objeto del ROSSEAR: desarrollar y complementar la regulación de la actividad aseguradora y reaseguradora privada efectuada por la LOSSEAR y completar la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva de Solvencia 2, con el fin último de proteger los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios, así como de promover la transparencia y el desarrollo de la actividad aseguradora. La referencia al "fin último" del ROSSEAR supone una novedad respecto del artículo 1 del ROSSP, que únicamente indicaba que su objeto era desarrollar el TRLOSSP.

El **artículo 2** del ROSSEAR, cuyo tenor literal es prácticamente idéntico al artículo 2 del ROSSP, determina qué operaciones tienen consideración de operaciones de seguro privado (aquellas en las que concurren los requisitos previstos en la normativa reguladora del contrato de seguro) y cuáles no (la prestación de servicios profesionales, los contratos de abono concertados para prestar servicios de conservación, mantenimiento, reparación y similares, siempre que en las obligaciones que asuman las partes no figure la cobertura de un riesgo técnicamente asegurable, ni la mera prestación de servicios mecánicos al automóvil realizada a sus socios por los clubes automovilísticos). Además, se indica en el apartado 2 de este artículo que no tendrán la consideración de aseguradores las personas que, contando con infraestructura adecuada, presten al menos alguno de los servicios citados en el apartado anterior referidos a asistencia sanitaria, defensa jurídica, asistencia a personas o decesos, devengando

su retribución a cada uno de los actos que realicen y con independencia de la persona que la satisfaga. Por último, el artículo 2 del ROSSEAR establece que en caso de que surja alguna duda sobre la calificación de una operación, a efectos de su sometimiento a la LOSSEAR, la aseguradora o persona interesada deberá formular una consulta a la DGSFP mediante escrito con el contenido expresamente regulado en el artículo 2 del ROSSEAR. La DGSFP resolverá en vía administrativa y, en aquellos casos en que la duda se refiera a si la operación forma parte de la Seguridad Social obligatoria, se solicitará informe previo del Ministerio competente por razón de la materia.

### Capítulo II. Órgano consultivo

El **artículo 3** del ROSSEAR regula la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones (regulada en el artículo 18 de la LOSSEAR y en el artículo 120 del ROSSP). Como ya avanza la LOSSEAR, la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones tiene las siguientes funciones: informar los proyectos de disposiciones de carácter general sobre materias directamente relacionadas con los seguros privados, reaseguro, planes y fondos de pensiones y la mediación de seguros y reaseguros, con el objeto de hacer efectivo el principio de audiencia de los sectores afectados en el procedimiento de elaboración de tales disposiciones, realizar cuantos estudios e informes le sean solicitados por su Presidente, y formular recomendaciones generales o de carácter particular en las materias anteriores y en relación con los seguros obligatorios. El apartado 2 dispone que la Junta Consultiva está constituida por un Presidente, un Vicepresidente, vocales y un Secretario. El apartado 3

del artículo 3 del ROSSEAR enumera las funciones que competen al Director General de Seguros y Fondos de Pensiones en su condición de Presidente de la Junta Consultiva (representar a dicho órgano consultivo, acordar su convocatoria, fijar el orden del día, moderar o suspender las sesiones, en su caso, visar las actas, solicitar la participación de aquellas personas o entidades que considere conveniente, señalar los plazos para la presentación de observaciones y votos particulares y designar comisiones de trabajo). El apartado 4, por su parte, establece que el Vicepresidente de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones será el Subdirector General de Seguros y Regulación de la DGSFP, quien sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad de este último. La Junta Consultiva contará, además, con un Secretario nombrado por el Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, que ejercerá las funciones propias de tal cargo (vid. apartado 5 del artículo 3 del ROSSEAR) y varios vocales designados por el Ministro de Economía y Competitividad, propuestos en la forma prevista en el apartado 6 del artículo 3 del ROSSEAR. Estos vocales tendrán como funciones asistir a las reuniones y emitir por escrito las observaciones que consideren oportunas, así como cualesquiera que les encomiende el Presidente de la Junta.





## Título II. Acceso a la actividad aseguradora y reaseguradora

## Título II. Acceso a la actividad aseguradora y reaseguradora

### Puntos clave:

- El Título II del ROSSEAR desarrolla, en su Capítulo I, las condiciones de acceso a la actividad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras españolas. Gran parte de las disposiciones del ROSSP sobre esta cuestión se conservan en el ROSSEAR, por resultar plenamente aplicables a la realidad actual.
- El Capítulo II del Título II contempla los requisitos a cumplir por las entidades aseguradoras y reaseguradoras autorizadas en otros estados de la UE que deseen actuar en España en régimen de DE o LPS (en términos muy similares al ROSSP), todo ello presidido por el principio de supervisión por el país de origen y teniendo en cuenta las relaciones que las autoridades de supervisión de los Estados miembros han de mantener para que la supervisión resulte eficaz y eficiente.
- Finalmente, el Capítulo III regula las particularidades que comporta la autorización para el acceso a la actividad en España de entidades aseguradoras y reaseguradoras de terceros países, distinguiendo el régimen especial aplicable a las sucursales de entidades aseguradoras suizas que operen en seguros distintos del seguro de vida, en virtud de la aplicación de la Directiva 91/371/CEE, del Consejo, de 20 junio, referente a la aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, relativo al seguro directo distinto del seguro de vida.

### Capítulo I. Acceso a la actividad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras españolas

#### Sección 1ª. Condiciones de acceso a la actividad

El **artículo 4** del ROSSEAR, que reproduce prácticamente el artículo 4 del ROSSP, enumera los documentos que tendrán que presentar en la DGSFP las entidades aseguradoras españolas para solicitar la autorización para operar: (i) copia autorizada de la escritura de constitución debidamente inscrita en el Registro; (ii) relación de todos los socios con expresión de sus participaciones en el capital social o de las aportaciones al fondo mutual; (iii) relación de los socios que tenga la condición de entidad aseguradora, entidad de crédito o empresa de servicios de inversión; (iv) descripción detallada de aquellas relaciones que constituyan vínculos estrechos; (v) programa de actividades que contenga, al menos, las indicaciones y justificaciones previstas en los artículos 11 y 12 del ROSSEAR; (vi) relaciones de quienes ejerzan la dirección efectiva o formen parte del sistema de gobierno de la entidad o de la entidad dominante (acreditando que cumplen las condiciones de honorabilidad y aptitud exigidas); (vii) en caso de que pretenda operar en el ramo de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, excluida la

responsabilidad del transportista, designación del nombre y dirección del representante encargado de la tramitación y liquidación de los siniestros ocurridos en un Estado miembro distinto al de residencia del perjudicado o en un país firmante del sistema de Carta Verde; (viii) en caso de que pretenda operar en el ramo de enfermedad, indicación de si va a garantizar riesgos en los que solo se otorguen prestaciones pecuniarias, riesgos en los que se garantice la prestación de servicios o ambos; y (ix) en caso de que pretenda operar en el ramo de defensa jurídica, indicación de la modalidad de gestión elegida de entre las opciones previstas en el anexo de la LOSSEAR. El apartado 2 del artículo 4 establece que la autorización o denegación se adoptará y notificará a la entidad, en el plazo máximo de seis meses, por orden ministerial motivada de forma precisa, contra la cual podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

El **artículo 5** del ROSSEAR, que reproduce el artículo 5 del ROSSP, establece que las modificaciones de los documentos que hayan servido de base a la aseguradora para obtener la autorización administrativa se deberán notificar a la DGSFP en el plazo previsto. Las modificaciones de la documentación aportada a la DGSFP o al CCS (cuando se trate de los representantes para la tramitación y liquidación de



siniestros en el ramo de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles) que determinen que la entidad aseguradora deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en la LOSSEAR y en el ROSSEAR para el otorgamiento de la autorización administrativa, darán lugar al inicio del procedimiento administrativo de revocación (en aquellos casos en que no sea subsanable).

El **artículo 6** del ROSSEAR, con un contenido prácticamente idéntico al artículo 6 del ROSSP, regula los efectos de la autorización: la autorización a la entidad aseguradora determinará su inscripción en el Registro administrativo de entidades aseguradoras y reaseguradoras de la DGSFP y permitirá a la aseguradora practicar operaciones únicamente en los ramos para los que haya sido autorizada y, en su caso, en los riesgos accesorios o complementarios de los mismos, según proceda. Además, se indica en su apartado 2 que la autorización podrá abarcar sólo una parte de los riesgos correspondientes a un ramo. Respecto del ramo de enfermedad, la autorización podrá concederse, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del ROSSEAR, de modo independiente para los riesgos en los que exclusivamente se otorguen prestaciones pecuniarias o exclusivamente se preste el servicio de asistencia sanitaria.

El **artículo 7** del ROSSEAR regula los requisitos para la ampliación de la autorización administrativa de entidades aseguradoras y reaseguradoras (antes regulados en el artículo 7 del ROSSP). Como ya decía el artículo 7 del ROSSP, la ampliación de actividad a otros ramos distintos de los autorizados, así como de una autorización otorgada en el caso de que ésta comprenda sólo una parte de los riesgos incluidos en un ramo o que permita a la entidad aseguradora ejercer su actividad en un territorio de ámbito superior al inicialmente autorizado, requerirá autorización administrativa en los términos expresados en el artículo 4.2 del ROSSEAR. Ahora bien, para obtener la autorización de ampliación de actividad deberá cumplir una serie de requisitos (que no especificaba el artículo 7 del ROSSP) relativos a los fondos propios básicos, capital social o fondo mutual, programa de actividades, etc. La entidad aseguradora deberá remitir a la DGSFP documentación acreditativa de que se cumplen dichos requisitos. De conformidad con el apartado 3 del artículo 7 del ROSSEAR, también será precisa autorización administrativa para que una entidad reaseguradora pueda extender su actividad a otra distinta de la inicialmente autorizada.

El **artículo 8** del ROSSEAR dispone que las organizaciones y agrupaciones previstas en los artículos 25 y 93 de la LOSSEAR (organizaciones que se creen con carácter de permanencia para la distribución de la cobertura de riesgos entre entidades

aseguradoras o para la prestación de servicios comunes relacionados con su actividad, agrupaciones de interés económico y uniones temporales de aseguradoras o reaseguradoras) deben comunicar a la DGSFP, con una antelación de un mes, la iniciación de sus actividad aportando (i) copia autorizada de la escritura de constitución, debidamente inscrita en el Registro Mercantil; (ii) los Estatutos de la organización o agrupación; (iii) memoria detallada de sus actividades; y (iv) información relativa a las aseguradoras que las componen.

El **artículo 9** del ROSSEAR, que se mantiene idéntico al artículo 9 del ROSSP, señala que ninguna entidad podrá adoptar la denominación que venga utilizando otra, que induzca a confusión o que haga alusión a otra actividad distinta de la propia aseguradora. Además, se prohíbe incluir en la denominación social palabras que puedan interpretarse como definidoras de la naturaleza jurídica pública u oficial de la entidad, salvo que la misma tenga tal naturaleza.

El **artículo 10** del ROSSEAR (que reproduce parcialmente el artículo 10 del ROSSP) dispone que las aseguradoras y reaseguradoras deberán tener su documentación a disposición de la DGSFP en el domicilio social que hayan comunicado para su inscripción en el Registro administrativo de la DGSFP y, además, obliga a las aseguradoras y reaseguradoras a que en el inmueble donde radique su domicilio social se haga figurar de manera destacada la denominación social de la entidad. En caso de traslado deberá mantenerse el rótulo con una indicación del nuevo domicilio durante, al menos, tres meses.

El **artículo 11** del ROSSEAR regula el contenido que tiene que tener el programa de actividades de las entidades aseguradoras (con algunas diferencias respecto del contenido regulado en el artículo 24 del ROSSP). En primer lugar, el programa de actividades deberá indicar (i) las razones y objetivos del proyecto que se presenta, (ii) los ramos en que se pretende operar, (iii) los principios rectores y ámbito geográfico de actuación, (iv) la estructura de la organización y procedimientos de control, (v) los sistemas de comercialización, (vi) los medios de publicidad, (vii) el sistema de gobierno, (viii) los medios destinados a cubrir las exigencias patrimoniales, financieras y de solvencia y a prestar la asistencia que, en su caso se comprometa (novedad respecto del ROSSP), (ix) los fondos propios básicos admisibles para cubrir el mínimo absoluto del capital mínimo obligatorio, (x) la política en materia de reaseguro y retrocesión (novedad respecto del ROSSP), (xi) las previsiones de gastos de instalación de los servicios administrativos y de los sistemas de comercialización y medios financieros para hacer frente a dichos gastos; (xii) los mecanismos adoptados para la atención y resolución de las quejas y



reclamaciones de los tomadores, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados y asociaciones (novedad respecto del ROSSP) y (xiii) procedimientos y órganos de control interno y de comunicación para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales. Además de lo anterior, el programa de actividades deberá incluir, para los tres primeros ejercicios sociales, una previsión del balance, una previsión del estado de flujos de efectivo, una estimación del futuro capital mínimo obligatorio y del futuro capital de solvencia obligatorio, las previsiones relativas a los medios financieros destinados a la cobertura del capital de solvencia obligatorio y del capital mínimo obligatorio, previsiones sobre los gastos de gestión distintos de los gastos de instalación y previsiones sobre primas o cuotas y siniestros (en caso de seguros distintos al de vida y reaseguro) y previsiones de ingresos y gastos tanto para las operaciones directas y aceptaciones de reaseguro como para las cesiones de reaseguro (en caso de seguro de vida). El apartado 3 establece, por último, la información que debe contener cuando la solicitud de autorización sea para operar en el ámbito nacional (ámbito territorial en el que la entidad prevé operar inicialmente, disposición de medios para operar en dicho ámbito y una previsión de medios para ampliar el ámbito de actuación en el territorio nacional).

El **artículo 12** del ROSSEAR establece algunas peculiaridades del programa de actividades en los ramos 2 (enfermedad), 17 (defensa jurídica), 18 (asistencia) y 19 (decesos), como ya hacía el artículo 25 del ROSSP. Así, cuando la aseguradora que opere en estos ramos se proponga garantizar la prestación de un servicio, el programa de actividades deberá prever, además de lo ya previsto en el artículo 11, indicaciones y justificaciones relativas a la capacidad para organizar los servicios a los que se comprometa en los contratos, además de acompañar determinados documentos ya previstos en el ROSSP (memoria explicativa de la infraestructura de la entidad y el contrato de reaseguro de prestación de servicios). La exigencia contenida en el apartado 2 del artículo 25 del ROSSP (el informe del Ministerio de Sanidad y Consumo o autoridad autonómica competente cuando se otorgasen en el ramo de enfermedad prestaciones de asistencia sanitaria) desaparece. Sin embargo, en el caso de defensa jurídica, se mantiene la exigencia de optar por una de las modalidades de gestión previstas en el Anexo A) a) de la LOSSEAR.

El **artículo 13** del ROSSEAR, que es una reproducción casi exacta del artículo 26 del ROSSP, legitima a la DGSFP para que, en caso de que durante los tres primeros ejercicios la actividad de la entidad no se ajuste a su programa de actividades, adopte las medidas oportunas para proteger los intereses de los

tomadores, asegurados y beneficiarios de contratos de seguros, salvo que sea por haber desarrollado la actividad en un ámbito territorial inferior al autorizado (esta salvedad no estaba prevista en el ROSSP). A fin de verificar la ejecución del programa de actividades, la DGSFP podrá requerir información detallada durante tal período.

El **artículo 14** del ROSSEAR establece (como ya hacía el artículo 27 del ROSSP) que los aumentos y reducciones de capital social o fondo mutual deberán ser comunicados a la DGSFP. Como novedad, en los supuestos de aumento de capital social o fondo mutual mediante aportaciones no dinerarias se exige la aportación a la DGSFP del informe de experto independiente, en los términos de lo dispuesto en la LSC. La regulación del procedimiento de comprobación de los valores de los activos aportados por parte de la DGSFP permanece invariable respecto del ROSSP, añadiéndose simplemente que en lo no regulado específicamente se aplicará la legislación de procedimiento administrativo común.

El **artículo 15** del ROSSEAR desarrolla el procedimiento de evaluación de la adquisición de participaciones significativas en entidades aseguradoras y reaseguradoras (ya regulado en el artículo 28 del ROSSP). Tal y como ya hacía el ROSSP, el artículo 15 del ROSSEAR dispone que a fin de poder apreciar la idoneidad de los socios a que se refiere el artículo 36 de la LOSSEAR y con la finalidad de garantizar una gestión sana y prudente, toda persona física o jurídica que pretenda adquirir o incrementar una participación significativa en una entidad aseguradora o reaseguradora, deberá aportar con la notificación a la que se refiere el artículo 85.1 LOSSEAR, un cuestionario cumplimentado individualmente que contenga la información que apruebe el Ministerio de Economía y Competitividad (y sea publicada en la página web o sede electrónica de la DGSFP) y que resulte necesaria para acreditar (i) la honorabilidad comercial y profesional del adquirente, (ii) la honorabilidad comercial y profesional y experiencia de quienes fueran a llevar la dirección efectiva de la entidad aseguradora o reaseguradora como consecuencia de la adquisición o incremento previsto, (iii) la solvencia financiera de quienes se proponen adquirir o incrementar la participación significativa para atender los compromisos asumidos en relación con el tipo de actividad de la entidad, (iv) la solvencia y capacidad de la entidad aseguradora o reaseguradora para cumplir de forma duradera con las normas de supervisión que le sean aplicables, (v) la existencia de indicios racionales que permitan suponer que se están efectuando o se han efectuado o intentado efectuar operaciones de blanqueo de capitales, y (vi) la posibilidad de que la entidad quede expuesta de forma

inapropiada al riesgo de las actividades no financieras de sus promotores cuando, tratándose de actividades financieras, la estabilidad o el control de la entidad puedan quedar afectas por el alto riesgo de aquéllas. La información que deberá remitirse a la DGSFP se referirá (i) al adquirente potencial y, en su caso, a cualquier persona que de forma efectiva dirija o controle sus actividades, a la adquisición propuesta y a la financiación de la adquisición (el artículo 15 del ROSSEAR enumera todos los puntos concretos sobre los que debe proporcionarse información).

De conformidad con el artículo 25.2 del ROSSEAR, tan pronto como reciba la notificación prevista en el artículo 85.2 de la LOSSEAR, la DGSFP solicitará, en los casos en que proceda con arreglo a la normativa vigente en materia de blanqueo de capitales, informe al Servicio Ejecutivo de la Comisión para la Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, a fin de obtener una valoración adecuada de este criterio. El Servicio Ejecutivo deberá remitir el referido informe a la DGSFP en un plazo máximo de treinta días hábiles desde el día siguiente a aquel en que reciba la solicitud. El cómputo de estos treinta días se interrumpirá en los mismos términos en que la DGSFP interrumpa el cómputo del plazo de evaluación. En concreto, la DGSFP dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles, a contar desde que recibiese la notificación del artículo 85.2 de la LOSSEAR, para evaluar la operación y, en su caso, oponerse a la adquisición de la participación significativa. Además, la DGSFP podrá solicitar a la entidad información adicional para poder evaluar la operación (en cuyo caso se interrumpirá el plazo de sesenta días). Tal y como se establece en el artículo 25.3 del ROSSEAR, la oposición de la DGSFP a la adquisición o incremento de la participación significativa deberá fundarse en la falta de idoneidad del adquirente sobre la base de alguno de los criterios mencionados o en que la información remitida esté incompleta. Si la DGSFP no se opone a la adquisición o incremento propuesto, podrá fijar un plazo máximo para llevar a cabo la operación y prorrogarlo cuando proceda.

El **artículo 16** del ROSSEAR regula la obligación de colaboración entre autoridades supervisoras para la evaluación de la adquisición de participaciones significativas en entidades aseguradoras y reaseguradoras (obligación no regulada expresamente en el ROSSP). Así, este artículo dispone que, a los efectos de poder evaluar la operación de adquisición o incremento de participaciones significativas, la DGSFP consultará a las autoridades responsables de la supervisión de los adquirentes de otros Estados miembros del EEE siempre que el adquirente sea (i) una entidad de crédito, una empresa de seguros o reaseguros, una empresa de servicios de inversión o

una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva o de fondos de pensiones, autorizada en otro Estado miembro del EEE, (ii) la sociedad matriz de una entidad de crédito, una empresa de seguros o reaseguros, una empresa de servicios de inversión o una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva o de fondos de pensiones, autorizada en otro Estado miembro del EEE, o (iii) una persona física o jurídica que ejerza el control de una entidad de crédito, una empresa de seguros o reaseguros, una empresa de servicios de inversión o una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva o de fondos de pensiones, autorizada en otro Estado miembro del EEE. La DGSFP consultará también, en el ámbito de sus competencias, al Banco de España y a la CNMV. Además, la DGSFP tiene la obligación de atender recíprocamente las consultas que le remitan las autoridades competentes en otros Estados miembros y, en su caso, el Banco de España y la CNMV, facilitando sin retrasos toda la información que le soliciten y sea oportuna para realizar la evaluación.

El **artículo 17** del ROSSEAR regula el cómputo de las participaciones significativas en entidades aseguradoras y reaseguradoras (en similares términos al artículo 28 bis del ROSSP). De conformidad con el apartado 1 de este precepto, las acciones, aportaciones o derechos de voto a integrar en una participación incluirán (i) los adquiridos directamente por el adquirente potencial, (ii) los adquiridos a través de sociedades controladas o participadas por el adquirente potencial, (iii) los adquiridos por sociedades integradas en el mismo grupo que el adquirente potencial, o participadas por entidades del grupo, (iv) los adquiridos por otras personas que actúen por cuenta del adquirente potencial o concertadamente con él o con otras sociedades de su grupo, (v) los que posea el adquirente potencial vinculados a acciones adquiridas a través de persona interpuesta, (vi) los derechos de voto que puedan controlarse, declarando expresamente la intención de ejercerlos, como consecuencia del depósito de las acciones correspondientes como garantía, (vii) los derechos de voto que puedan ejercerse en virtud de acuerdos de constitución de un derecho de usufructo sobre acciones, (viii) los derechos de voto que estén vinculados a acciones depositadas en el adquirente potencial, siempre que éste pueda ejercerlos discrecionalmente en ausencia de instrucciones específicas por parte de los accionistas, (ix) los derechos de voto que el adquirente potencial pueda ejercer en calidad de representante, cuando los pueda ejercer discrecionalmente en ausencia de instrucciones específicas por parte de los accionistas, y (x) los derechos de voto que pueden ejercerse en virtud de acuerdos o negocios celebrados por una entidad controlada por el adquirente potencial. Según el

apartado 2, los derechos de voto se calcularán sobre la totalidad de las acciones que los atribuyan, incluso cuando el ejercicio de tales derechos estuviera suspendido. El apartado 3, por su parte, enumera aquellas acciones que no podrán integrarse en el cómputo de las participaciones significativas (por ejemplo, las acciones adquiridas exclusivamente a efectos de compensación y liquidación dentro del ciclo corto de liquidación habitual). Por otra parte, el apartado 4 se refiere a normas especiales que serán de aplicación cuando el adquirente potencial sea una entidad dominante de una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva o de una entidad que ejerza el control de una empresa de servicios de inversión. El apartado 5 establece que las participaciones indirectas se tomarán por su valor cuando el adquirente potencial tenga el control de la sociedad interpuesta, y por lo que resulte de aplicar el porcentaje de participación en la interpuesta, en caso contrario. El artículo 17 termina definiendo las sociedades controladas (aquellas en las que el adquirente ostente el control de conformidad con el artículo 42 del Código de Comercio) y las sociedades participadas (aquellas en las que se posea, de manera directa o indirecta, al menos el 20% de los derechos de voto o del capital de una empresa o entidad).

El **artículo 18** del ROSSEAR introduce una regulación específica (no prevista en el ROSSP) de los requisitos de honorabilidad y aptitud que deben reunir quienes ejerzan la dirección efectiva o desempeñen funciones que integran el sistema de gobierno de la entidad, desarrollando los artículos 42 y 43 de la Directiva de Solvencia 2. De conformidad con este precepto, para valorar la concurrencia de honorabilidad comercial y profesional deberá considerarse toda la información disponible, incluyendo (i) la trayectoria del cargo en cuestión en su relación con las autoridades de regulación y supervisión, las razones por las que hubiese sido despedido o cesado en puestos anteriores, historial de solvencia personal o si hubiera estado inhabilitado conforme a la Ley Concursal, (ii) la condena por la comisión de delitos o faltas y la sanción por la comisión de infracciones administrativas, (iii) la existencia de investigaciones relevantes en el ámbito penal y administrativo. De hecho, si durante el ejercicio de su actividad concurriese en la persona evaluada alguna de las circunstancias anteriores, deberá comunicarlo a la DGSFP en un plazo máximo de quince días hábiles desde que tuviera conocimiento (y los miembros del órgano de administración, directores generales y asimilados u otros empleados que tuvieran conocimiento de ello deberán igualmente ponerlo en conocimiento de la DGSFP). Respecto del requisito de aptitud, se considerará que poseen conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones en las entidades aseguradoras o reaseguradoras quienes

cuenten con formación del nivel y perfil adecuado, en particular en el área de seguros y servicios financieros, y experiencia práctica derivada de sus anteriores ocupaciones durante periodos de tiempo suficientes. Para ello se tendrán en cuenta los conocimientos adquiridos en el ámbito académico como profesional. Asimismo, el artículo 18 del ROSSEAR exige que los miembros del órgano de administración de una entidad aseguradora o reaseguradora, considerados en su conjunto, posean suficientes conocimientos y experiencia profesional en seguros y mercados financieros, estrategias y modelos de negocio, sistema de gobierno, análisis financiero y actuarial y marco regulatorio.

EOIPA introduce igualmente en sus Directrices sobre el Sistema de Gobernanza (EIOPA-BoS-14/253 EN) ciertas medidas en lo que concierne a las políticas y procedimientos relativos a la aptitud y la honorabilidad. Así, y de conformidad con los mencionados artículos 41 y 42 de la Directiva Solvencia 2, las autoridades de supervisión deberían garantizar que dichas políticas de empresa incluyan al menos (i) una descripción del procedimiento para la identificación de los puestos que requieren la notificación a la autoridad supervisora, (ii) una descripción del procedimiento para valorar la aptitud y honorabilidad de las personas que dirigen la empresa de manera efectiva o desempeñan otras funciones clave, tanto en el momento de ser designada para un cargo específico como durante el desempeño del mismo, (iii) una descripción de las situaciones que dan lugar a una reevaluación de los requisitos de aptitud y honorabilidad, y por último (iv) una descripción del procedimiento de evaluación de las habilidades, conocimientos, experiencia e integridad del resto de personal relevante no sujeto a los requisitos del artículo 42 de Solvencia 2 de acuerdo con las normas internas, tanto en el momento de ser considerado para el puesto específico, como durante el desempeño del mismo.

El **artículo 19** del ROSSEAR simplemente dispone que en el Registro administrativo de la DGSFP, regulado en el artículo 40 del ROSSEAR, se abrirá un libro para cada uno de los tipos de entidades y personas enumerados en dicho precepto. En los artículos 20 y siguientes del ROSSEAR se regulan los diferentes actos que deben inscribirse en el Registro administrativo.

En primer lugar, el **artículo 20** enumera los actos relativos a las entidades aseguradoras y reaseguradoras y sus grupos que deben inscribirse en el Registro administrativo de la DGSFP: la autorización inicial, la ampliación de la autorización, los relativos al establecimiento de sucursales o ejercicio de la actividad en régimen de libre prestación de servicios, cambios en la denominación social, cambios de domicilio social, el aumento o reducción del capital social o fondo mutual y otras modificaciones



estatutarias, las participaciones significativas, la cesión cartera, fusión, transformación, cesión global de activos y pasivos, escisión, la pertenencia a un grupo, agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, la revocación de la autorización administrativa o rehabilitaciones de la misma, el acuerdo de disolución, el nombramiento y cese de liquidadores, el domicilio de la oficina liquidadora, la intervención en la liquidación, extinción y la cancelación de la autorización para operar, así como las sanciones que, en su caso, se hubieran impuesto, salvo la de amonestación privada. Deberán inscribirse también los apoderamientos otorgados a las agencias de suscripción así como los ramos o riesgos que comprendan dichos apoderamientos. Además, deberán inscribirse en el Registro administrativo de la DGSFP todas las entidades que formen parte de los grupos y subgrupos a que se refiere el artículo 40 de la LOSSEAR. De conformidad con el apartado 3 del artículo 20 del ROSSEAR, cuando la inscripción en el Registro traiga causa de un acuerdo de la Administración, será esta quien practique la inscripción de oficio. En caso contrario, deberá ser la entidad quien solicite la inscripción de los acuerdos correspondientes en el plazo de quince días desde que se hubieran adoptado (remitiendo certificación de los órganos sociales correspondientes). En todo caso, deberá presentarse a la DGSFP la escritura pública correspondiente, justificando su inscripción en el Registro Mercantil en el plazo de un mes desde la inscripción en dicho Registro.

Por su parte, el **artículo 21** señala los actos relativos a las personas que ejercen la dirección efectiva de las entidades aseguradoras y reaseguradoras que deben ser objeto de inscripción en el Registro administrativo de la DGSFP: el nombramiento, suspensión, revocación, cese por cualquier causa y la inhabilitación, así como las sanciones que se hubieran impuesto a dichas personas (salvo la amonestación privada). El apartado 1 especifica los datos concretos de estas personas que deberán consignarse en la inscripción. Como ocurre con los actos inscribibles de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, cuando la inscripción en el Registro traiga causa de un acuerdo de la Administración, será esta quien practique la inscripción de oficio. En caso contrario, deberá ser la entidad quien solicite la inscripción de los acuerdos correspondientes en el plazo de quince días desde la fecha en que se hubiera acordado el nombramiento o revocación (remitiendo certificación de los órganos sociales correspondientes). Cuando sea exigible de acuerdo con la legislación aplicable, deberá presentarse también la escritura pública correspondiente así como el justificante de su inscripción en el Registro Mercantil en el plazo de un mes desde la inscripción en dicho Registro.

En tercer lugar, el **artículo 22** del ROSSEAR regula la inscripción de los actos relativos a las organizaciones para la distribución de la cobertura de riesgos entre entidades aseguradoras o para la prestación de servicios comunes relacionados con la actividad de las mismas y sus altos cargos. En concreto, deben inscribirse en el Registro administrativo de la DGSFP la comunicación inicial de actividad, los cambios de denominación, objeto y domicilio social y demás modificaciones que afecten a estas organizaciones. También deberá constar en el Registro administrativo, en el libro referente a la organización, la relación de entidades que la integran y de las personas a las que se confiere la administración o dirección. Cuando la inscripción en el Registro traiga causa de un acuerdo de la Administración, será esta quien practique la inscripción de oficio. En caso contrario, deberá ser la organización quien solicite la inscripción de los acuerdos correspondientes en el plazo de quince días desde que se hubieran adoptado (remitiendo certificación del órgano competente). Cuando sea exigible de acuerdo con la legislación aplicable, deberá presentarse también la escritura pública correspondiente así como el justificante de su inscripción en el Registro Mercantil en el plazo de un mes desde la inscripción en dicho Registro.

Finalmente, el **artículo 23** del ROSSEAR dispone que serán inscribibles en el Registro administrativo de la DGSFP las medidas de control especial en aquellos casos en que se acuerde dar publicidad a las mismas (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del ROSSEAR). Y, en todo caso, deberán inscribirse en el Registro las medidas de control especial previstas en los artículos 163 y 165 de la LOSSEAR (intervención de la entidad aseguradora y sustitución provisional de sus órganos de administración).

El **artículo 24** del ROSSEAR regula la cancelación de la inscripción de las sanciones impuestas. De conformidad con este artículo, las inscripciones relativas a las sanciones impuestas se cancelarán en el Registro administrativo de oficio (cuando haya recaído resolución o sentencia firme estimatoria del recurso interpuesto contra la sanción) o a solicitud del interesado (siempre que no haya incurrido en ninguna nueva infracción, dentro de los dos años siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción para el caso de las infracciones leves, cinco años en el caso de las graves y ocho años en el caso de las muy graves). La iniciación de un expediente administrativo sancionador interrumpirá estos plazos. Si el procedimiento concluyese con la imposición de una nueva sanción, la inscripción de ésta se cancelará cuando transcurra el plazo de cancelación aplicable a la misma, salvo que el plazo de cancelación de alguna sanción inscrita anteriormente fuese superior, en cuyo caso se atenderá

a esta última fecha de cancelación. Tal y como dispone el último inciso del artículo 24 del ROSSEAR, producida la cancelación, la DGSFP no podrá tomar en consideración las sanciones cuya inscripción se hubiera cancelado a efectos de lo previsto en los artículos 36, 38 y 85 de la LOSSEAR y en el artículo 15 del ROSSEAR.

### **Sección 2ª. Actividad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras españolas en régimen de derecho de establecimiento y libre prestación de servicios en la UE**

El artículo 25 del ROSSEAR regula la información que las aseguradoras españolas que operen en régimen de DE o LPS en otro Estado de la Unión Europea deben proporcionar al tomador. Así, de conformidad con el apartado 1 de este precepto, antes de la celebración del contrato de seguro (distinto del seguro de grandes riesgos) deberá informar al tomador de que está domiciliada en España o, en su caso, informar del Estado de la sucursal con la que vaya a celebrarse el contrato. Esta información deberá constar igualmente en los documentos que a estos efectos se entreguen, en su caso, al tomador de seguro o a los asegurado (es decir, en la nota informativa que se entregue, en su caso). Además, según el apartado 2, la póliza y cualquier otro documento en el que se formalice el contrato de seguro en DE o LPS, incluidos los seguros de grandes riesgos, deberán indicar la dirección del domicilio social o de la sucursal de la aseguradora española que proporcione la cobertura. En caso de seguros de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, excluida la responsabilidad del transportista, celebrados en régimen de LPS, deberá constar en la póliza el nombre y dirección del representante al que se refiere el artículo 58.1 de la LOSSEAR, cuando lo exija el Estado miembro de localización del riesgo.

El artículo 26 del ROSSEAR regula el deber de información estadística relativa a las actividades fronterizas de las aseguradoras españolas (regulado anteriormente en el artículo 98 del ROSSP). De acuerdo con este precepto, las aseguradoras españolas que operen en DE o LPS deberán informar a la DGSFP, de manera separada para las operaciones realizadas en cada uno de estos regímenes y por Estado miembro, sobre el importe de las primas, siniestros y comisiones, sin deducción del reaseguro. La información se proporcionará con separación entre el seguro de vida y de no vida y, dentro de éstos, por líneas de negocio. Además, en lo que respecta a los seguros de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, excluida la responsabilidad del transportista, la aseguradora deberá informar a la DGSFP también de la frecuencia y coste medio de los siniestros. La DGSFP, por su parte, suministrará la

información proporcionada por las entidades aseguradoras, sobre una base agregada, a las autoridades de supervisión de los Estados miembros interesados que se lo soliciten.

El artículo 27 del ROSSEAR incluye una remisión general de cumplimiento de la LOSSEAR para las entidades españolas que operen en otros Estados miembros en régimen de DE o LPS. Estas entidades deberán, pues, cumplir con lo dispuesto en la LOSSEAR, a excepción de las normas contenidas en el artículo 95.2 de la misma (obligación de tener a disposición de la DGSFP los modelos de pólizas, tarifas y documentación técnica) y 23.4 del Texto Refundido del Estatuto Legal del CCS (recargo destinado a financiar las funciones de liquidación de entidades aseguradoras), cuando los riesgos estén localizados fuera de España.

El artículo 28 del ROSSEAR regula el procedimiento para el establecimiento de sucursales de entidades aseguradoras españolas en otros Estados miembros (anteriormente regulado en el artículo 100 del ROSSP, si bien de manera mucho menos detallada), en desarrollo del artículo 47 de la LOSSEAR. De conformidad con este precepto, toda aseguradora española que se proponga establecer una sucursal en territorio de otro Estado miembro, lo comunicará a la DGSFP acompañando la siguiente información: (i) el Estado miembro en el que se propone operar, (ii) el programa de actividades, (iii) la dirección en el Estado miembro de la sucursal, (iv) el nombre del apoderado general de la sucursal (acreditando los poderes), (v) en caso de que vaya a operar en el ramo de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, excluida la responsabilidad del transportista, deberá declarar que se ha asociado a la oficina nacional y al fondo nacional de garantía del Estado miembro de la sucursal, y (v) si se va a operar en el ramo de defensa jurídica, la opción elegida entre las distintas modalidades de gestión. El apartado 2 regula, por su parte, el contenido que deberá tener el programa de actividades de la sucursal. La documentación que presente la entidad deberá acompañarse a traducción jurada a la lengua oficial del Estado miembro en el que la entidad aseguradora se proponga establecer la sucursal. En el plazo de tres meses a partir de la recepción de la información y no habiendo objeción alguna, la DGSFP remitirá a la autoridad supervisora del Estado miembro de la sucursal la traducción jurada de la documentación, junto con una certificación (en castellano) de que la entidad aseguradora dispone del capital de solvencia obligatorio legalmente exigible y de los ramos y riesgos en que se encuentra autorizada para operar, indicando la denominación precisa y la dirección del domicilio social de la misma. La DGSFP informará de dicha

comunicación a la entidad aseguradora. Además, de conformidad con el apartado 5, todo proyecto de modificación de las informaciones sobre la sucursal deberá ser notificado por la entidad a la DGSFP (que, a su vez, remitirá la información correspondiente a la autoridad supervisora del Estado miembro de la sucursal).

El **artículo 29** del ROSSEAR regula, por su parte, el procedimiento que deben seguir las entidades aseguradoras españolas que pretendan operar en otro Estado miembro en LPS, en desarrollo del artículo 48 de la LOSSEAR. En tal caso, la aseguradora deberá informar de su proyecto a la DGSFP, indicando (i) el Estado miembro en cuyo territorio se pretende operar, (ii) la naturaleza de los riesgos o compromisos que la entidad aseguradora se proponga cubrir en ese Estado, (iii) si la entidad pretende cubrir los riesgos del ramo de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, excluida la responsabilidad del transportista, la declaración de que se ha asociado a la oficina nacional y al fondo nacional de garantía del Estado miembro de la LPS, así como el nombre y dirección del representante encargado de atender las reclamaciones que presenten los terceros perjudicados con poderes suficientes para representar a la entidad aseguradora y defenderla ante los tribunales y autoridades administrativas de dicho Estado, (iv) si se va a operar en el ramo de defensa jurídica, la opción elegida entre las distintas modalidades de gestión. La aseguradora deberá presentar esta documentación a la DGSFP acompañada de traducción jurada a la lengua oficial del Estado miembro en el que la entidad se proponga ejercer su actividad. Si la DGSFP no se opone, en el plazo de un mes desde la recepción de toda la documentación remitirá a la autoridad supervisora del Estado miembro de la prestación de servicios la traducción jurada, acompañada de un certificado (en castellano) de que la entidad dispone del capital de solvencia obligatorio y de los ramos y riesgos en que se encuentra autorizada, indicando la denominación precisa y la dirección del domicilio social. Además, la DGSFP informará al mismo tiempo, por correo certificado, a la entidad aseguradora del envío del expediente. La aseguradora podrá empezar su actividad a partir de la fecha certificada en que la DGSFP le notifique que ha enviado la comunicación a la autoridad supervisora del Estado miembro en el que va a operar en LPS. Ahora bien, cabe la posibilidad de que la DGSFP, una vez reciba la comunicación de la entidad manifestando su intención de operar en LPS en otro Estado miembro, se oponga a dicha actividad dictando al efecto una resolución motivada, que deberá notificar a la entidad en el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación de dicha entidad. Por último, y de conformidad con el apartado 5 del artículo 29 ROSSEAR, todo proyecto de modificación de la

naturaleza de los riesgos o compromisos que la entidad pretenda cubrir en régimen de LPS deberá ser notificado a la DGSFP (que, a su vez, remitirá la información correspondiente a la autoridad supervisora del Estado miembro en que la aseguradora española esté operando o vaya a operar en LPS).

## **Capítulo II. Acceso a la actividad en España de entidades aseguradoras y reaseguradoras de otros Estados de la Unión Europea**

### **Sección 1ª. Disposiciones generales para entidades aseguradoras y reaseguradoras**

El **artículo 30** del ROSSEAR establece que la falta de presentación por las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del EEE que operen en España en régimen de DE o LPS de los documentos exigidos en el artículo 51.2 de la LOSSEAR ("*todos los documentos que les exija la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones al objeto de comprobar si respetan en España las disposiciones españolas que les son aplicables*") tendrá la consideración de situación irregular (a lo que nos referiremos a continuación), sin perjuicio de la sanción administrativa que pudiera corresponder, en su caso. A estos efectos, dichas aseguradoras estarán sujetas a inspección por la DGSFP en los términos del artículo 109 de la LOSSEAR. En esta inspección se podrá examinar la documentación de las referidas entidades o solicitar que sea presentada o entregada toda la información que se considere necesaria para el ejercicio del control del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las condiciones en que ejercen su actividad en España. Si la DGSFP comprobase que una entidad aseguradora domiciliada en otro Estado miembro (y que opera en nuestro país en DE o LPS) no respeta las normas legales y reglamentarias que le son aplicables y que, por tanto, está en situación irregular, le requerirá para que, en el plazo que establezca la DGSFP, adecúe su actuación a dichas normas. Si, transcurrido el plazo, la entidad persiste en su actuación irregular, la DGSFP informará de ello a la autoridad supervisora del Estado miembro en el que está domiciliada para que adopte las medidas pertinentes para que la aseguradora ponga fin a su actuación irregular y las notifique a la DGSFP. Si por falta de adopción de las medidas pertinentes o porque las adoptadas fueran inadecuadas, persistiera la infracción del ordenamiento jurídico, la DGSFP podrá adoptar medidas de control especial que le fueran aplicables (conforme al artículo 52.2 de la LOSSEAR y disposiciones concordantes). En caso de urgencia, estas medidas podrán ser adoptadas por la DGSFP sin necesidad del requerimiento e información exigidos por el párrafo primero del artículo 52.2 de la LOSSEAR.



## **Sección 2ª. Actividad en régimen de DE de entidades aseguradoras y reaseguradoras domiciliadas en otros Estados miembros**

El **artículo 31** del ROSSEAR regula el procedimiento de autorización a las aseguradoras domiciliadas en otros Estados miembros para operar en España en DE. Como ocurre en aquellos casos en que es una aseguradora española la que quiere establecer una sucursal en otro Estado, cuando la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen de la entidad aseguradora que pretenda operar en España en régimen de DE comunique a la DGSFP dicha intención, deberá acompañar la documentación enumerada en el artículo 28 del ROSSEAR, así como el certificado que acredite que la entidad dispone del capital mínimo obligatorio, del capital de solvencia obligatorio y de los ramos o riesgos en que está autorizada para operar. Esta documentación (salvo el certificado de solvencia) debe presentarse en castellano. En el plazo de dos meses desde la recepción de toda la documentación, la DGSFP podrá indicar a la autoridad supervisora las condiciones en las que, por razones de interés general, deberá ser ejercida la actividad en España. La sucursal en España de la entidad aseguradora domiciliada en otro Estado podrá establecerse y comenzar su actividad desde que la autoridad supervisora de su Estado miembro de origen le notifique que la DGSFP da su conformidad o da a conocer las condiciones en las que deberá ser ejercida su actividad. Y, en cualquier caso, la aseguradora podrá empezar su actividad cuando concluya el plazo de dos meses sin haber recibido ninguna notificación. Además, todo proyecto de modificación de la actividad aseguradora en régimen de DE que afecte a alguno de los aspectos referidos en el artículo 28.1 b) a e) deberá ser notificado por la entidad aseguradora a la DGSFP mediante traducción jurada al castellano. En tal caso la DGSFP también podrá, en el plazo de un mes, comunicar a la autoridad supervisora del Estado miembro de origen, las condiciones en que la aseguradora que ha comunicado la modificación deberá llevar a cabo su actividad. Este precepto termina indicando (*vid.* apartado 3) que tanto el establecimiento de la sucursal como la modificación de su actividad deberán inscribirse en el Registro administrativo de la DGSFP.

El **artículo 32** del ROSSEAR establece que a las actuaciones inspectoras que realice la DGSFP a las sucursales en España de las aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la LOSSEAR y el Título IV del ROSSEAR.

El **artículo 33** del ROSSEAR regula las condiciones de ejercicio en España de las reaseguradoras domiciliadas en otros Estados miembros del EEE. Este precepto

dispone, en primer lugar, que las entidades reaseguradoras domiciliadas en otros Estados miembros del EEE que hayan obtenido autorización para operar en su Estado de origen podrán ejercer sus actividades en España en régimen de DE (esto es, a través de sucursales) o de LPS sin que sea necesaria autorización administrativa o comunicación previa. No obstante, deberán respetar las disposiciones dictadas por razones de interés general y las de ordenación y supervisión que, en su caso, resulten aplicables. La DGSFP podrá ejercer sus potestades inspectoras sobre las reaseguradoras de otros Estados miembros que operen en España (para verificar si respetan las referidas condiciones). Además, podrán imponerse a las reaseguradoras que no cumplan con las obligaciones que les sean exigibles determinadas medidas de control especial. De conformidad con el apartado 4 del artículo 33, cuando la autoridad supervisora de una reaseguradora domiciliada en otro Estado miembro del EEE que opere en España en régimen de DE o LPS le revoque la autorización administrativa, la DGSFP prohibirá a dicha entidad reaseguradora la contratación en ambos regímenes. En este caso, la DGSFP podrá adoptar, en colaboración con la referida autoridad, las medidas de control especial previstas en la LOSSEAR. Además, si sobre una entidad reaseguradora domiciliada en otro Estado miembro se hubiera adoptado por la autoridad supervisora de dicho Estado miembro la medida de control especial de prohibición de disponer y solicitase de la DGSFP que adopte idéntica medida sobre los bienes de la entidad reaseguradora situados en territorio español, con indicación de aquellos que deban ser objeto de ella, la DGSFP adoptará tal medida. Por otra parte, la DGSFP podrá requerir a las autoridades supervisoras de otros Estados miembros del EEE información acerca del estado y desarrollo de los procedimientos de liquidación que se lleven a cabo respecto a las entidades sometidas a la supervisión de dichas autoridades. Según el apartado 7, si una entidad reaseguradora domiciliada en otro país miembro del EEE cede su cartera a una entidad aseguradora o reaseguradora española, la DGSFP habrá de certificar, en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud por parte de la autoridad del Estado miembro de origen de la entidad reaseguradora cedente, que la cesionaria dispone, habida cuenta de la cesión, del margen de solvencia necesario. Si, transcurrido dicho plazo, la DGSFP no se hubiera pronunciado al respecto, se entenderá remitida la certificación. En este caso, cuando el Estado miembro de origen de la cedente autorice la cesión, la DGSFP deberá darle publicidad. Finalmente, el apartado 8 del artículo 33 establece que será aplicable a las sucursales en España de entidades reaseguradoras domiciliadas en otros Estados miembros lo dispuesto en el artículo 115.3 de la LOSSEAR (es decir, la autoridad de

supervisión de su Estado miembro de origen podrá proceder, por sí misma o por medio de las personas designadas para ello, previa información a la DGSFP, a la verificación *in situ* de la información necesaria para poder realizar la supervisión financiera de la entidad y la DGSFP podrá participar en dicha verificación).

### **Sección 3ª. Actividad en régimen de LPS de entidades aseguradoras y reaseguradoras domiciliadas en otros Estados miembros**

El artículo 34 del ROSSEAR regula, por su parte, el inicio y modificación de la actividad en España en régimen de LPS de entidades aseguradoras domiciliadas en otros Estados miembros del EEE. Estas aseguradoras podrán iniciar su actividad en España desde que reciban la notificación de que la autoridad supervisora de su Estado de origen ha remitido a la DGSFP, junto con la comunicación a que se refiere el artículo 48.2 de la LOSSEAR –certificados de capital de solvencia obligatorio y del capital mínimo obligatorio–, la siguiente información: (i) denominación precisa y dirección del domicilio social de la entidad y, en su caso, la dirección de la sucursal establecida en el EEE desde la que se pretende operar en LPS; y (ii) la naturaleza de los riesgos y compromisos que la entidad pretenda garantizar en España. La documentación indicada (salvo el certificado de solvencia) se presentará en castellano. Todo proyecto de modificación de la actividad aseguradora en régimen de LPS deberá ser comunicada por la autoridad supervisora del Estado miembro de origen a la DGSFP. La entidad aseguradora podrá ajustar su actividad al proyecto de modificación comunicado desde que su autoridad supervisora le notifique que ha remitido la comunicación correspondiente a la DGSFP. Este precepto termina indicando que tanto el inicio de la actividad en régimen de LPS como la modificación de dicha actividad son actos sujetos a la inscripción en el Registro administrativo de la DGSFP.

### **Sección 4ª. Régimen de las agencias de suscripción**

El artículo 35 del ROSSEAR desarrolla la regulación de las agencias de suscripción contenida en el artículo 60 de la LOSSEAR. En primer lugar, el apartado 1 del artículo 35 enumera los requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización administrativa: (i) ser sociedad mercantil cuyos estatutos prevean dentro del apartado correspondiente al objeto social, la realización de actividades como agencia de suscripción, (ii) presentar y atenerse a un programa de actividades en el que se indiquen los riesgos que se van a suscribir, para qué entidades aseguradoras y en qué términos adjuntando los poderes otorgados, su estructura organizativa y procedimientos de control interno, (iii) indicar las aportaciones y participaciones

en el capital social de los socios con participación significativa, quienes deberán ser idóneos (en los términos previstos en la LOSSEAR), (iv) estar dirigidas efectivamente por personas que reúnan las condiciones necesarias de honorabilidad y de aptitud establecidas en la LOSSEAR, y (v) disponer, por cada una de las entidades aseguradoras que han suscrito un poder, de una cuenta separada del resto de recursos económicos de la sociedad en la que únicamente se gestionen recursos económicos en nombre y por cuenta de cada una de ellas. La solicitud para actuar como agencia de suscripción se presentará en la DGSFP y deberá ir acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los mencionados requisitos. La solicitud deberá resolverse en el plazo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud, debiendo ser denegada cuando no se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

### **Capítulo III. Acceso a la actividad en España de entidades aseguradoras y reaseguradoras de terceros países.**

El artículo 36 del ROSSEAR desarrolla el artículo 61 LOSSEAR en lo relativo a la autorización para operar en España (necesariamente a través de sucursales) de entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países (es decir, fuera del EEE). Tal y como dispone el apartado 1 de este artículo, el Ministro de Economía y Competitividad podrá conceder autorización administrativa a entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países para establecer sucursales en España siempre que cumplan los siguientes requisitos: (i) que se hallen debidamente autorizadas en su país para operar en los ramos en que se propongan hacerlo en España (a tales efectos, se deberá aportar certificación expedida por la autoridad que ejerza el control de la actividad aseguradora en su país que indique las fechas en que la entidad fue autorizada para operar en cada uno de los ramos y los riesgos que garantiza efectivamente y que acredite que está constituida y opera en su país de origen de conformidad con la legislación del mismo –y si en dicho país no exista autoridad que ejerza el control de la actividad aseguradora, la certificación será expedida por otra autoridad competente–), (ii) que creen una sucursal general cuyo objeto esté limitado a la actividad aseguradora, con domicilio permanente en España, donde se conserve la contabilidad y documentación propia de la actividad que desarrollen, y (iii) que designen un apoderado general con domicilio y residencia en España, que reúna las condiciones exigidas por la LOSSEAR y ROSSEAR y con los más amplios poderes mercantiles para obligar a la entidad aseguradora frente a terceros y representarla ante los tribunales y autoridades administrativas españoles, (iv) que aporten y mantengan en la sucursal en España

activos por un importe al del mínimo absoluto previsto en el artículo 78.3 de la LOSSEAR y deposite el 25 por 100 de este mínimo absoluto con carácter de fianza a disposición de la DGSFP, (v) que acrediten que la entidad dispone en España de un fondo de cuantía no inferior al capital social desembolsado o fondo mutual mínimos exigidos en los artículos 33 y 34 la LOSSEAR, según los ramos de seguros en que operen, que se denominará fondo permanente de la casa central, (vii) si la entidad pretende cubrir los riesgos del ramo de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, excluida la responsabilidad del transportista, deberá comunicar el nombre y dirección del representante designado en cada uno de los Estados de la UE distinto a España, encargado de la tramitación y liquidación de los siniestros ocurridos en un Estado distinto al de residencia del perjudicado o en un país firmante del sistema de certificado internacional del seguro del automóvil (carta verde), (viii) que presenten y se atengan a un programa de actividades ajustado a lo dispuesto en la LOSSEAR y en el ROSSEAR, (ix) que cumpla con las disposiciones establecidas en la LOSSEAR y en el ROSSEAR en relación con el sistema de gobierno de la sucursal, (x) que aporten los Estatutos por los que se rige la entidad, así como relación de los administradores, directores y de quienes bajo cualquier título lleven la dirección efectiva de la entidad aseguradora, indicando nombre, domicilio y nacionalidad, (xi) que acompañen un certificado de su autoridad supervisora acreditando que dispone del capital de solvencia obligatorio y del capital mínimo obligatorio exigido por dicha legislación y que sus provisiones técnicas están debidamente calculadas, y (xii) compromiso de someterse a las leyes españolas. La solicitud y documentos adjuntos deberán estar redactados en castellano. No obstante, pueden presentarse en el idioma oficial de su país siempre que se acompañen de la traducción jurada al castellano. La DGSFP podrá exigir la comunicación de las bases técnicas utilizadas para el cálculo de las primas y de las provisiones técnicas, sin que dicha exigencia pueda constituir una condición previa para el ejercicio de la actividad.

El **artículo 37** del ROSSEAR regula las condiciones para el ejercicio de la actividad aseguradora por parte de aseguradoras domiciliadas en terceros países y que operan en España a través de sucursales. De conformidad con el apartado 1 de este precepto (y en línea con el artículo 106 de la LOSSEAR), estas sucursales podrán realizar su actividad aseguradora en España con sometimiento a las disposiciones relativas a la actividad de entidades aseguradoras españolas, salvo las relativas a la actividad en régimen de DE o LPS, de modo que sus riesgos siempre deberán estar localizados y sus compromisos asumidos en España. No obstante, se precisa que (i) los activos que se

correspondan con el capital de solvencia obligatorio de las sucursales deberán estar localizados en España hasta el importe del capital mínimo obligatorio, y en la parte que exceda del mismo en cualquier país del EEE; y (ii) los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de primas no precisarán aprobación administrativa previa. Ahora bien, la DGSFP sí podrá requerir la presentación de los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de primas siempre que sea pertinente para controlar si respetan las disposiciones técnicas y sobre el contrato de seguro.

El **artículo 38** del ROSSEAR desarrolla el artículo 106 de la LOSSEAR en lo relativo a las garantías financieras de las sucursales de entidades aseguradoras y reaseguradoras domiciliadas en terceros países, a las que se exigen los siguientes requisitos: (i) a los efectos del cálculo del capital de solvencia obligatorio y del capital mínimo obligatorio, se tomarán en consideración solo las operaciones realizadas por la sucursal; (ii) el importe de los fondos propios admisibles necesario para cubrir el capital mínimo obligatorio y el mínimo absoluto de ese capital mínimo obligatorio, se constituirá de conformidad con los artículos 73 de la LOSSEAR y 62 del ROSSEAR; y (iii) el importe de los fondos propios básicos admisibles no podrá ser inferior a la mitad del mínimo absoluto previsto en el artículo 78.3 del ROSSEAR. La fianza depositada de conformidad con el artículo 36.1.d) del ROSSEAR, se considerará incluida en los fondos propios básicos admisibles a efectos de cobertura del capital mínimo obligatorio

El **artículo 39** del ROSSEAR enumera las ventajas a las que podrán acogerse las aseguradoras domiciliadas en terceros países que operen en DE en varios Estados miembros del EEE (es decir, que tengan sucursales en varios Estados del EEE). Estas ventajas son las siguientes: (i) el capital de solvencia obligatorio se calculará en función del conjunto de la actividad global que ejerzan en todos los Estados miembros y, por tanto, se tomarán en consideración las operaciones efectuadas por el conjunto de las sucursales; (ii) la fianza a que se refiere el artículo 36 del ROSSEAR se depositará en el Estado miembro de la autoridad supervisora que se encargue de verificar la solvencia conforme a lo dispuesto en el artículo 107 LOSSEAR (y no en todos los Estados miembros); y (iii) los activos representativos del capital mínimo obligatorio estarán localizados en cualquiera de los Estados miembros en que tenga establecida una sucursal.

El **artículo 40** impone a la DGSFP una obligación de informar a la Comisión Europea, a EIOPA y a las autoridades de supervisión de los restantes Estados miembros: (i) de cualquier autorización de una filial, directa o indirecta, cuando una o varias de sus empresas matrices se rijan por el derecho de un tercer



país; y (ii) de cualquier adquisición por parte de una empresa de un tercer país de participaciones en una entidad aseguradora o reaseguradora española que hiciera de esta última una filiar de la empresa de un tercer país. Esta obligación, no prevista en el ROSSP, muestra la intención clara del legislador (con la LOSSEAR y el ROSSEAR) de reforzar la cooperación entre las autoridades supervisoras de todos los países, cumpliendo con los mandatos de Solvencia 2.

El **artículo 41** regula el régimen especial de establecimiento de sucursales de aseguradoras suizas que operen en el ámbito de seguros distintos del de vida (régimen especial anunciado en el artículo 61.4 de la LOSSEAR y antes regulado en el artículo 138 del ROSSP). Las aseguradoras suizas que pretendan establecer una sucursal en España obtendrán la autorización administrativa del Ministro de Economía y Competitividad siempre que cumplan los siguientes requisitos: (i) comunicación de los Estatutos por los que se rige la entidad, así como de la relación de los administradores, directores y de quienes bajo cualquier título lleven la dirección efectiva de la aseguradora; (ii) presentación de un certificado expedido por la autoridad supervisora suiza en el que se acrediten determinados extremos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 41 del ROSSEAR; (iii) presentación de un programa de actividades ajustado a lo dispuesto en los artículos 32 de la LOSSEAR y 11 y 12 del ROSSEAR, acompañado del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad para los tres últimos ejercicios sociales; (iv) designación de un apoderado general en los términos y condiciones del artículo 36.1 c) del ROSSEAR y que deberá cumplir con los requisitos de aptitud y honorabilidad previstos en la LOSSEAR y ROSSEAR; (v) en los casos en que se pretenda cubrir los riesgos del ramo de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, excluida la responsabilidad del transportista, comunicación del nombre y dirección del representante designado en cada uno de los Estados de la UE distinto de España, encargado de la tramitación y liquidación de los siniestros ocurridos en un Estado distinto al de residencia del perjudicado o en un país firmante del sistema de certificado internacional del seguro del automóvil (Carta Verde).

El **artículo 42** regula el procedimiento de autorización de sucursales de aseguradoras suizas que operen en seguros distintos del de vida (antes regulado en el artículo 139 ROSSP). La solicitud de autorización deberá presentarse, acompañada de la documentación a la que se refiere el artículo 41 del ROSSEAR, ante la DGSFP. La DGSFP recabará un dictamen de la autoridad supervisora suiza, remitiendo a esta última el programa de actividades acompañado de las observaciones que se estimen oportunas, en el plazo

de un mes desde la recepción de la solicitud. Si la autoridad supervisora suiza no se pronuncia en el plazo de tres meses desde la recepción de los documentos, el dictamen se reputará favorable. La concesión o denegación de la autorización se hará por orden ministerial motivada en el plazo máximo de seis meses desde la recepción de la solicitud o documentación complementaria. Una vez obtenida la autorización, la sucursal de la aseguradora suiza y su apoderado se inscribirán en el Registro administrativo de la DGSFP.

Por último, el **artículo 43** del ROSSEAR regula la autorización de las sucursales de reaseguradoras de terceros países (antes regulada en el artículo 103.2 del ROSSP). Estas sucursales requerirán la autorización administrativa del Ministro de Economía y Competitividad, que se otorgará de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del ROSSEAR sobre la autorización de aseguradoras domiciliadas en terceros países. A las sucursales de entidades reaseguradoras domiciliadas en terceros países les serán de aplicación las normas sobre modificaciones estructurales establecidos en los artículos 89 y 90 de la LOSSEAR. Por último, en caso de liquidación no les resultará aplicable lo dispuesto en el Capítulo III del Título VII ("Disolución y liquidación de entidades aseguradoras y reaseguradoras") del ROSSEAR.



## Título III. Ejercicio de la actividad

## Título III. Ejercicio de la actividad

### Puntos clave:

- Una novedosa regulación del sistema de gobierno de las entidades aseguradoras y reaseguradoras siguiendo lo dispuesto en la Directiva de Solvencia 2
- La regulación de la cesión de cartera entre entidades reaseguradoras como gran novedad en materia de operaciones societarias
- El ROSSEAR desarrolla un nuevo y sofisticado marco de medición de la solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en función de los riesgos que la entidad asume.
- Las entidades podrán definir los requisitos de capital, llamado capital de solvencia obligatorio (CSO), utilizando una fórmula estándar común para toda la industria o desarrollar sus propios modelos internos con el objetivo de capturar mejor el perfil de riesgo específico de cada entidad
- Este nuevo marco de valoración de la solvencia valorará los activos y pasivos en línea con el mercado, para determinar los recursos disponibles para hacer frente a situaciones extremas
- A efectos contables se mantendrá el modelo de valoración de las provisiones técnicas anterior, con base en el modelo descrito por el ROSSP
- El régimen especial de solvencia está diseñado con el propósito de facilitar la progresiva adaptación a Solvencia II para aquellas entidades de reducida dimensión
- La metodología de cálculo de las provisiones técnicas y del capital de solvencia obligatorio en el régimen especial de solvencia es similar al sistema recogido en el ROSSP
- Sin embargo, esta sencillez metodológica y de cálculo no es extensible al Sistema de Gobierno, puesto que las exigencias en esta materia serán las mismas bajo el régimen especial que en el general salvo alguna excepción vinculada al ORSA

### Capítulo I. Sistema de gobierno de las entidades aseguradoras y reaseguradoras

El artículo 44 aborda en detalle lo regulado en los artículos 65 y 67 de la LOSSEAR sobre los requisitos generales del sistema de gobierno y la externalización de esas funciones. Lo previsto en este artículo supone una novedad absoluta respecto a la regulación del ROSSP, ya que se desarrolla lo determinado en la Directiva de Solvencia 2 sobre los nuevos sistemas de gobierno. La novedad esencial y que exige una acción inmediata a las entidades aseguradoras y reaseguradoras consiste en la creación y desarrollo de

unas políticas escritas sobre, como mínimo, gestión de riesgos, control y auditoría internos y, en caso de ser aplicable, cómo externalizar estas funciones.

Las políticas deben ser escritas como indicábamos, es decir, se deben elaborar unas directrices esenciales a modo de manual. Además, esa política escrita debe ser aprobada por el Consejo de Administración, por lo que las entidades aseguradoras y reaseguradoras deben cerciorarse de que las normas generadas son estrictamente cumplidas.



El **artículo 45** desarrolla lo previsto en el artículo 66 sobre gestión de riesgos, que forma parte de las denominadas y ya conocidas en el mercado como *key functions* en una entidad aseguradora tras la entrada en vigor de la Directiva Solvencia 2.

La gestión de riesgos de acuerdo con el ROSSEAR debe centrarse en los riesgos que afecten al capital de solvencia obligatorio, cubriendo al menos las siguientes áreas: "a) suscripción y constitución de reservas; b) gestión de activos y pasivos; c) inversiones, en particular, instrumentos derivados y compromisos similares; d) gestión del riesgo de liquidez y de concentración; e) gestión del riesgo operacional y f) reaseguro y otras técnicas de reducción del riesgo". Como es lógico, se han introducido dentro del sistema de gestión de riesgos el control de inversiones y de provisiones, dada su trascendencia dentro de una entidad aseguradora. Incluye igualmente este artículo una extensa regulación sobre la evaluación de provisiones técnicas y fondos propios, así como sobre la calificación crediticia de la entidad, ya sea realizada esta por entidades externas a la aseguradora o reaseguradora o por un modelo interno debidamente aprobado.

Es un punto del todo novedosa la regulación introducida sobre la evaluación interna de riesgos y solvencia que recoge el **artículo 46**. Son conceptos esenciales a aplicar de acuerdo con el contenido del ROSSP, entre otros: (i) las necesidades globales de solvencia (valorando el perfil de riesgo y la estrategia de negocio de la entidad) y (ii) el cumplimiento de los requerimientos de capital y de los requisitos en materias de provisiones técnicas. Como se puede apreciar, el legislador ha querido seguir en la medida de lo posible toda la normativa prevista en la Directiva de Solvencia 2, y sobre todo a este respecto, la del Reglamento Delegado, en una regulación precisa y detallada.

Finalmente el **artículo 47** pone fin a este capítulo dedicado al sistema de gobierno regulando la función actuarial, otra de las funciones clave definidas en la Directiva de Solvencia 2. A diferencia del ROSSP, se define muy detalladamente en qué consiste la función actuarial, dando una relevancia extrema al control, supervisión, cálculo, evaluación, fiabilidad y calidad de las provisiones técnicas. En este sentido llama la atención por su posible falta de precisión el apartado f), que incluye dentro de la función actuarial el "*supervisar el cálculo de las provisiones técnicas en los supuestos en que, por no disponerse de datos suficientes y de calidad adecuada, se utilicen aproximaciones, incluidos enfoques caso por caso, en relación con el cálculo de la mejor estimación de las provisiones técnicas*". En la práctica, esta mención supone posicionar al

responsable de la función actuarial como responsable por tales cálculos aproximados, con las consecuencias que ello depare en caso de inexactitudes en la política de reservas.

Además de la supervisión de las provisiones técnicas, son misiones esenciales de la función actuarial según este artículo: (i) el pronunciarse sobre la política general de suscripción, (ii) opinar sobre la adecuación de los acuerdos de reaseguro, y (iii) contribuir a la aplicación del sistema de gestión de riesgo. Está por verse cómo se articula en la práctica la participación de auditoría interna en tales campos, pero desde luego será necesario acreditar que la misma se ha producido.

## Capítulo II. Valoración de activos y pasivos, garantías financieras e inversiones

### Sección 1ª. Normas sobre provisiones técnicas

El **artículo 48** del ROSSEAR desarrolla el artículo 69 de la LOSSEAR, junto con el que traspone el artículo 77 de la Directiva de Solvencia 2. Describe el cálculo de las provisiones técnicas, dejando atrás el amplio abanico de tipos de provisiones técnicas que requería el ROSSP. El ROSSEAR simplifica el cálculo de las provisiones técnicas en dos componentes, aplicables para todas las líneas de negocio y que incluye todos los flujos esperados sin hacer distinción sobre si han sido reportados o no:

- La "*mejor estimación*" refleja de forma genérica el valor de los compromisos futuros de la aseguradora o reaseguradora hacia tomadores y beneficiarios de forma realista, sin margen alguno de riesgo y en línea con el mercado. Esta reserva será calculada como el valor actual esperado de los flujos de caja futuros descontados con la curva de tipos interés libre de riesgo, donde cada flujo es probabilizado por su probabilidad de ocurrencia.

El uso de una curva, o estructura temporal, de tipos de interés libre de riesgo es uno de los grandes impactos de la nueva norma respecto a la anterior para las carteras de vida ahorro, ya que el ROSSP permitía utilizar tipos de interés mayores, que reconocían parte de la prima de riesgo que los activos generan. El uso de tipos de interés menores hará que la provisión técnica se incremente, reduciendo los recursos disponibles de las entidades. Veremos que la norma finalmente ha incluido algunos ajustes para mitigar el impacto que este cambio genera en el sector.

También merece la pena mencionar que a diferencia del ROSSP que requería el uso de

hipótesis prudentes, el ROSSEAR precisa de hipótesis realistas y actuales para el cálculo de la "mejor estimación", dejando que los márgenes de seguridad sean mostrados de forma explícita, como veremos a continuación con el segundo componente de las provisiones técnicas, el "margen de riesgo".

El artículo 48.2 también define el horizonte temporal de la proyección de dichos flujos y, aunque no hace mención expresa al límite del contrato como hace el Reglamento Delegado, exige que la proyección de los flujos alcance todo el periodo de vigencia del contrato de seguro/reaseguro, que es un concepto equivalente.

La "mejor estimación", como ya estamos acostumbrando en el ROSSP, será siempre calculada bruta de reaseguro o de entidades con cometido especial, donde el valor del contrato de reaseguro, o recuperable, será calculado de forma explícita por separado.

- El "margen de riesgo" refleja el margen que un tercero exigiría sobre la "mejor estimación", por asumir las obligaciones futuras derivadas del contrato de seguro o reaseguro y se calculará como el coste de financiación del capital que habría que dotar para cubrir el requisito de CSO "exigible por asumir las obligaciones de seguro y reaseguro".

El artículo 48.3 incide en que se espera que tanto la "mejor estimación" como el "margen de riesgo" sean calculados por separado, aunque reconoce excepciones, como cuando se pueden replicar los flujos de caja del contrato de seguro o reaseguro utilizando instrumentos financieros de forma fiable, donde el valor de mercado de dicho instrumento permitirá el cálculo de ambos.

Este mismo artículo describe como el coste de financiación del capital usado para calcular el "margen de riesgo" se basará en una tasa compuesta por un tipo adicional sobre las tasas libres de riesgo. Dicho "margen de riesgo" será calculado como el valor actual esperado del coste de capital obligatorio durante toda la proyección de los compromisos de seguro. La tasa es equivalente para todas las entidades, lo que facilitará la comparabilidad, y será revisable, para alinearse con las condiciones de mercado, por la normativa de la UE.

El artículo 49 proporciona más detalles sobre los flujos a considerar en el cálculo de las provisiones técnicas y

traspone el artículo 78 de la Directiva de Solvencia 2. De esta manera incluye cuatro apartados haciendo referencia a:

- Todos los gastos necesarios para cumplir con las obligaciones de los contratos de seguro y reaseguro, lo que es consistente con las exigencias del ROSSP.
- Inflación tanto en gastos como en siniestros, algo que no se mencionaba de forma explícita en el ROSSP.
- El componente más material, "todos los pagos futuros a los tomadores y beneficiarios de seguros, incluidas las participaciones en beneficios discrecionales futuros, que la entidad aseguradora o reaseguradora tenga previsto realizar, con independencia de que tales pagos estén garantizados por contrato". Merece la pena incidir en que no solo se espera la inclusión de todos los compromisos contractuales por coberturas o garantías de seguro, sino que también se deben incluir aquellos pagos que contractualmente no están garantizados, pero que se esperan realizar. El artículo pone el ejemplo de las participaciones en beneficios discrecionales, aquellas que no se definen de forma totalmente objetiva, en las que el asegurador dispone de mecanismos para poder definir su cuantía o el momento de su ocurrencia (situación que puede darse en algunos contratos del negocio de vida). Pero no se limita a estas y nos obligará a replantearnos la inclusión de flujos adicionales provenientes de coberturas o servicios que esperamos ofrecer.
- Ligado al punto anterior al ser un beneficio contractual, este artículo también exige la valoración de garantías financieras y opciones disponibles en los contratos de seguro y reaseguro, algo que no mencionaba de forma expresa el ROSSP. Sobre la valoración de opciones, mencionando de forma expresa la resolución y el rescate, habitual en contratos de vida, exige que las hipótesis a utilizar en su valoración sean realistas y estar basadas en información actual y fiable, que por tanto permita predecir el comportamiento de los tomadores a la hora de ejecutar dichas opciones. Este apartado exige también que las hipótesis utilizadas tengan en cuenta posibles cambios en las condiciones futuras. De esta manera, se entiende que estas hipótesis no deberían ser simplemente deterministas, es decir, centradas en un único escenario

esperado, sino que deberán tener en cuenta los posibles escenarios futuros a los que se enfrenta la aseguradora, dando así paso a metodologías de valoración más sofisticadas, como las estocásticas, cuando no exista suficiente información de mercado para valorarlas.

El **artículo 50** exige la segmentación de las obligaciones, en referencia a las provisiones técnicas, por grupos de riesgo homogéneos, "*como mínimo por líneas de negocio*". A diferencia del ROSSP donde existía un gran número de tipos de provisiones técnicas, en el ROSSEAR todas giran en torno a la "*mejor estimación*", con su correspondiente "*margen de riesgo*". Este artículo, que permite tener un mayor nivel de desglose por riesgos homogéneos, un concepto abierto que ofrece gran discrecionalidad a la aseguradora, casi repite palabra por palabra el artículo 80 de la Directiva de Solvencia 2, introduciendo una llamada a los requisitos que el Reglamento Delegado pueda introducir.

El **artículo 51** define la valoración de los riesgos cedidos al reaseguro y a entidades de cometido especial, definiendo estos elementos como parte del activo de la aseguradora con el nombre de "*importes recuperables*". Este artículo traspone así el artículo 81 de la Directiva de Solvencia 2.

A diferencia del ROSSP, que valoraba los compromisos con el reaseguro por la parte de provisión técnica cedida, el ROSSEAR precisa de una valoración del recuperable en línea con la metodología descrita en los artículos 48 y 49 de esta norma, es decir definiendo el valor actual esperado descontado a la tasa libre de riesgo de todos aquellos pagos al y del reaseguro u operaciones equivalentes por parte de entidades de cometido especial. Esta metodología permite capturar el valor de todos los compromisos del reasegurador, incluso aquellos no incluidos en las provisiones técnicas (por ejemplo, contratos no proporcionales que cubran escenarios posibles pero no esperados). El artículo requiere considerar:

- Las diferencias temporales que pueden existir entre los flujos de directo y los flujos de reaseguro.
- El valor actual esperado previamente mencionado será ajustado por el riesgo de incumplimiento del reasegurador o entidad de cometido especial (la contraparte). Este ajuste se realizará teniendo en cuenta la probabilidad de incumplimiento de la contraparte y la pérdida esperada en caso de producirse el incumplimiento.

El **artículo 52** es un artículo íntegramente dedicado a describir las características que deben cumplir los datos utilizados en la valoración de las provisiones técnicas, algo que el antiguo ROSSP mencionaba someramente dentro del artículo 65 sobre registros y libros contables y en algunas partes de los artículos relativos a provisiones técnicas. El ROSSEAR traspone así el artículo 82 de la Directiva de Solvencia 2 y exige a las entidades aseguradoras y reaseguradoras:

- De forma genérica, sistemas que permitan "*garantizar la adecuación, integridad y exactitud de los datos utilizados en las provisiones matemáticas*".
- Que las hipótesis utilizadas en la valoración de las provisiones sean revisadas periódicamente contra la experiencia realmente observada por las entidades, de tal forma que cuando se identifique una desviación sistemática se actualicen las hipótesis o los modelos de valoración para que dichos modelos sigan siendo relevantes.

El **artículo 53** permite la realización de "*aproximaciones en el cálculo de las provisiones técnicas*" o "*importes recuperables*" cuando no se disponga de datos suficientes de calidad adecuada. Junto con el artículo anterior, este artículo traspone el artículo 82 de la Directiva de Solvencia 2, y habilita a la DGSFP a definir bajo qué circunstancias se permitirán y qué aproximaciones podrán usarse.

El **artículo 54** describe la forma de calcular la curva de tipos de interés libre de riesgo para descontar flujos futuros en el cálculo de la "*mejor estimación*" de las provisiones técnicas, que el ROSSEAR, al igual que Directiva de Solvencia 2, denomina como *estructura temporal de tipos de interés sin riesgo*. Es decir, los tipos de interés que se obtendrían de una inversión en la que no hubiera ningún riesgo de contraparte para el inversor. EIOPA, de forma trimestral, publicará dicha estructura temporal de tipos para cada divisa, utilizando la información sobre vencimientos de los mercados de instrumentos financieros relevantes, profundos, líquidos y transparentes.

El artículo prevé situaciones en las que los mercados de dichos instrumentos no son lo suficientemente profundos, líquidos y transparentes para poder definir todos los puntos de la curva de tipos de interés que es de esperar para las duraciones más lejanas, en cuyo caso se propone que dichos tipos se extrapolen desde uno o varios de los puntos disponibles.

El **artículo 55** ofrece la posibilidad de incluir un "*ajuste por casamiento de flujos*" a la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo utilizada en el cálculo de la



"mejor estimación" de las carteras de vida, que traspone así el artículo 77 quater de la Directiva de Solvencia 2 y recoge el acuerdo que consiguió el sector asegurador europeo para el uso de tasas de descuento con primas de riesgo de forma similar a como el artículo 33.1.a).2º del ROSSP lo permitía. El sector asegurador español es uno de los grandes beneficiados por el logro de este ajuste, ya que el casamiento de flujos es una práctica muy habitual en nuestro país.

Este ajuste tiene por objetivo incrementar el tipo de interés utilizado para descontar los flujos esperados de la cartera de vida, siempre que se confirme que el potencial riesgo de reinversión está cubierto al haberse casado los flujos de las provisiones técnicas de vida con los flujos de los activos asignados para la cobertura de dichas provisiones. Dándose este principio, se introduce una prima de riesgo en el tipo de descuento que reducirá el tamaño de la "mejor estimación" y por tanto de las provisiones técnicas, reduciendo la diferencia que anticipábamos entre las provisiones técnicas del ROSSP y el ROSSEAR.

El ajuste, que requiere de la aprobación de la DGSFP, exige además el cumplimiento de nueve requisitos que tratan de garantizar el correcto casamiento de los flujos y por tanto la minimización del riesgo de inversión.

Las aseguradoras o reaseguradoras deberán comunicar a la DGSFP si decidiesen dejar de aplicar el "ajuste por casamiento de flujos" o, si dejarasen de cumplir alguno de estos requisitos:

- tomar medidas para volver a cumplirlos,
- de no cumplir con alguno de los requisitos durante más de dos meses, se dejará de aplicar el "ajuste por casamiento de flujos" durante al menos veinticuatro meses.

El "ajuste por casamiento de flujos" no podrá aplicarse cuando los tipos de descuento ya incluyan un "ajuste por volatilidad" o una medida transitoria de las descritas en las disposiciones finales del LOSSEAR, ya que se duplicarían en cierta medida.

El artículo 56 describe el método de cálculo del "ajuste por casamiento de flujos", un método que genera una tasa de ajuste única (es decir, el ajuste no varía por duración), que incrementará la curva de tipos de descuento para así reducir las provisiones técnicas. Con este ajuste la norma permite utilizar la prima de riesgo que se encuentre implícita en la cartera de activos asignados a la cartera de obligaciones para minorar las provisiones técnicas, siempre y cuando se demuestre que los flujos están adecuadamente casados, es decir, cuando se haya minimizado el riesgo de reinversión de los activos. El ROSSEAR recoge así, con mínimos matices, el artículo 77 quater de la

Directiva de Solvencia 2 para el uso del "ajuste por casamiento de flujos", generando un ajuste paralelo a la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo.

El apartado 1. a) del artículo recoge que el ajuste se calculará como la diferencia entre:

- El tipo efectivo anual que iguala el valor actual de los flujos de las obligaciones de seguro o de reaseguro al valor de la cartera de activos asignados a valor de mercado.
- El tipo efectivo anual que iguala el valor actual de los flujos de las obligaciones de seguro o de reaseguro a la "mejor estimación" de dicha cartera utilizando una curva de tipos de interés libre de riesgo.

Este ajuste no incluirá el "diferencial fundamental", es decir, excluirá la prima sobre la tasa libre de riesgo que los activos ofrecen por su probabilidad de impago o de pérdida de calificación de los activos.

Exige que el "diferencial fundamental" se incremente cuando sea necesario para garantizar que el "ajuste por casamiento de flujos" no sea superior para activos por debajo de BBB que para activos con esa calidad crediticia, asumiendo misma duración y clase de activos. Merece la pena mencionar que la referencia a BBB es un matiz introducido por el ROSSEAR, ya que el artículo 77 quater 1.c) de la Directiva de Solvencia 2 es genérico (no se refiere a una calidad crediticia concreta), incidiendo en que el "ajuste por casamiento de flujos" de activos con calidad crediticia inferior no debería exceder la de activos similares con calidad crediticia superior.

El apartado 1.d) se limita a aclarar que el uso de las evaluaciones de crédito externas para el cálculo del "ajuste por casamiento de flujos" se realizará conforme al Reglamento Delegado.

El "diferencial fundamental" se define como la suma de los diferenciales de crédito correspondientes a la probabilidad de impago de los activos y a la pérdida esperada de una rebaja de calificación de dichos activos. El "diferencial fundamental" "no será inferior al 30% de la media a largo plazo del diferencial con respecto al tipo de interés sin riesgo correspondiente a activos de la misma duración, calidad crediticia y clase, conforme a lo observado en los mercados financieros" para exposiciones a administraciones y bancos centrales de los Estados miembros y de un 35% para cualquier otra exposición. Tenemos que referirnos al artículo 54 del Reglamento Delegado para desarrollar estos dos puntos, donde se aclara que por "media a largo plazo" se refiere a los datos relativos a los últimos 30 años, siempre y cuando haya datos fiables en los

mercados financieros. Es decir, se quieren evitar anomalías temporales en el "diferencial fundamental", limitando su valor mínimo a los porcentajes referidos anteriormente sobre la media de los últimos 30 años.

EIOPA calculará y publicará trimestralmente los "diferenciales fundamentales" para cada activo.

Las probabilidades de impago para el cálculo del "diferencial fundamental" se obtendrán "de estadísticas de impago a largo plazo" relevantes para el activo en cuestión. Y cuando esas estadísticas de impago no permitan derivar el diferencial fundamental, se utilizará el "porcentaje de la media a largo plazo del diferencial con respecto al tipo de interés sin riesgo" para activos similares, conforme a lo observado en los mercados financieros.

El artículo 57 desarrolla el "ajuste por volatilidad" tal y como requería la LOSSEAR en su artículo 69, apartado 5. Este ajuste, que publicará EIOPA trimestralmente para cada mercado, añade parte de la prima de riesgo de los activos a la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo de forma similar al "ajuste por casamiento de flujos", con el objetivo de reducir las provisiones técnicas, reduciendo la volatilidad que los movimientos de mercado pueden producir en la curva libre de riesgo. Se traspone así el artículo 77 quinquies de la Directiva de Solvencia 2, con mínimos matices.

El diferencial, para cada moneda, sobre el que se basará el "ajuste por volatilidad" será la diferencia entre:

- el tipo de interés que pudiera obtenerse de los activos de una cartera de referencia.
- los tipos de la estructura temporal de tipos de interés básicos sin riesgo.

La cartera de referencia será representativa de los activos denominados en dicha moneda y en los que inviertan las entidades aseguradoras y reaseguradoras para cubrir la "mejor estimación". El artículo 49 del Reglamento Delegado proporciona más detalles al respecto.

El "ajuste por volatilidad" será en realidad el 65% del diferencial previamente mencionado ajustado por riesgo, donde el ajuste por riesgo será una reducción al diferencial, que contendrá pérdidas esperadas, riesgo de crédito imprevistos o cualquier otro riesgo de los activos. El artículo 51 del Reglamento Delegado aclara que el cálculo del ajuste por riesgo será calculado del mismo modo que el usado en el diferencial fundamental para el "ajuste por casamiento de flujos".

El uso del "ajuste por volatilidad" se limita a los puntos de la estructura temporal de tipos de interés que no hayan sido extrapolados, aclarándose posteriormente que la extrapolación de la estructura temporal de tipos

de interés sin riesgo se realizará sobre los tipos de interés sin riesgo ajustados, entendemos que ajustados por volatilidad.

El apartado 4 refina el cálculo del "ajuste por volatilidad" indicando que el diferencial previamente mencionado, corregido por riesgo, se incrementará, antes de aplicar el factor del 65%, por:

Max (0; [diferencial para el país corregido por riesgo] – 2 x [diferencial para la moneda corregido por riesgo]), siempre que el diferencial para el país corregido por riesgo supere los 100 puntos básicos.

Merece la pena aclarar que por diferenciales entendemos la diferencia entre los tipos de interés ofrecidos por los activos de referencia, respecto a los tipos libre de riesgo, que son ajustados por los riesgos de los activos.

El mismo apartado 4 aclara las diferencias entre el diferencial para el país y para la moneda. Así, el diferencial para el país se basa en una cartera representativa de los activos en los que han invertido las aseguradoras y reaseguradoras para cubrir las obligaciones de seguros vendidas en el país y denominadas en su moneda. Entendemos que el diferencial para la moneda se deriva del diferencial de los activos emitidos por el banco central emisor de la moneda de referencia.

El Reglamento Delegado en su artículo 50 presenta la fórmula para calcular el diferencial subyacente al ajuste de volatilidad.

El "ajuste por volatilidad" no es compatible con el "ajuste por casamiento de flujos", con lo que se ha de elegir entre uno de los dos. El artículo también aclara que el CSO "no cubrirá el riesgo de pérdida de fondos básicos que se deriven de los cambios en el ajuste por volatilidad".

El artículo 58 desarrolla las bases para el cálculo de las "provisiones técnicas del seguro de decesos", tal y como requiere la Disposición adicional decimoquinta de la LOSSEAR. Aunque tradicionalmente el seguro de decesos en España ha sido tratado de forma independiente al de vida, este artículo confirma que le será de aplicación toda la normativa de la Unión Europea relativa a los seguros de vida. El artículo incide en considerar los límites del contrato aplicables, entendemos que desde un punto de vista temporal, considerándose las garantías que a largo plazo este seguro suele ofrecer.

El apartado 2 del artículo precisa de una valoración prospectiva individual de los compromisos futuros, basándose en la prima de tarifa. Aunque con una nomenclatura diferente, este método es consistente con el utilizado para el cálculo de la "mejor estimación"

"previamente descrito para el resto de tipos de seguros, donde se valora el valor actual de los compromisos futuros por seguro o reaseguro. La norma sí da cabida a posibles simplificaciones en la valoración de las provisiones técnicas para el seguro de decesos, permitiéndose el uso de métodos de capitalización por grupos homogéneos de riesgo, que permiten realizar la valoración de los futuros compromisos agrupando riesgos homogéneos, en vez de individuo por individuo. Este apartado aclara también que no se obliga a ofrecer un valor de rescate en estos productos, salvo que así se describa en el contrato.

La fijación de hipótesis para este negocio considerará las futuras decisiones de gestión de la aseguradora y que estas tengan por objetivo la generación de provisiones técnicas estables, prudentes, objetivas y fiables.

### Sección 2ª. Fondos propios

El **artículo 59** define los "*fondos propios*" como aquellos recursos de los que dispone la entidad aseguradora o reaseguradora para hacer frente a posibles escenarios futuros adversos, no asignados ya a la cobertura de provisiones técnicas. Desarrolla así el artículo 71 de la LOSSEAR, viniendo a trasponer ambos preceptos los artículos 87 a 92 de la Directiva Solvencia 2.

Los "*fondos propios*" se componen de los básicos y los complementarios, siendo tales "*fondos propios básicos*" la suma de:

- Los activos en exceso de los pasivos menos el valor de las acciones propias. Se deducirá también, para las entidades autorizadas para gestionar fondos de pensiones, el capital social desembolsado en esa actividad, y las reservas ligadas a los requisitos mínimos exigidos por la normativa.
- Los pasivos subordinados.

Los "*fondos propios complementarios*" están constituidos por elementos del balance capaces de absorber pérdidas que no sean "*fondos propios básicos*". Cuando uno de estos elementos pase a ser desembolsado, pasará a formar parte de los "*fondos propios básicos*".

La DGSFP considerará los siguientes elementos para aprobar "*fondos propios complementarios*" adicionales:

- Capacidad de pago de la contraparte.
- Facilidad de cobro.

- Experiencias previas de similares fondos en aseguradoras y reaseguradoras.

El **artículo 60** describe como los "*fondos propios*" se clasifican en tres niveles en función de su capacidad para absorber pérdidas. Desarrolla así el artículo 72 de la LOSSEAR y traspone junto a este precepto los artículos 93 a 95 de la Directiva Solvencia 2. La sección 2 del Reglamento Delegado proporciona más detalles sobre la clasificación de los "*fondos propios*".

Para clasificar los "*fondos propios*" en los tres niveles se considerarán las siguientes características:

- "*Disponibilidad permanente*" para asumir pérdidas tanto si la entidad está en funcionamiento como si no.
- "*Subordinación*" o la capacidad para que un elemento, por lo general del pasivo, en caso de liquidación de la entidad no sea reembolsado a su acreedor y pueda ser utilizado para absorber pérdidas hasta que todos los compromisos de la entidad hayan sido cubiertos.

Para definir el nivel se analizará cómo las características anteriores se mantienen en el tiempo, comparando su duración con la de las obligaciones de la entidad y si estos elementos están libres de obligaciones, incentivos, gastos o compromisos.

La clasificación por niveles quedaría así:

- Nivel 1: son aquellos de mayor calidad, es decir, mayor capacidad de absorción de pérdidas. Incluye "*fondos propios básicos*" que cumplan en gran medida las características previamente mencionadas.
- Nivel 2: "*fondos propios básicos*" que solo cumplan en gran medida la característica de "*subordinación*" y los "*fondos propios complementarios*" que cumplan en gran medida las características previamente mencionadas.
- Nivel 3: El resto.

El apartado 5 describe el proceso a seguir para la aprobación por parte de la DGSFP de "*fondos propios*" no regulados.

El **artículo 61** clasifica ciertos "*fondos propios*" específicos de los seguros, tal y como recoge la Directiva Solvencia 2 en su artículo 96.

Así, se clasifican como nivel 1 los fondos excedentarios, que se definen como aquellos que provienen de beneficios no distribuidos a tomadores o



beneficiarios, que cumplan con los requisitos de nivel 1 y no se consideren obligaciones de seguros o reaseguros. Entendemos que estos fondos pueden generarse en productos con participación en beneficios no distribuidas, por ejemplo para dar estabilidad a la rentabilidad entre generaciones.

Se clasifican como nivel 2:

- las "cartas de crédito y garantías administradas en beneficio de los acreedores de seguros por un administrador fiduciario independiente y emitidas por entidades de crédito autorizadas".
- "las derramas futuras que las mutuas pudieran exigir a sus miembros mediante contribuciones adicionales durante los siguientes doce meses", sujeto a que dispongan de forma sustancial de "disponibilidad permanente" y "subordinación".

El **artículo 62** describe los límites de admisibilidad de los "fondos propios" para cubrir los requisitos de CSO. Desarrolla así el artículo 73 de la LOSSEAR y traspone el artículo 98 de la Directiva de Solvencia 2.

Este artículo impone los siguientes límites a los fondos para cubrir los requisitos de CSO:

- a) al menos un tercio de los "fondos propios" admisibles deben ser de nivel 1, y
- b) menos de un tercio de los "fondos propios" admisibles deben ser de nivel 3.

Los "fondos propios básicos" admisibles que se usen (según el artículo 73.1 de la LOSSEAR, los únicos que pueden usarse para cubrir "capital de solvencia mínimo obligatorio"), contengan más de un 50% de "fondos propios" de nivel 1.

### Sección 3ª: Capital de solvencia obligatorio

El **artículo 63** describe el cálculo del CSO o, dicho de otro modo, el cálculo para determinar los recursos que una entidad debe tener disponibles para hacer frente a escenarios no esperados, desarrollando así el artículo 74 de la LOSSEAR y trasponiendo el artículo 101 de la Directiva Solvencia 2.

La norma exige que el cálculo tenga en cuenta todos los riesgos cuantificables a los que se expone una entidad, en su actividad existente y en la nueva actividad que se espere realizar en los próximos 12 meses. El capital considerará las pérdidas inesperadas de la actividad existente, ya que las pérdidas esperadas deberían estar cubiertas por las provisiones técnicas.

El requisito de capital, o CSO, se calculará utilizando una técnica denominada "valor en riesgo", de tal forma que dicho capital sea capaz de hacer frente al 99,5% de los escenarios de pérdidas inesperadas a las que la entidad está expuesta en un año. Y cubrirá, como mínimo, los riesgos definidos en la Directiva Solvencia 2:

- a) Riesgo de suscripción en el seguro distinto del seguro de vida.
- b) Riesgo de suscripción en el seguro de vida.
- c) Riesgo de suscripción del seguro de enfermedad.
- d) Riesgo de mercado.
- e) Riesgo de crédito.
- f) Riesgo operacional.

El CSO considerará el efecto de las técnicas de reducción del riesgo, como puede ser la transferencia de riesgos a un tercero a través del reaseguro, siempre que se consideren los riesgos que implica dicha transferencia, como puede ser el riesgo de crédito generado por esa posible transferencia.

El **artículo 64** describe los posibles métodos a utilizar para calcular el CSO, desarrollando el artículo 75 de la LOSSEAR. Las entidades podrán utilizar la fórmula estándar con parámetros genéricos del Anexo del ROSSEAR, un modelo interno completo específico para la entidad o combinaciones de ambos métodos, incluyendo modelos internos parciales y parámetros específicos. En cualquier caso, las entidades deberán solicitar al regulador aprobación previa antes de usar parámetros específicos o un modelo interno.

La DGSFP podrá solicitar a cualquier entidad que realice el cálculo del CSO con parámetros específicos o un modelo interno cuando el perfil de riesgo de la entidad se desvíe del que se ha utilizado en el desarrollo de la fórmula estándar.

El **artículo 65** habilita a la DGSFP a exigir un CSO adicional al definido bajo los métodos previamente descritos, tras la actuación supervisora, bajo ciertas situaciones en las que se demuestre que el CSO no es suficiente. Este artículo desarrolla el artículo 76 de la LOSSEAR y traspone el 37 de la Directiva de Solvencia 2. El Reglamento Delegado tiene el capítulo X íntegramente dedicado a la adición de capital.

El objetivo del capital adicional es que el ajuste consiga que se alcance la cuantía requerida para el CSO exigida por la norma para los riesgos asumidos o para cubrir las desviaciones que se produzcan.

El CSO inicial y el adicional dará lugar al CSO total. Este artículo aclara que el CSO adicional, proveniente de déficits del sistema de gobierno de la entidad, no se considerará para el cálculo del "margen de riesgo".

El **artículo 66** describe el procedimiento para la exigencia del CSO adicional, que se hará en un procedimiento administrativo tramitado con arreglo a la legislación de procedimiento administrativo común aplicable o a las normas del procedimiento de supervisión por inspección, según proceda. Se indica que solo puede haber un procedimiento por entidad, de modo que si ya se ha exigido un CSO adicional a una entidad aseguradora y es preciso, en virtud de revisiones o inspecciones ulteriores, modificar dicha exigencia de capital adicional, la supresión del capital adicional anteriormente exigido será incorporada a la resolución en la que se adopte la nueva exigencia de capital adicional. La exigencia de capital adicional será revisada al menos una vez al año.

El **artículo 67** requiere a la DGSFP para facilitar anualmente a EIOPA cierta información sobre la exigencia de CSO adicional, como capital medio por entidad, distribución de estas cuantías el año anterior, el porcentaje sobre el total, proporcionándose un desglose entre aseguradoras y reaseguradoras y por motivos.

El **artículo 68** introduce la estructura de la fórmula estándar para el cálculo de CSO, o fórmula genérica para todas aquellas entidades que no hayan desarrollado hipótesis o modelos específicos. Traspone así el artículo 103 de la Directiva Solvencia 2, que describe los elementos que lo forman:

- a) CSO básico, aquel proveniente de los riesgos a) a e) del artículo 63 del ROSSEAR y que cubre todos aquellos riesgos que pueden estar afectados por beneficios de diversificación o ser mitigados por la transferencia del riesgo a un tercero.
- b) CSO por riesgo operacional.
- c) Capacidad de absorción de pérdidas de provisiones técnicas e impuestos diferidos.

El **artículo 69** describe el CSO básico en la fórmula estándar, trasponiendo el artículo 104 de la Directiva Solvencia 2, incluyendo los riesgos a) a e) del artículo 63 del ROSSEAR y permitiendo los efectos de diversificación entre los riesgos cuando proceda. Estos beneficios de diversificación tratan de capturar cómo los riesgos interactúan entre sí ante posibles eventos. La fórmula es idéntica para todas las entidades y permite la consideración de la diversificación geográfica de la cartera en los riesgos de suscripción ante eventos catastróficos.

El **artículo 70** describe cada uno de los componentes del cálculo del CSO mediante fórmula estándar mencionados previamente y traspone el artículo 105 en relación al cálculo del CSO básico, el 107 en relación al riesgo operacional y el 108 de la Directiva Solvencia 2 en cuanto a la capacidad de absorción de pérdidas de provisiones técnicas e impuestos diferidos.

El CSO básico se compone de:

- Los riesgos de suscripción, vida, no vida y enfermedad, que tratan de capturar los requisitos de capital que emergen de la aceptación de riesgos de negocio a través de contratos de seguro o reaseguro para las actividades ya existentes y las nuevas actividades en los siguientes doce meses, incluyendo elementos de mitigación del riesgo que la compañía posea, como el reaseguro.
- Riesgo de mercado, que trata de definir los requisitos de capital necesarios para hacer frente a cambios inesperados en el nivel o volatilidad de los instrumentos financieros que influyen en el activo o pasivo de la entidad, en especial en lo referido a su mal casamiento en el tiempo. Es decir, los activos asignados a la cobertura de provisiones técnicas en particular, o al pasivo en general, se espera que se ajusten a estos, ya que de otra forma se podría producir una mala cobertura que expondría a la entidad a pérdidas. Por ejemplo, si una entidad tiene sus activos invertidos a corto plazo, pero ofreció garantías de interés a más largo plazo, se podría encontrar con un riesgo de no poder reinvertir activos a las tasas que ofreció.
- Riesgo de incumplimiento de la contraparte, que trata de capturar el capital necesario para poder hacer frente a posibles pérdidas derivadas del "incumplimiento inesperado o deterioro de la calidad crediticia de las contrapartes y los deudores de las entidades en los siguientes doce meses".

El CSO por riesgo operacional debe incluir los riesgos operacionales, no incluidos en los anteriores riesgos básicos, incluyendo los riesgos legales y excluyendo los derivados de decisiones estratégicas o riesgos reputacionales, y se calculará según define el Reglamento Delegado. Para los contratos de vida donde el riesgo de la inversión recae sobre el tomador, el requisito de capital por riesgo operacional de la entidad se basará sobre los gastos anuales por la

gestión de dichas inversiones. Para el resto de negocios se basará en las primas devengadas y provisiones técnicas constituidas. En este último caso el requisito de capital operacional no sobrepasará el 30% del CSO básico relativo a ese negocio.

La DGSFP regulará aquellas circunstancias donde las provisiones técnicas o los impuestos diferidos tengan capacidad de absorción de pérdidas, que podrán, en su caso, reducir el CSO al poder hacer frente a posibles pérdidas futuras. Por ejemplo, en las provisiones técnicas está situación se puede dar cuando hay participaciones en beneficios reservadas, que ante pérdidas puedan dejar de ser pagadas.

El requisito de CSO para las mutualidades de previsión social que no hayan obtenido la autorización para operar por ramos será de tres cuartas partes del definido en este artículo. Y en la mitad para aquellas mutualidades que prevean en sus estatutos las derramas de cuotas, o reducir prestaciones siempre que las cuotas devengadas en los tres años consecutivos no excedan de cinco millones de euros. Para estas últimas el requisito pasaría a tres cuartos cuando por tres años consecutivos se excedan los cinco millones de euros.

El **artículo 71** continúa la trasposición del artículo 105 de la Directiva de Solvencia 2 y define el cálculo del "*módulo de riesgo de suscripción del seguro distinto al seguro de vida del capital obligatorio básico*" como la suma de, al menos, estos sub-módulos, con su correspondiente correlación:

- a) Riesgo de prima y de reserva, que reflejará los requisitos necesarios para hacer frente a variaciones de la responsabilidad de la entidad por fluctuaciones en el momento de la ocurrencia de los siniestros, de su liquidación, la frecuencia y la cuantía.
- b) Riesgo de catástrofe, que reflejará los requisitos necesarios para hacer frente a variaciones de la responsabilidad de la entidad por sucesos extremos o excepcionales.

El **artículo 72** define el cálculo del "*módulo de riesgo de suscripción del seguro de vida del capital obligatorio básico*" como la suma de, al menos, los siguientes sub-módulos con su correspondiente correlación:

- a) Riesgo de mortalidad, que reflejará los requisitos necesarios para hacer frente a variaciones de la responsabilidad de la entidad por fluctuaciones en el nivel, tendencia o volatilidad de la tasa de mortalidad, donde un incremento en la tasa incrementa la responsabilidad de la entidad.
- b) Riesgo de longevidad, que reflejará los requisitos necesarios para hacer frente a

variaciones de la responsabilidad de la entidad por fluctuaciones en el nivel, tendencia o volatilidad de la tasa de mortalidad, donde un descenso en la tasa de mortalidad incrementa la responsabilidad de la entidad.

- c) Riesgo de discapacidad y morbilidad, que reflejará los requisitos necesarios para hacer frente a variaciones de la responsabilidad de la entidad por fluctuaciones en el nivel, tendencia o volatilidad de tasas de invalidez, enfermedad o morbilidad.
- d) Riesgo de gastos en el seguro de vida, que reflejará los requisitos necesarios para hacer frente a variaciones de la responsabilidad de la entidad por fluctuaciones en el nivel, tendencia o volatilidad de los gastos de ejecución de los contratos.
- e) Riesgo de revisión, que reflejará los requisitos necesarios para hacer frente a variaciones de la responsabilidad de la entidad por fluctuaciones en el nivel, tendencia o volatilidad de las tasas de revisión de las prestaciones en forma de renta por cambios regulatorio o de salud.
- f) Riesgo de reducción, que reflejará los requisitos necesarios para hacer frente a variaciones de la responsabilidad de la entidad por fluctuaciones en el nivel o volatilidad de las tasas de cancelación, renovación o rescate.
- g) Riesgo de catástrofe en los seguros de vida, que reflejará los requisitos necesarios para hacer frente a variaciones de la responsabilidad de la entidad por sucesos extremos o excepcionales.

El **artículo 73** continúa la trasposición del artículo 105 de la Directiva Solvencia 2 y define el cálculo del "*módulo de riesgo de suscripción del seguro de enfermedad del capital obligatorio básico*" como la suma de, al menos, los siguientes sub-módulos con su correspondiente correlación según se utilicen técnicas de vida o no-vida:

- a) Riesgo de gastos en el seguro de enfermedad, que reflejará los requisitos necesarios para hacer frente a variaciones de la responsabilidad de la entidad por fluctuaciones en el nivel, tendencia o volatilidad de los gastos de ejecución de los contratos.
- b) Riesgo de prima y de reserva en el seguro de enfermedad, que reflejará los requisitos necesarios para hacer frente a variaciones de



la responsabilidad de la entidad por fluctuaciones en el momento de la ocurrencia de los siniestros, de su liquidación, la frecuencia y la cuantía.

- c) Riesgo de catástrofe, que reflejará los requisitos necesarios para hacer frente a variaciones de la responsabilidad de la entidad por brotes de grandes epidemias o acumulación de riesgos en circunstancias extremas.

El **artículo 74** continúa la trasposición del artículo 105 de la Directiva Solvencia 2 y define el cálculo del "módulo de mercado del capital obligatorio básico" como la suma de, al menos, los siguientes sub-módulos:

- a) Riesgo de tipo de interés, que reflejará la variación del valor de activos, pasivos e instrumentos financieros ante cambios en la estructura temporal de tipos de interés o en su volatilidad.
- b) Riesgo de acciones, que reflejará la variación del valor de activos, pasivos e instrumentos financieros ante cambios en el nivel o volatilidad de los precios de mercado de las acciones.
- c) Riesgo inmobiliario, que reflejará la variación del valor de activos, pasivos e instrumentos financieros ante cambios en el nivel o volatilidad de los precios de mercado de la propiedad inmobiliaria.
- d) Riesgo de diferencial, que reflejará la variación del valor de activos, pasivos e instrumentos financieros ante cambios en el nivel o volatilidad de los diferenciales de crédito en relación a la curva de tipos de interés.
- e) Riesgo de divisa, que reflejará la variación del valor de activos, pasivos e instrumentos financieros ante cambios en el nivel o volatilidad de los tipos de cambio de divisas.
- f) Concentración de riesgo de mercado, que reflejará los requisitos de capital para hacer frente a una excesiva exposición a un emisor concreto por incumplimiento o por falta de diversificación.

El apartado 2 del artículo traspone el artículo 106 de la Directiva Solvencia 2 y aclara que EIOPA publicará el ajuste simétrico que se aplicará al sub-módulo de riesgo de acciones bajo la fórmula estándar para cubrir

el riesgo de cambios en el nivel de los precios de las acciones.

El **artículo 75** desarrolla el "sub-módulo de renta variable basado en la duración", tal y como exige la Disposición adicional decimosexta f) de la LOSSEAR, trasponiendo el artículo 304 de la Directiva Solvencia 2 y habilitando a la DGSFP para autorizar su uso. Dicho sub-módulo calculará de forma transitoria el requisito de capital utilizando la metodología estándar de solvencia 2, definida por el artículo 63.1 del Reglamento (valor en riesgo en un intervalo de confianza del 99,5% en un horizonte temporal de un año), donde se considerará la duración del mantenimiento de las inversiones de renta variable de la entidad.

Su uso es una posibilidad limitada a entidades de vida que *"instrumenten compromisos por pensiones o garanticen prestaciones por jubilación en las que las primas abonadas para esas prestaciones tengan una deducción fiscal autorizada para los tomadores de seguros"*, cuando:

- Los activos asignados a esa actividad tengan una gestión separada y no sean transferibles.
- Las actividades de la entidad estén limitadas a España.
- La duración media de esos pasivos exceda los doce años.

El artículo permite que esos activos y pasivos se tengan en cuenta al evaluar los efectos de diversificación de la entidad y exige que la entidad sea capaz de garantizar el mantenimiento de las inversiones durante el periodo esperado. Este módulo reemplaza al "módulo de mercado del capital obligatorio básico" y para volver a usarlo se requerirá la aprobación de la DGSFP.

El **artículo 76** captura algunas de las peculiaridades que el seguro de decesos precisa para el cálculo de su CSO y desarrolla así el régimen simplificado solicitado por la Disposición adicional decimoquinta de la LOSSEAR. Permite que este negocio calcule el requisito de capital por riesgo de suscripción y tipo de interés conforme a vida o a través de un régimen simplificado desarrollado por orden ministerial, que exige el cumplimiento de algunos requisitos:

- Se calcularán por separado, pero a continuación se sumaran, los sub-módulos del riesgo de suscripción de decesos con los sub-módulos del riesgo de suscripción de vida. El apartado reconoce así que el

seguro de decesos incluye riesgos comunes al de vida, como es la mortalidad, pero además incluye riesgos propios relacionados, por ejemplo, con la prestación de servicios.

- Se calcularán por separado los escenarios de subida o bajada de tipos para el negocio de decesos y del resto de ramos y posteriormente se sumarán para crear un escenario agregado de bajada y otro de subida, de tal forma que se seleccione el resultado mayor de los dos escenarios.

La DGSFP podrá solicitar el cese de la utilización del régimen simplificado cuando no se considere adecuado para la entidad.

El **artículo 77** desarrolla el cálculo del CSO básico del "módulo de riesgo de incumplimiento de la contraparte" y continúa con la trasposición del artículo 105 de la Directiva Solvencia 2, en concreto el apartado 6.

Este módulo incluye el riesgo proveniente de contratos de mitigación de riesgos, como el reaseguro, titulaciones, derivados, créditos sobre intermediarios u otros riesgos de crédito no incluidos en el sub-módulo de riesgo de diferencial. El riesgo de contraparte, para cada contraparte, se reflejará independientemente de su naturaleza jurídica.

El **artículo 78** regula el cálculo del CSO mediante modelos internos, tal y como habilita el artículo 75.1.b) de la LOSSEAR, trasponiendo ambos preceptos el artículo 112 de la Directiva Solvencia 2. El artículo asigna la posibilidad de desarrollar modelos internos completos o parciales a las entidades y asigna la potestad de autorizarlos y revocarlos al Ministerio de Economía, en línea con el Reglamento Delegado, en concreto su capítulo VI. Aun así, permite a la DGSFP solicitar a las entidades el cálculo del CSO conforme a la fórmula estándar. Y permite a una entidad volver a utilizar la fórmula estándar tras usar un modelo interno, aunque solo bajo autorización de la DGSFP.

El **artículo 79** lista los requisitos para la autorización de los modelos internos. Exige justificación de que el modelo cumpla con los requisitos de los artículos 83 a 88 y que estos se mantengan en el tiempo. También requiere que la entidad disponga de los sistemas que permitan cumplir con la norma y hacer el seguimiento correspondiente.

El **artículo 80** lista requisitos adicionales para la autorización de modelos internos parciales, que se suman a los ya listados en el artículo anterior, trasponiéndose así el artículo 113 de la Directiva Solvencia 2 sin ningún matiz reseñable. El modelo

interno podrá reemplazar alguno de los elementos que componen el CSO bajo la fórmula estándar para todo el negocio de la entidad o para segmentos de negocio seleccionados. Estos requisitos adicionales incluyen:

- Ámbito de aplicación del modelo interno, que deberá priorizar las áreas de más riesgo de la entidad.
- Justificación de que los principales riesgos u operaciones sean considerados dentro del modelo parcial.
- El resultado del modelo interno refleja mejor el riesgo que la fórmula estándar y es conforme a los principios de la norma.
- El modelo interno parcial es consistente con el resto del cálculo del CSO y por lo tanto puede agregarse.

La DGSFP podrá solicitar un plan de transición para asegurarse de que el modelo interno parcial se desarrolle y cubra otros riesgos u operaciones principales.

El **artículo 81** describe la política de modificación de modelos internos, completos o parciales, que las entidades deben implantar junto con dichos modelos para conseguir la correspondiente aprobación de la entidad supervisora. Este artículo traspone el artículo 115 de la Directiva Solvencia 2 y añade ciertos matices sobre la autoridad supervisora de la política, que se asigna al Ministerio de Economía.

Esta política deberá describir la relevancia de las posibles modificaciones, requiriendo las modificaciones más relevantes aprobación del Ministerio, de la misma forma que cualquier cambio a la política de modificación. Es de resaltar que, aunque la Directiva no exija nada sobre las modificaciones de menor relevancia, este artículo sí que exige su comunicación a la DGSFP, requiriendo que se documenten las razones que las justifican.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos para la utilización de un modelo interno, el **artículo 82** exige a esas entidades que:

- a) Justifiquen a la DGSFP que dicho incumplimiento es inmaterial, o
- b) Presenten un plan a la DGSFP para restablecer dicho incumplimiento. De no cumplirse dicho plan, la DGSFP podría exigir el uso de la fórmula estándar.

Este artículo traspone el artículo 118 de la Directiva Solvencia 2 casi directamente, añadiendo únicamente a

la DGSFP como responsable de la supervisión de dichos incumplimientos.

El **artículo 83** exige a las entidades que acrediten que dicho modelo interno se use para la toma de decisiones y actividades de gestión relevantes, en concreto:

- a) Para "*el sistema de gestión de riesgos y procesos de toma de decisiones*".
- b) Para la evaluación y asignación del capital económico y de solvencia y la evaluación interna de riesgos y solvencia descrita en el artículo 46 de la ROSSEAR.

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán acreditar que la frecuencia de cálculo del capital de solvencia obligatorio a través del modelo interno está en consonancia con la frecuencia con la que aplican ese modelo interno a los demás fines mencionados en el apartado anterior.

Además, las entidades deberán acreditar que la frecuencia de uso del modelo interno está en consonancia con los fines mencionados previamente.

Se traspone así de forma casi directa el artículo 120 de la Directiva Solvencia 2 referido a la prueba de utilización de dicho modelo interno, aunque no se trasponen las responsabilidades de los órganos de administración, dirección o supervisión de las empresas sobre el mantenimiento del modelo, ya que ello se describe en el artículo 77 de la LOSSEAR junto con el resto de sus responsabilidades.

El **artículo 84** recoge las normas de calidad estadística que deben cumplir los modelos internos y traspone el artículo 121 de la Directiva Solvencia 2 con matices poco reseñables.

También existen normas de calibración que los modelos internos deben cumplir, recogidas por el **artículo 85**, que traspone casi directamente el artículo 122 de la Directiva Solvencia 2.

El **artículo 86** exige a las entidades analizar, al menos anualmente, las causas de las pérdidas y ganancias para cada uno de los segmentos de actividad de la entidad, y deberán mostrar cómo el modelo interno categoriza el riesgo y explica las causas y orígenes de dichas pérdidas y ganancias. Se traspone así, casi directamente, el artículo 123 de la Directiva Solvencia 2.

Los modelos internos también deben cumplir con las normas de validación definidas por el **artículo 87**, que constituye la trasposición del artículo 124 de la Directiva Solvencia 2.

El **artículo 88** exige que las entidades documenten la estructura y detalles de funcionamiento de su modelo interno.

#### **Sección 4ª. Inversiones**

Mientras el ROSSP, en su artículo 110 bis, exigía un entorno de control sobre la política de inversiones definida por el consejo de administración, la nueva normativa exige que las decisiones de inversiones en la entidad se basen en el principio de prudencia. El **artículo 89** describe las normas que una entidad aseguradora o reaseguradora debe seguir en sus decisiones de inversión y desarrolla el artículo 79 de la LOSSEAR, trasponiendo ambos preceptos conjuntamente el artículo 132 de la Directiva Solvencia 2. Entre estas normas destaca:

- a) Solo se permitirán inversiones en activos e instrumentos cuyos riesgos se puedan medir, gestionar y controlar, y que deberán ser informados a la DGSFP.
- b) Las inversiones garantizarán la liquidez, seguridad y rentabilidad de la cartera de activos, en especial respecto al CSO.
- c) Se exigirá la disponibilidad de las inversiones en todo momento
- d) Las inversiones para la cobertura de provisiones técnicas se realizarán en activos coherentes con la naturaleza y duración de las obligaciones asumidas y en busca del mayor interés general para tomadores y beneficiarios, teniendo en cuenta los objetivos de inversión declarados.
- e) Las inversiones en derivados se limitarán a situaciones que permitan reducir riesgos de inversión o para facilitar la gestión de la cartera.
- f) Las inversiones en mercados no organizados se limitarán a niveles prudentes.
- g) Se exigirá que las inversiones estén diversificadas para reducir la sobre-exposición a un único riesgo, activo, zona o emisor.

A diferencia del ROSSP, en el que las inversiones en activos asignados a seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión no estaban explícitamente reguladas, más allá de una breve referencia al cálculo de sus provisiones, el ROSSEAR les dedica el **artículo 90**, que traspone parte del artículo 132 de la Directiva Solvencia 2. Este artículo requiere el cumplimiento de los puntos a) a d) del



artículo anterior, más otras exigencias que tratan de conseguir que las inversiones estén alineadas con las prestaciones ofrecidas por la entidad contractualmente, cuando estas se refieran a índices, acciones, participaciones en fondos de inversión o tipos de interés.

### Capítulo III. Información pública sobre la situación financiera y de solvencia

El **artículo 91** desarrolla lo previsto en el artículo 80 de la LOSSEAR en relación con el crítico informe sobre la situación de solvencia y financiera de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. El artículo 91 se centra, dentro de una serie de artículos destinados a regular este informe, en la forma básica del mismo. A este respecto, el informe puede ser completo o parcial, esto último por hacer referencia a información pública.

No resulta del todo claro la articulación práctica de la previsión del segundo párrafo del artículo 91, que dice lo siguiente: *"el informe sobre la situación financiera y de solvencia estará sometido a revisión. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones determinará a través de circular el contenido del informe especial de revisión de la situación financiera y de solvencia, y el responsable de su elaboración"*. Como decimos, habrá de verse cómo y quién supervisa este informe en la DGSFP y demás actuaciones relacionadas.

Por su parte el **artículo 92** regula el contenido mínimo del informe sobre la situación financiera y de solvencia. La regulación del contenido es muy detallada, y queda claro que el legislador ha querido dar una gran relevancia al mismo por la importancia de los temas que debe incluir, que son una descripción de los siguientes puntos: (i) actividad y resultados de la entidad, (ii) sistema de gobierno de la entidad y adecuación de este sistema al perfil de riesgo de la entidad, (iii) exposición, concentración, reducción y sensibilidad al riesgo, (iv) de los métodos empleados para la valoración de las provisiones técnicas, y (v) la gestión del capital, este último punto con gran detalle técnico.

El **artículo 93** regula los plazos de divulgación del informe sobre situación financiera y de solvencia y del informe especial de revisión. Para determinar estos plazos hace referencia a la normativa de la UE que sea de directa aplicación, que no es otra que el Reglamento Delegado. El artículo 300 de tal Reglamento señala que el plazo será de un plazo máximo de catorce semanas a contar desde el cierre del ejercicio de la empresa, pero una vez que se haya terminado el plazo transitorio previsto en la Directiva de Solvencia 2.

Así, cabe recordar que el período transitorio citado se regula en el artículo 308 ter apartado 6 de la Directiva de Solvencia 2, que dice lo siguiente: *"Por un período no superior a cuatro años a partir del 1 de enero de 2016, el plazo para que las empresas de seguros y reaseguros divulguen la información mencionada en el artículo 51 disminuirá en dos semanas cada ejercicio financiero, a partir, como muy tarde, de veinte semanas después del final del ejercicio financiero de la empresa en relación con su ejercicio financiero que termine en una fecha igual o posterior al 30 de junio de 2016 pero anterior al 1 de enero de 2017, hasta no más tarde de catorce semanas después del final del ejercicio financiero de la empresa en relación con sus ejercicios financieros que terminen en una fecha igual o posterior al 30 de junio de 2019 pero anterior al 1 de enero de 2020"*. Dicho en otras palabras, el primer plazo será de aproximadamente desde el fin del ejercicio, disminuyendo este plazo hasta 2020, en que ya será de 3 meses y medio aproximadamente.

El **artículo 94** cumple con la exigencia prevista en el artículo 82 de la LOSSEAR y define qué circunstancias son importantes a los efectos de afectar de manera significativa a la información contenida en el informe. En el informe debe explicarse en detalle la naturaleza y efectos de tales circunstancias importantes, que consisten según el artículo 94 en dos posibles circunstancias: (a) la primera cuando se observe un déficit con respecto al capital mínimo obligatorio y (b) la segunda cuando se observe un déficit significativo con respecto al capital de solvencia obligatorio. En ambos casos se debe complementar con la imposibilidad de cumplir con los planes de financiación o de recuperación que la DGSFP exija a la entidad aseguradora o reaseguradora, según corresponda. La consecuencia inmediata de la existencia de una de estas dos circunstancias importantes es que la DGSFP exigirá la publicación del importe del déficit, explicando su origen, consecuencias y medidas correctoras. Desde luego, una primera valoración de esta norma nos lleva a concluir que las consecuencias comerciales de la aplicación de la misma para una entidad aseguradora o reaseguradora pueden ser muy duras.

### Capítulo IV. Obligaciones contables

El **artículo 95** cumple con la previsión establecida en el punto 2 del artículo 83 de la LOSSEAR según el cual reglamentariamente se establecerán las normas específicas de contabilidad por las que debe regirse las entidades aseguradoras y reaseguradoras. Tales normas son: *"(...) el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras aprobado por Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, y en las disposiciones que lo desarrollen. En su defecto, serán aplicables las normas del Plan General de Contabilidad, del Código de*

*Comercio y las demás disposiciones de la legislación mercantil en materia contable".*

El **artículo 96** regula la obligación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en relación con los libros y registros contables. Este artículo es muy similar al artículo 65 del ROSSP, que regulaba estas obligaciones en una forma prácticamente idéntica, por lo que las novedades son mínimas. Las reformas más obvias son la desaparición de la referencia a la llevanza de un registro de margen de solvencia, que ahora tiene su capítulo propio y la necesaria actualización de la norma a los tiempos en los que nos movemos, como se infiere por ejemplo de la referencia a que los registros "deberán conservarse" en soportes informáticos (con las necesarias medidas de seguridad), mientras que la antigua regulación indicaba que "podrán conservarse" en soportes informáticos.

El **artículo 97** especifica las obligaciones contables de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, siguiendo el modelo previsto en el artículo 66 del ROSSP. Existen diferencias entre ambas normas, y no sólo en relación con la lógica referencia al capital de solvencia obligatorio, sino en un punto esencial ya que desaparece aquí toda referencia a la obligación de remitir trimestralmente la información estadístico contable (sin embargo, en el artículo 160 del ROSSEAR dice, como se analizará más adelante, que "las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones: (b) Información trimestral a efectos de supervisión, estadísticos y contables en el plazo establecido en la normativa de la Unión Europea de directa aplicación").

Finalmente en este Capítulo el **artículo 98** regula la auditoría de las cuentas anuales de las entidades aseguradoras en términos semejantes a como lo hacía el artículo 68 del ROSSP: es obligatoria para todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras. Se sigue manteniendo el informe especial en caso de irregularidades, solo que ahora se añade adicionalmente –como era lógico– que no se podrá exigir tal informe si supone una vulneración del deber de independencia al que los auditores se encuentran sujetos, de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

## Capítulo V. Operaciones Societarias

### Sección 1ª. Cesión de cartera

Arranca este Capítulo con una primera Sección dedicada a la cesión de cartera en todas sus variantes (artículos 99 a 105). Su punto de partida, el **artículo 99**, es una mezcla de la antigua normativa contenida en el TROSSP y lo regulado en el ROSSP sobre cesiones

de cartera, sin que se hayan incluido grandes novedades, aunque es de agradecer la intención del legislador de aglutinar en el ROSSEAR toda la normativa aplicable a la cesión de cartera y así simplificar su conocimiento y aplicación.

El apartado dos incluye las mismas opciones que regulaba el artículo 70.5 ROSSP para considerar la cesión de cartera como parcial y el apartado tres estipula –de una manera que podríamos calificar como de más ordenada– las reglas básicas de una cesión de cartera, que son las siguientes: "a) No será causa de resolución de los contratos de seguro cedidos siempre que la entidad aseguradora cesionaria quede subrogada en todos los derechos y obligaciones que incumbían a la cedente en cada uno de los contratos, salvo que se trate de mutualidades de previsión social. b) No obstante lo dispuesto en la letra anterior, en el caso de cesión parcial de la cartera de un ramo, los tomadores podrán resolver los contratos de seguro, a cuyo efecto deberán ser debidamente notificados conforme a lo dispuesto en el artículo 100. c) La entidad cesionaria deberá tener autorización administrativa para operar en los ramos correspondientes a la cartera cedida. d) Después de la cesión, la cesionaria deberá tener provisiones técnicas suficientes y fondos propios admisibles suficientes para cubrir el capital de solvencia obligatorio. e) Las relaciones laborales existentes en el momento de la cesión se regirán por lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo".

Por su parte, el **artículo 100** regula el procedimiento de autorización de cesión de cartera de una manera muy similar a como lo hacía el artículo 70 ROSSP, aunque con algunas novedades significativas. En primer lugar, se introduce una modificación en cuanto a la información a incluir en el convenio de cesión de cartera, que consiste –teniendo en cuenta el propósito del ROSSEAR de culminar la adaptación a la Directiva de Solvencia 2– en adjuntar una estimación del estado de solvencia que incluya el capital de solvencia obligatorio y el capital mínimo obligatorio de la entidad cesionaria para el caso de que se lleve a efecto la cesión, así como de la entidad cedente para el caso de que continúe su actividad aseguradora. En segundo lugar, dentro del período de información pública, se establece la posibilidad de publicar los anuncios de la cesión en la página web de la entidad interesada y en tercer lugar se facilita la entrega telemática de comunicaciones una vez ejecutada la escritura pública de cesión.

Sin embargo, no se ha resuelto debidamente la problemática referente a cuándo se debía notificar a los

tomadores la posibilidad de resolver sus contratos de seguro cuando tengan este derecho, puesto que se sigue diciendo que el plazo para ejercitar tal derecho comenzará desde que se publique en el BOE la efectividad de la cesión, pero a su vez hay que hacer un notificación individual, por lo que los problemas existentes se seguirán produciendo. Tampoco se especifica qué es exactamente una notificación individual (de la que no se aclara –tal vez sea de agradecer–, si ha de hacerse o no con fehaciencia). A nuestro juicio, se ha perdido una oportunidad de tomar una cierta iniciativa para facilitar las cosas –tanto para los intervinientes como para los clientes– en las tan comunes en nuestro mercado operaciones de cesión de cartera.

Los artículos 101 a 104 recogen en este capítulo toda la normativa de las denominadas cesiones internacionales de cartera, es decir, aquellas en las que se ven afectadas carteras de seguros contratadas en DE, en LPS, o carteras de entidades domiciliadas en terceros países. Es de agradecer la unificación en este capítulo de todas estas posibilidades, que anteriormente se encontraban reguladas de manera dispersa en el TRLOSSP y en el ROSSP. El **artículo 101** regula así la cesión de cartera por una entidad aseguradora española de los contratos suscritos en régimen de DE o en régimen de LPS, o que pasen a estar suscritos en cualquiera de esos regímenes de manera similar a como lo hacían el artículo 50 TRLOSSP y el artículo 97 del ROSSP, unificando toda la regulación a este respecto.

El **artículo 102** regula por su parte la cesión de cartera de entidades aseguradoras que operen en España domiciliadas en otro Estado miembro, de nuevo unificando todo lo anteriormente disperso en varias normas en un régimen muy similar. Como gran novedad, se establece reglamentariamente que la DGSFP podrá denegar la certificación, relativa a la cesionaria española, sobre si esta dispone de los fondos propios admisibles suficientes para cubrir el capital de solvencia obligatorio, ello cuando se haya exigido a la entidad española un plan de recuperación conforme al artículo 156 de la LOSSEAR o un plan de financiación conforme al artículo 157 de la misma norma.

Por otro lado, el **artículo 103** regula la cesión de cartera de sucursales en España de entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países, es decir, en países no pertenecientes a la UE. Los requisitos establecidos para que la cesión pueda llevarse a efecto serán los siguientes: (i) que la cesionaria sea una entidad aseguradora española o domiciliada en otro Estado miembro, (ii) una sucursal establecida en España de una entidad aseguradora domiciliada en

otro Estado miembro o en terceros países, o (iii) una sucursal establecida en los restantes Estados miembros de una entidad aseguradora española o domiciliada en cualquiera de los restantes Estados miembros. Como ocurre en el resto de casos de cesiones internacionales de cartera, los tomadores deberán ser notificados individualmente de la cesión y tendrán derecho a resolver sus pólizas.

El **artículo 104** regula la cesión de cartera a una sucursal en España de entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países, sin grandes novedades respecto al régimen existente. Esta cesión solo será posible en el caso de que la cedente sea una entidad aseguradora española o una sucursal establecida en España de entidades aseguradoras en otros Estados miembros o en terceros países. Como ocurre en el resto de cesiones de cartera permitidas por el ROSSEAR, los principios de claridad, transparencia, publicidad y seguridad jurídica deben regir estas operaciones.

Finalmente el **artículo 105** pone fin a esta sección introduciendo una regulación innovadora respecto a la antigua normativa española que no la europea, ya que aborda la cesión de cartera de entidades reaseguradoras. A partir de la entrada en vigor de esta norma, las cesiones de cartera de reaseguro estarán reguladas directamente en España y se deben someter a un régimen de aprobación similar al de las entidades aseguradoras, tal y como indica expresamente este artículo. Como especialidad de la cesión del reaseguro, el apartado segundo estipula que la cesión *"podrá ser de toda la cartera, de todos los contratos de reaseguro de vida o de todos los contratos de reaseguro distinto del de vida. También podrán realizarse cesiones parciales, que no incluyan todos los contratos de reaseguro de vida o de reaseguro distinto del de vida"*.

Llama especialmente la atención el hecho de que se conceda a las entidades aseguradoras la posibilidad de resolver los contratos de reaseguro celebrados con la reaseguradora cedente en el plazo de un mes desde que se les notifique individualmente la cesión.

La introducción de esta norma supone la implementación directa en España de la Directiva 2005/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005, sobre el reaseguro, que en su artículo 18 regulaba la cesión de cartera de reaseguro. Esta Directiva fue implementada en España por el Real Decreto 1361/2007, de 19 de octubre, que modificó el ROSSP pero sin introducir ninguna modificación en cuanto a la cesión de cartera de reaseguro.



También cabe destacar el último apartado de este artículo según el cual, en determinados casos de cesiones internacionales de cesiones de cartera de reaseguro, la DGSFP deberá dar publicidad a la operación en su página web.

## Sección 2ª. Modificaciones Estructurales

### Subsección 1ª. Transformación

Las modificaciones estructurales se abordan en la Sección 2ª (artículos 106 a 114), que comienza con el **artículo 106**, que como toda la regulación en la subsección que encabeza, unifica todo lo que se decía en el TRLOSSP (artículo 24) y en el ROSSP (artículo 71), si bien introduciendo algunas novedades que en la práctica ya se venían ejecutando. Las transformaciones permitidas en la nueva regulación son las siguientes: *"(a) Las sociedades anónimas de seguros y de reaseguros podrán transformarse en sociedades anónimas europeas de seguros y de reaseguros. (b) Las mutuas de seguros podrán transformarse en sociedades anónimas de seguros. (c) Las cooperativas de seguros podrán transformarse en sociedades anónimas de seguros y en sociedades cooperativas europeas de seguros. (d) Las mutualidades de previsión social podrán transformarse en mutuas de seguros y en sociedades anónimas de seguros"*.

Debe destacarse que se conceden derechos adicionales a los mutualistas que se separen de las mutuas o mutuas de previsión social si estas se transforman, ya que no sólo tendrán derecho a la recuperación de las aportaciones que hicieron al fondo mutual según corresponda, sino también a la recuperación de la prima no consumida de los contratos de seguro que resuelvan sobre la base de la transformación.

Por su parte el **artículo 107** regula el procedimiento de autorización de la transformación de entidades aseguradoras de una forma similar a como ya lo hacía el artículo 71 ROSSP. El proceso es prácticamente idéntico y se siguen cargando las tintas sobre la necesidad de justificar la causa de la transformación debidamente, así como la presentación de un programa de actividades que justifique tal transformación. Por supuesto, al igual que ocurría en los artículos referentes a la autorización para la cesión de cartera se introducen novedades respecto a la presentación telemática de escritos e innovaciones tecnológicas en este sentido.

El **artículo 108** desarrolla reglamentariamente la novedad prevista en el artículo 30 de la LOSSEAR respecto al traslado del domicilio de una entidad aseguradora o reaseguradora al extranjero. El traslado debe ser autorizado por la DGSFP, que seguirá un

proceso muy similar al de la autorización de una cesión de cartera o de una fusión entre entidades aseguradoras. Se deberá presentar una serie de documentos ante la DGSFP, de entre los que destaca el proyecto de traslado suscrito por el representante legal de la aseguradora que desea trasladar su domicilio, que no sólo contendrá las causas del traslado sino también el régimen de liquidación de los contratos de seguro para aquellos tomadores que ejerciten el derecho de resolución. Como indicábamos, el traslado de domicilio al extranjero implicará igualmente que los tomadores puedan resolver los contratos de seguros que tuvieran concertados con la entidad, teniendo derecho, además, al reembolso de la parte de prima no consumida. Es notable el destacar respecto de esta regulación el hecho de que el legislador ha decidido no distinguir entre el traslado a un país perteneciente a la UE o el traslado a un tercer país.

### Subsección 2ª. Fusión

La fusión se contempla en la Subsección 2ª; así, el **artículo 109** regula la fusión de entidades aseguradoras y reaseguradoras sin grandes novedades respecto a lo ya regulado en la antigua normativa; principalmente refunde lo previsto en el artículo 24 del TRLOSSP y 72 del ROSSP. Como novedad a destacar, se permite por primera vez la fusión de mutuas y cooperativas de seguros con entidades de cualquier naturaleza íntegramente participadas por ellas. Se mantiene el que la fusión no será causa de resolución de los contratos de seguro de la entidad absorbida, siempre que la entidad aseguradora absorbente quede subrogada en todos los derechos y obligaciones que incumbían a la absorbida en cada uno de los contratos, salvo que se trate de mutualidades de previsión social. Al igual que en una cesión de cartera, la entidad absorbente deberá tener autorización administrativa para operar en los ramos correspondientes a la cartera adquirida con la fusión –otro clásico problema práctico al que no se le ha buscado una solución más allá de obligar a la absorbente a partir de cero en cuanto a esos ramos que no tiene–. Finalmente, después de la fusión la sociedad absorbente deberá tener provisiones técnicas suficientes y fondos propios admisibles suficientes para cubrir el capital de solvencia obligatorio.

El **artículo 110** regula el procedimiento para la autorización de la fusión por el Ministerio de Economía y Competitividad en términos muy similares a como lo hacía el artículo 72 del ROSSP. Respecto a la documentación previa para el inicio del expediente de la autorización por la DGSFP la única novedad es la documentación relativa a solvencia y capital de solvencia obligatorio, lo que resulta muy lógico. Llama la atención igualmente la redacción del apartado sexto

de este artículo que dice: *"en aquellos supuestos en los que los tomadores de seguro puedan resolver los contratos, tendrán derecho al reembolso de la parte de prima no consumida, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 100.6"*. Lo cierto es que no se acaba de comprender en qué supuestos de una fusión pueden resolver sus contratos los tomadores, salvo en una fusión transfronteriza, por lo que aparentemente el legislador ha podido querer otorgar tal derecho a los tomadores en todo caso. Desde nuestro punto de vista supone un excesivo proteccionismo al consumidor y que complica innecesariamente estas operaciones, ya que esta notificación no siempre era necesaria.

El **artículo 111** regula las fusiones transfronterizas en la misma forma que lo hacía el artículo 50 del TRLOSSP, por lo que no ha habido ninguna novedad destacable al respecto; se concede de nuevo el derecho a los tomadores a resolver sus contratos de seguro y a la devolución de la prima no consumida en caso de que así les corresponda.

### Subsección 3ª. Cesión global de activo y pasivo

El **artículo 112**, único en la Subsección 3ª, regula por primera vez la cesión global de activos y pasivos en nuestro ordenamiento desde un punto de vista de la normativa regulatoria de seguros. Como es lógico se refiere a la misma normativa y forma de aprobación que la fusión. Sin embargo, sí hay una especialidad para las mutualidades y cooperativas de seguros, ya que establece en su último párrafo que las mutuas y cooperativas de seguros podrán ser beneficiarias de la cesión global de activo y pasivo, en los términos previstos en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, realizada por cualquier entidad.

La escisión es el objeto de la Subsección 4ª (artículos 113 y 114). A diferencia de lo estipulado en el artículo 73 del ROSSP, que regulaba la escisión de entidades aseguradoras, el **artículo 113** no contiene una definición de escisión tal y como hacía el antiguo reglamento, por lo que simplemente hay que tener en cuenta la referencia general a la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, que hace la LOSSEAR en cuanto al concepto de escisión de entidad aseguradora sin más especialidades. Por lo demás este artículo mantiene la regla general de que la escisión debe hacerse por ramos completos o comprender la totalidad de las pólizas que, perteneciendo a uno o más ramos, correspondan a un ámbito territorial no inferior a una determinada zona geográfica.

El **artículo 114** regula el procedimiento de autorización de la escisión de entidades aseguradoras en la misma forma que lo hacía el artículo 73 del ROSSP, sin más

novedad que la presentación telemática de escrituras y comunicaciones en este sentido con el Registro Mercantil y la autorización de la publicación del acuerdo de escisión en la web de la entidad interesada, hecho que se permite también para las cesiones de cartera pero no para la fusiones, quizás por descuido del legislador.

### Sección 3ª. Agrupaciones y Uniones Temporales de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras

El Capítulo concluye con una Sección 3ª que ocupa la regulación contenida en el **artículo 115** (semejante a la que contenía el artículo 74 del ROSSP), estableciendo las obligaciones de información a la DGSFP de las Agrupaciones y Uniones Temporales de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras. Como única novedad respecto al ROSSP destacamos que se ha incluido un plazo de 10 días para notificar cualquier cambio en la información esencial que deba ser notificada a la DGSFP.

### Capítulo VI. Conductas de Mercado

#### Sección 1ª. Estatutos, Pólizas y Tarifas

La Sección 1ª de este Capítulo (artículos 116 a 121), aborda lo relativo a estatutos, pólizas y tarifas, esa suerte de vínculo entre la legislación de ordenación y la de contrato de seguro. El **artículo 116** regula el contenido mínimo de los estatutos de las entidades aseguradoras exactamente igual a como lo hacía el artículo 75 ROSSP. Por tanto, los estatutos deben contener al menos la denominación y domicilio social de la entidad y el sometimiento de la misma a la LOSSEAR y normativa que la desarrolla. Tal vez por mero descuido, el artículo hace referencia únicamente a entidades aseguradoras.

El **artículo 117** regula las pólizas y tarifas de primas actualizando debidamente y como se esperaba, las previsiones para los seguros de vida colectivos, estableciéndose la norma de que se podrá efectuar la incorporación de los asegurados directamente a la póliza a solicitud del tomador, si bien sigue siendo necesaria la suscripción de un boletín de suscripción por los asegurados en los siguientes casos: *"a) Aquellos seguros en los que los asegurados deban contribuir al pago de primas y b) Aquellos seguros en los que existiendo imputación fiscal de las contribuciones empresariales, la misma no sea obligatoria de acuerdo con la legislación vigente"*. El sistema, probablemente, seguirá planteando dificultades en la práctica, notablemente en el mundo de la previsión social complementaria, y cabe aventurar no sea sino una vuelta de tuerca más en el sempiterno problema de los seguros por cuenta ajena.

Destaca la nueva regulación relativa a los documentos que se debe entregar al asegurado, indicándose expresamente lo siguiente: *"una vez suscrito el boletín de adhesión o, en su caso, incorporado el asegurado al contrato, el asegurador emitirá y entregará un certificado individual de seguro. En el caso en que se hubiese efectuado la incorporación de asegurados directamente a la póliza a solicitud del tomador, el certificado individual de seguro indicará un plazo, no inferior a un mes, durante el cual el asegurado podrá oponerse expresamente a su incorporación al colectivo asegurado. Asimismo, en los seguros temporales de fallecimiento o invalidez, el asegurador emitirá y entregará certificados individuales de seguro con motivo de la renovación del contrato"*.

Respecto a la prima de tarifa, se ha eliminado en el ROSSEAR las referencias que se incluían el ROSSP sobre diferencias de trato entre mujeres y hombres en las primas y prestaciones de las personas aseguradas, ya que a tal regulación se le ha dado rango de ley al incluirla directamente en la LOSSEAR. Sí que destaca la referencia expresa que hace ahora el ROSSEAR a la posibilidad de que la DGSFP prohíba la utilización pólizas y tarifas de primas contrarias a la LOSSEAR, mediante un procedimiento administrativo, aunque se deja la ventana abierta a suspender con carácter provisional la utilización de las pólizas y tarifas de primas desde el mismo inicio del expediente.

El **artículo 118** regula las normas generales sobre bases técnicas de la misma forma que ya lo hacía el artículo 77 del ROSSP. La principal novedad está en que para realizar el cálculo de las provisiones técnicas es obligatorio que las bases técnicas reflejen no solo las metodologías y bases subyacentes utilizadas sino también las hipótesis empleadas en el cálculo.

Por su parte, el **artículo 119** regula las peculiaridades de las bases técnicas de los seguros de vida, también de una forma muy similar a como lo hacía el artículo 74 ROSSP, si bien con alguna novedad, principalmente derivada de la entrada en vigor y trasposición de la Directiva. Destacamos el punto contenido en el último párrafo del artículo que dice: *"las entidades aseguradoras que no tengan suficiencia de fondos propios admisibles para cubrir tanto el capital mínimo obligatorio como el capital de solvencia obligatorio o respecto de las cuales se hayan adoptado medidas de control especial, no podrán aplicar al cálculo de las primas de los nuevos compromisos un tipo de interés técnico superior al regulado en el artículo 48.2 más el ajuste por volatilidad previsto en el artículo 57"*.

El **artículo 120** regula las peculiaridades de las bases técnicas de los seguros de decesos de una forma más precisa a como lo hacía el artículo 75 ROSSP, en aras

a una mayor protección a los consumidores. La nueva normativa recoge una definición de qué se consideran servicios funerarios exactamente, y la obligación de que las bases técnicas garanticen que el coste del servicio sea suficiente en el momento en que comience la cobertura del seguro, así como la adaptación de las primas a las posibles variaciones en el coste de los seguros.

Finalmente, en esta sección el **artículo 121** regula las peculiaridades de las bases técnicas de los seguros de enfermedad de la misma forma que lo hacía el artículo 80 ROSSP, es decir, haciendo referencia a las tablas de morbilidad, si bien eliminando toda referencia a la definición del riesgo en función del sexo que sí hacía el ROSSP de la siguiente forma: *"las entidades aseguradoras que operen en el ramo de enfermedad podrán utilizar tablas de morbilidad que definan el riesgo en función del sexo y de la edad"*.

### Sección 2ª. Deber de información

Los artículos 122 a 127 configuran la Sección 2ª del Capítulo, sobre deber de información. El **artículo 122** regula de esta manera el deber general de información a facilitar a los tomadores de seguros y a los asegurados de manera similar a la que hacía el artículo 104 del ROSSP, si bien incorporando algunas novedades propias de la implementación de la Directiva de Solvencia 2 y a la protección de los consumidores y usuarios. En este sentido la información previa a entregar a los tomadores y/o asegurados deberá contener una referencia concreta al informe sobre la situación financiera y de solvencia del asegurador. Respecto a la información a entregar a los asegurados con carácter obligatorio, destaca la introducción de una regulación exhaustiva sobre la información que se debe entregar con anterioridad a la firma del boletín de adhesión en los seguros colectivos o de grupo, que debe contener toda la información que afecte a los derechos y obligaciones de los asegurados. Esta regulación se contenía anteriormente en el artículo 105 ROSSP, pero ha sido matizada debidamente teniendo en cuenta las nuevas normas sobre los seguros colectivos del ROSSEAR y de la LOSSEAR.

El **artículo 123** regula la información en los contratos de seguro ofrecidos en régimen de DE o LPS, lo que constituye una novedad respecto a lo estipulado en el ROSSP y significa traer al plano reglamentario normas de interés general antes meramente localizables en la web de la DGSFP (<http://www.dgsfp.mineco.es/sector/documentos/legislacion/General%20good%20provisions.%20Mayo%202009.pdf>). La nueva regulación establece la obligación para las empresas que operen en España en los regímenes citados de entregar la misma información que las



entidades aseguradoras de nacionalidad española. Adicionalmente, la entidad aseguradora extranjera deberá informar sobre dos puntos a los tomadores y/o asegurados: (i) acerca del Estado miembro en el que esté situado su domicilio social, o en su caso, de la sucursal del asegurador que proporcione la cobertura, o (ii) una mención expresa a la no aplicación de la normativa española en la posible liquidación de la entidad.

El **artículo 124** regula de forma muy detallada el deber particular de información en los seguros de vida, de forma que los derechos de los asegurados se vean salvaguardados, o al menos ese parece ser el espíritu de esta disposición. Realmente las modificaciones ya se habían introducido en el ROSSP por el artículo 3 de Real Decreto 681/2014, 1 agosto, que se modificó el ROSSP y otras muchas normas, que protegía especialmente al tomador de seguros de vida en el que el propio asegurado asumía el riesgo de la inversión.

Por último en relación con este artículo, el punto sexto del mismo establece la obligación del asegurador de proporcionar al tomador un modelo de cálculo del que resulte el pago potencial al vencimiento, aplicando la base de cálculo de la prima y utilizando tres tipos de interés diferentes, para todos aquellos casos en que en la proposición de seguro o en el propio contrato de seguro de vida facilite importes de pagos potenciales. Es desde luego una forma muy clara de evitar falsas expectativas a los asegurados y aparentemente certera, aunque resta por ver si fácilmente descifrable por los clientes en la práctica.

El deber particular de información en los seguros de decesos se regula en el **artículo 125** que se regula de forma semejante a como lo hacía el artículo 105 bis del ROSSP, que fue introducido en 2009. La única novedad relevante es la eliminación de la necesidad de informar sobre *"los supuestos de renuncia, por parte de la entidad aseguradora, a oponerse a la renovación de la póliza a su vencimiento"*.

El **artículo 126** establece el deber particular de información en los seguros de enfermedad, lo que constituye una novedad respecto del antiguo ROSSP. Antes de celebrar un contrato de seguro de enfermedad, el asegurador deberá informar al asegurado de los siguientes datos esenciales: *"a) Identificación de los factores de riesgo objetivos a considerar en la tasa de prima a aplicar en las sucesivas renovaciones de la póliza, en cualquiera de las modalidades de cobertura del seguro de enfermedad: edad del asegurado, variaciones en el capital asegurado, evolución en los costes de los servicios sanitarios u otros. b) Garantías accesorias opcionales a la cobertura de enfermedad que se*

*ofrecen en la misma póliza, con indicación del importe de la prima correspondiente a cada una de ellas cuando correspondan a otro ramo de seguro. c) Condiciones de resolución del contrato y renuncia, en su caso, a la oposición a la prórroga por parte del asegurador en las renovaciones. d) Existencia, o no, del derecho de rehabilitación de la póliza y normas por las que se rige, en su caso e) Límites y condiciones relativos a la libertad de elección del prestador."*

Además, las entidades aseguradoras tienen la obligación de informar anualmente y antes del vencimiento de cada anualidad de vigencia de las pólizas sobre las actualizaciones de los capitales asegurados y de las modificaciones en los cuadros médicos. Desde nuestro punto de vista, el avance en beneficio del consumidor de este tipo de seguros es muy claro.

El **artículo 127** regula publicidad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras de la misma forma que lo hacía el artículo 111 del ROSSP y en los mismos términos. La única novedad está en que la misma regulación se aplicará para las entidades aseguradoras domiciliadas en otros países miembros del E que ejerzan actividad en España.

## Capítulo VII. Régimen especial de solvencia

### Sección 1ª. Ámbito de aplicación

El **artículo 128** regula qué entidades aseguradoras, previa autorización de la DGSFP, podrán acogerse a este régimen especial de solvencia. Para ello, estas entidades, habitualmente de reducida dimensión y pocos recursos humanos, tecnológicos y económicos, deberán demostrar que reúnen los siguientes requisitos:

1. Que no realicen actividades en régimen de DE o LPS en otros estados miembros ni en terceros países según se documenta en el artículo 101.1 de la LOSSEAR.
2. Podrán acogerse también a este régimen las mutualidades de previsión social que no hayan obtenido autorización para operar por ramos y que tengan reconocido en su reglamento un sistema financiero-actuarial para el cálculo de cotizaciones y prestaciones, y las entidades aseguradoras que garanticen exclusivamente prestaciones para el caso de muerte (artículo 101.2 de la LOSSEAR). También podrán acogerse a este régimen especial de solvencia las entidades pertenecientes a un grupo (artículo 132 de la LOSSEAR) que individualmente cumplan con los requisitos

reglamentarios. Quedarán excluidas las entidades que realicen actividades de seguro o reaseguro en los ramos de crédito, caución o responsabilidad civil (salvo que esta actividad fuera accesorio) según lo dispuesto en el apartado A, letra b), del Anexo de la LOSSEAR.

3. Que durante los tres años anteriores a la solicitud de aprobación a la DGSFP de este régimen especial de solvencia, estas entidades acrediten cumplir con los requisitos cuantitativos en este artículo comentados, y que además demuestren que no prevén superar esos importes en los cinco años siguientes.
4. Estos requisitos cuantitativos exigen que las entidades bajo el régimen especial de solvencia no superen los 5 millones de euros en concepto de ingresos brutos anuales por primas devengadas. Además, sus provisiones técnicas (a nivel individual y de grupo) tampoco podrán exceder de los 25 millones de euros (sin considerar recuperables por reaseguro cedido).
5. En caso de que estas entidades realicen operaciones de reaseguro aceptado, las primas devengadas anuales por este concepto no deberán exceder de 500.000 euros ni los 2,5 millones en términos de provisión técnica bruta, o bien el diez por ciento de ambas magnitudes sobre el total de su negocio (sin considerar recuperables).

## Sección 2ª. Valoración de provisiones técnicas

La extensa Sección 2ª del Capítulo (artículos 129 a 144, dedicados a la valoración de las provisiones técnicas), arranca con el **Artículo 129**, que documenta las provisiones técnicas exigidas para cumplir con este régimen especial de solvencia y que, con el propósito de facilitar el cálculo y la adaptación progresiva a Solvencia II de estas entidades, se basarán en una clasificación y metodología muy similar a la recogida en los artículos 29 a 48 del ROSSP. Por tanto, se excluye cualquier metodología cercana a la propuesta para el régimen general, que se fundamenta en una valoración de mercado (*mark to market*) o en su defecto en el mejor estimador (*mark to model*).

Sin embargo, sí será asimilable al régimen general de solvencia el hecho de que para el cálculo de las provisiones técnicas, las entidades deberán agrupar sus pólizas por grupos homogéneos de riesgo (artículo 50). Además, este régimen especial no excluye de la obligación de que toda entidad constituya una función

actuarial que coordine y valide el cálculo, metodología y calidad del dato de estas provisiones tal como se indica en el artículo 47.

En concreto, las provisiones técnicas objeto de valoración dentro del régimen especial de solvencia, son las siguientes: provisión de primas, provisión de seguros de vida, provisión de participación en beneficios y extornos, provisión de siniestros pendientes, provisión de decesos, provisión de enfermedad, y provisión de desviaciones en las operaciones de capitalización por sorteo (que abordamos en detalle en los comentarios a los artículos 130 a 144).

El **artículo 130** se refiere al concepto y base de cálculo de la provisión de primas, equiparable tanto conceptual como metodológicamente a las antiguas provisiones de primas no consumidas (artículo 30 del ROSSP) y de riesgos en curso (artículo 31 del ROSSP).

En concreto, la provisión de primas se calculará también póliza a póliza para aquellos contratos de duración igual o inferior a un año, por la fracción de prima devengada en el ejercicio pendiente de consumir entre la fecha del último cierre y el fin del período de cobertura de la póliza, tal como ya se venía haciendo bajo el ROSSP para el cálculo de la PPNC, con la única diferencia de que en lugar del recargo de seguridad se le deducirá el recargo para gastos de adquisición.

Pero además, esta provisión podría ser objeto de un ajuste adicional cuando se dé la circunstancia de que en los dos últimos años la cuenta de resultados para el ramo o producto analizado resultara negativa. Conceptualmente, este ajuste sobre la provisión de primas sustituye a la antigua provisión de riesgos en curso (PRC) regulada en el ROSSP, y su importe resultará de multiplicar el porcentaje que represente el resultado de la cuenta técnica de los dos últimos años respecto del volumen de primas periodificadas netas de reaseguro por la provisión de primas del ejercicio de cálculo.

Por último, y tal como ya se venía haciendo bajo el antiguo ROSSP, en caso de tener que constituir este ajuste durante dos ejercicios consecutivos, la entidad deberá presentar en la DGSFP un informe actuarial en el que se justifique tanto el motivo de tales insuficiencias, así como las acciones que la entidad llevará a cabo para que no se vuelvan a producir en el futuro.

El **artículo 131** recoge la metodología y las variables a utilizar en el cálculo de la provisión matemática, que resulta muy similar a la ya tradicionalmente utilizada bajo la anterior normativa (cfr. artículo 32 del ROSSP).

Esta provisión, que aplica a aquellos contratos de seguro cuya duración sea superior al año, se calculará póliza a póliza por la diferencia entre el valor actual actuarial de las obligaciones futuras del asegurador y las del tomador o asegurado.

A diferencia de lo que ocurre con la metodología propuesta por el régimen general de Solvencia II, esta provisión tomará como referencia las variables recogidas en las bases técnicas (no flujos reales), y no podrá ser nunca negativa. Además, se excluye de la estimación y proyección los pagos futuros por participación en beneficios, derechos de rescate, anticipo y reducción, o las potenciales acciones futuras de la dirección de la entidad.

Por último, destacar que al igual que bajo el ROSSP, el método de cálculo será prospectivo salvo que por las características del contrato considerado este no fuera posible, o bien se demuestre que las provisiones obtenidas sobre la base de un método retrospectivo no son inferiores a las que resultarían de la utilización de un método prospectivo.

En el **artículo 132** se hace referencia a los tipos de interés que bajo la nueva normativa resultarán de aplicación para el descuento de los flujos que componen la provisión matemática. En concreto, se utilizará la curva de tipos de interés libre de riesgo según lo dispuesto en el artículo 54, pudiendo incluir, si la entidad así lo deseara, el componente relativo al ajuste por volatilidad (sin necesidad de autorización previa del supervisor), o bien, previa solicitud a la DGSFP, el ajuste por casamiento según lo regulado en los artículos 55 y 57 del ROSSEAR.

En consecuencia, este régimen de descuento de flujos, que no difiere del régimen general, implicará que las entidades deban tener especial vigilancia sobre lo que esta transición entre lo dispuesto en el artículo 33 del ROSSP y lo dispuesto en este artículo basado en la curva libre de riesgo les podría suponer, no sólo en términos de solvencia sino también en términos de impacto sobre la cuenta de resultados.

Al margen de estos requisitos y comentarios, debemos destacar también que la provisión matemática de seguros con participación en beneficios nunca podrá calcularse a un tipo de interés superior al utilizado para el cálculo de la prima.

El **artículo 133** recoge los requisitos básicos que toda tabla biométrica debe reunir para el cálculo de la provisión matemática con el propósito de cubrir los riesgos de mortalidad, supervivencia, invalidez o morbilidad. Dichos requisitos serán exactamente los mismos que los que ya recogía el ROSSP en su artículo 34, salvo el matiz de que el ROSSEAR excluye

la necesidad expresa de justificar estadísticamente las diferentes probabilidades por sexo (si las hubiera), así como el hecho de que no se pueda incluir el efecto del riesgo por embarazo y parto, entendiéndose por tanto que toda tabla biométrica deberá recoger la realidad del colectivo asegurado con independencia de estas justificaciones y exclusiones.

A modo de resumen, los requisitos básicos que se entiende debe cumplir toda tabla biométrica, son: estar basados en experiencia nacional o extranjera, siempre que se demuestre su suficiencia sobre la cartera asegurada; que el tratamiento estadístico, actuarial e intervalos de confianza sigan metodologías generalmente aceptadas; que el período histórico de observación no supere los 20 años respecto a la fecha de cálculo; que si se basan en la propia experiencia del colectivo asegurado al que resulten aplicables, estas tablas recojan la masa suficiente para su adecuado ajuste e inferencia, cumpliendo así los principios de homogeneidad y representatividad del riesgo; que en el caso de una tabla de supervivencia se aplique a la mortalidad base el efecto de las mejoras futuras de la mortalidad; y que en el caso de que se conozca cualquier insuficiencia de la morbimortalidad estimada respecto a la posteriormente observada, esta se corrija y se proceda a una sobredotación de la provisión.

El **artículo 134** recoge cómo habrán de tenerse en cuenta los gastos de gestión para el cálculo de la provisión de seguros de vida. Su redacción es también igual a la recogida en el artículo 35 del ROSSP, salvo el matiz de que el nuevo ROSSEAR no sólo considera para este cálculo los gastos de administración, sino también los de adquisición. Ambas magnitudes de gastos, estarán referenciadas a las bases técnicas y no a los flujos reales estimados según experiencia y previsión, que sólo resultarán de aplicación para las entidades que se acojan al régimen general de Solvencia II. Ha de destacarse sin embargo que esta metodología de proyección no excluye a las entidades que se acojan al régimen especial de la necesidad de contrastar periódicamente los gastos reales con los de nota técnica, pues si durante dos ejercicios consecutivos los gastos reales fueran superiores a los recogidos en las bases técnicas (salvo circunstancia excepcional), la provisión de seguros de vida deberá recoger esta circunstancia.

La redacción del **artículo 135** relativo al derecho de rescate, también es muy similar al regulado en el artículo 36 del antiguo ROSSP. En este caso, la única diferencia es que no se matizan los requisitos que debe cumplir el valor de rescate para poder utilizar el ajuste por casamiento (*vid.* artículo 33.2 del ROSSP) en el cálculo de las provisiones de seguros de vida, pues se entiende que este queda suficientemente claro y



regulado en el artículo 55.g) del ROSSEAR relativo al ajuste por casamiento de flujos (*Matching Adjustment*).

Por lo demás, interesa destacar que el importe de la provisión deberá ser siempre mayor o igual al valor de rescate, y que dicho valor no podrá minorarse en el importe de las comisiones descontadas pendientes de amortizar (si las hubiera), a no ser que así quede expresamente documentado en el contrato de seguro.

El **artículo 136**, que regula el cálculo de la provisión de seguros de vida cuando el tomador asume el riesgo de la inversión y asimilados, no recoge ninguna novedad relevante respecto al artículo 37 del ROSSP, pues su importe también se determinará tomando como referencia el valor de los activos o índices afectos al contrato de seguro, y por tanto no siendo de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 132 antes comentado.

La redacción del **artículo 137** relativo al cálculo de la provisión de participación en beneficios y extornos, es exactamente la misma que la recogida en el artículo 38 del ROSSP. Por tanto, esta provisión seguirá calculándose del mismo modo para las entidades que se acojan al régimen especial de solvencia, recogiendo mediante esta provisión el importe de los beneficios devengados y primas que proceda restituir en favor de los tomadores, asegurados o beneficiarios, habiendo tomado como referencia la evolución del riesgo cubierto en el contrato de seguro (vida o no vida).

El **artículo 138**, que regula la provisión de siniestros pendientes, no incluye ningún cambio relevante respecto a lo ya recogido en el artículo 39 del ROSSP, pues esta provisión queda integrada por las provisiones de siniestros pendientes de liquidación o pago, de siniestros pendientes de declaración y de gastos internos de liquidación de siniestros. Su cálculo se hará de forma individual por el importe de las obligaciones pendientes del asegurador derivadas de los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de cierre del ejercicio y como resultado de la diferencia entre su coste final cierto o estimado y los importes ya pagados, incluyendo además los gastos pasados y futuros derivados de la gestión y tramitación de los expedientes.

Sólo para los ramos de enfermedad, defensa jurídica, asistencia y decesos (recogidos en el apartado A) del Anexo de la LOSSEAR), en los que la entidad aseguradora garantice la prestación de una asistencia mediante la celebración de un contrato de reaseguro de prestación de servicios, podrá calcularse una única provisión de siniestros pendientes con carácter global, basada en la información suministrada por el propio reasegurador, o bien en los costes medios sectoriales.

También podrá calcularse atendiendo a metodología propia de la entidad. En estos casos, el criterio de la función actuarial será determinante a la hora de validar no sólo estas metodologías, sino también la calidad, fiabilidad y exactitud de los datos utilizados para su cálculo, más aún si estos fueran externos.

El **artículo 139** trata sobre la provisión de siniestros pendientes de liquidación o pago. Su contenido y redacción coincide con el artículo 40 del ROSSP. Por tanto, el valor de esta provisión se constituirá por el importe de todos aquellos siniestros ocurridos y declarados antes del cierre del ejercicio, incluidos los gastos externos derivados de la liquidación de siniestros, los intereses de demora y penalizaciones en las que haya incurrido la entidad, así como la participación en beneficios pendiente de pago. Debemos destacar también que cuando la indemnización haya de pagarse en forma de renta, la provisión se calculará utilizando las condiciones técnicas aplicadas a los seguros de vida recogidas en los artículos 131 a 134 del ROSSEAR.

El **artículo 140** trata sobre el concepto y metodología de cálculo de la provisión de siniestros pendientes de declaración. En concreto, establece que esta provisión deberá recoger el importe estimado de los siniestros ocurridos y no declarados al cierre de cada ejercicio, siendo el principal cambio respecto al antiguo artículo 41 del ROSSP, el hecho de que el importe de esta provisión resultará de aplicar un 15% sobre la provisión de siniestros pendientes de liquidación o pago del seguro directo.

De esta manera, el ROSSEAR elimina la posibilidad de utilizar para el cálculo de esta provisión, tanto métodos estadísticos propios (según determinaba el artículo 43 del ROSSP), como la fórmula propuesta en el ROSSP acerca de multiplicar la estimación del número de siniestros pendientes de declaración por su coste medio según la evolución de los mismos en los tres ejercicios inmediatamente anteriores. Por último, se elimina también la posibilidad de aplicar un 5% o un 10% (según procediera) en caso de no tener experiencia previa demostrable para seguir alguno de los métodos anteriormente comentados.

El **artículo 141** propone que la provisión de gastos internos de liquidación de siniestros se dote por el importe suficiente para afrontar los gastos internos de la entidad necesarios para la total finalización de los siniestros. Este concepto, así como su cálculo coinciden con el recogido por el artículo 42 del ROSSP, determinando que se constituya en función de la relación existente entre los gastos internos imputables a las prestaciones resultantes de la reclasificación de gastos por destino establecida en el plan de

contabilidad de las entidades aseguradoras y el importe de la siniestralidad. Este porcentaje resultante deberá multiplicarse, al menos, por 50% del importe de la provisión para prestaciones pendientes de liquidación o pago más el 100% del importe de la provisión de siniestros pendientes de declaración.

El **artículo 142** determina que el cálculo de la provisión del seguro de decesos atenderá al planteamiento actuarial de la operación, pero a diferencia de lo expuesto en el artículo 46 del ROSSP sobre el tipo de interés de descuento de flujos referido en el apartado 1 del artículo 33 del ROSSP, se utilizará el equivalente a la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo prevista en el artículo 54 del ROSSEAR, incluyendo, en su caso, el ajuste por volatilidad referido en el artículo 57.

El **artículo 143** establece que la provisión del seguro de enfermedad, cuando las bases técnicas de este seguro utilicen tablas de morbilidad para definir el riesgo en función de la edad (según recoge el artículo 121), se calculará utilizando técnicas análogas a las del seguro de vida. Por tanto, su contenido y redacción no difiere de lo ya recogido en los artículos 47 y 80 del ROSSP, manteniendo además la particularidad de que en ningún caso los riesgos y costes relacionados con el embarazo y el parto podrán suponer diferencias en primas ni en prestaciones.

El **artículo 144** sobre la provisión de desviaciones en las operaciones de capitalización por sorteo, mantiene la misma redacción que el artículo 48 del ROSSP, y por tanto seguirá constituyéndose para poder hacer frente a las desviaciones que tengan su origen en los sorteos con que se relacionen los sistemas de premios o amortización anticipada que adopten las entidades. Su cálculo se integrará por la parte de las cuotas destinada a atender dichas desviaciones que no haya sido consumida durante el ejercicio, sin que su importe pueda ser negativo.

### **Sección 3ª. Valoración de inversiones**

El **Artículo 145** encuadra el contenido total de la Sección 3ª de este Capítulo y expone así las normas sobre inversiones de las entidades aseguradoras. Estas normas son de igual aplicación para las entidades sometidas al régimen especial de solvencia respecto de las del régimen general, que tal como establece el artículo 79 de la LOSSEAR, basarán su toma de decisiones de inversión en el principio de prudencia. Este principio básico, queda reforzado por el artículo 89 de este reglamento salvo lo establecido en el apartado 1 e), es decir, a diferencia del régimen general, las compañías que se acojan al régimen especial de solvencia no podrán invertir en

instrumentos derivados y estructurados salvo, en su caso, los admitidos por el supervisor nacional para la determinación del ajuste por casamiento.

### **Sección 4ª. Fondos propios. Valoración de activos y pasivos**

La Sección 4ª del Capítulo comienza con el **artículo 146**, que establece que los fondos propios para la cobertura del capital de solvencia obligatorio y del capital mínimo obligatorio, serán computables conforme a lo indicado en los artículos 59 a 62 con las particularidades previstas en el artículo 147.

Dicho **artículo 147** establece que, para determinar los fondos propios con los que cubrir el capital de solvencia, las entidades aseguradoras (según lo estipulado en el artículo 68 de la LOSSEAR), valorarán sus activos por el valor de mercado de estos. Únicamente se valorarán por su valor teórico contable, aquellos activos que cumplan con lo previsto en el artículo 9.4 de la LOSSEAR (participaciones con un porcentaje igual o superior al 20% de los derechos de voto o del capital de una empresa) y los créditos frente a mediadores y tomadores de seguro con antigüedad no superior a tres meses.

Además, debemos destacar que todos los activos que conformen la cartera de una entidad que actúe bajo el régimen especial de solvencia, deberán hallarse situados en Estados miembros del EEE, salvo los créditos frente a reaseguradores u aquellos otros activos que hayan sido expresamente aprobados por la DGSFP.

### **Sección 5ª. Capital de solvencia obligatorio y capital mínimo obligatorio**

La Sección 5ª, parte con el **artículo 148**, que regula el marco conceptual y de valoración del capital de solvencia obligatorio para las entidades acogidas al régimen especial de solvencia, que si bien incorpora los mismos módulos de riesgo que el régimen general, mantiene sin embargo cierta simplicidad de cálculo tal y como ya se venía históricamente recogiendo en los artículos 61 y 62 del ROSSP.

En concreto, se detalla cómo el capital de solvencia obligatorio, que deberá cubrirse con fondos propios admisibles, será igual a la suma de las siguientes tres magnitudes (idéntica estructura que la del régimen general regulada en el artículo 68):

- a) El capital de solvencia obligatorio básico, que se obtendrá, al igual que el régimen general (artículo 69), mediante la correlación entre los diferentes módulos de riesgo según la matriz de correlaciones prevista en el artículo 70.

Estos módulos de riesgo son los de suscripción de vida, no vida, enfermedad, mercado y contraparte.

- b) El riesgo operacional, que se obtendrá según lo previsto en el apartado 2 del artículo 70 del régimen general, siendo su límite el 30% del capital de solvencia obligatorio básico.
- c) El ajuste por la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos, que se determinará de acuerdo con lo dispuesto para el régimen general en el apartado 3 del artículo 70.

Pese a que la estructura antes descrita es la misma que la aplicada al régimen general, la metodología de cálculo es diferente, tal como se verá en el examen de los siguientes artículos. Además, el régimen especial incluye las siguientes deducciones en términos de capital de solvencia obligatorio, que sin duda ayudarán a las entidades afectadas a mejorar su ratio de solvencia:

- Para las mutualidades de previsión social que se acojan a este régimen especial, el capital de solvencia obligatorio será de tres cuartas partes sobre el anteriormente comentado

$$CSO' = 75\% * CSO$$

- Si las mutualidades además tienen la opción de realizar derramas de cuotas o reducir prestaciones, siendo su ingreso por cuotas devengadas inferior a 5.000.000 de euros durante los últimos tres años, el capital de solvencia obligatorio resultante se reducirá a la mitad.

$$CSO' = 50\% * CSO$$

- Si la mutualidad de previsión social tuviera como objeto exclusivo otorgar prestaciones o subsidios de docencia o educación, el capital de solvencia obligatorio exigido será de la cuarta parte.

$$CSO' = 25\% * CSO$$

Además, las entidades acogidas al régimen especial que según el artículo 57 estén autorizadas para aplicar el ajuste por casamiento de flujos, calcularán su capital de solvencia obligatorio como suma del resultante de cada cartera sujeta a ajuste por casamiento y el resto de la entidad, como si de empresas separadas se tratase. Es decir, no se aplicarán los ajustes por diversificación de riesgos entre las diferentes carteras.

Por último, cabe destacar también que el capital mínimo obligatorio regulado en el artículo 78 de la LOSSEAR, será para estas entidades un tercio del capital de solvencia obligatorio sin perjuicio de los mínimos absolutos para el mismo recogidos en dicho artículo.

El **artículo 149** determina el capital de solvencia obligatorio para el módulo de riesgo de suscripción del seguro de no vida bajo el régimen especial de solvencia. Su metodología de cálculo, aunque con matices, es muy similar a la que ya regulaba el artículo 61 del ROSSP, pues se determina por el importe más elevado entre dos magnitudes, las primas y la siniestralidad, aunque en los términos que se comentan a continuación:

#### 1. Capital de solvencia en función de las primas:

- a) En el concepto de primas se incluirán las primas devengadas o las imputadas (el importe más elevado entre ambas) en el ejercicio y las aceptadas por reaseguro netas de anulaciones y extornos.
- b) Hasta 61.300.000 euros de primas se aplicará el 34%, y un 30% al exceso de esta cantidad, sumándose ambos resultados.
- c) Al igual que ya se venía haciendo en el antiguo ROSSP, la cuantía descrita en el apartado anterior, se multiplicará por la relación existente en los últimos tres ejercicios, entre el importe de la siniestralidad neta de reaseguro cedido y retrocedido, y el importe bruto de dicha siniestralidad.

#### 2. El capital de solvencia en función de los siniestros:

- a) Incluye el importe de los siniestros brutos de reaseguro pagados en los tres últimos ejercicios, así como el de las provisiones de siniestros pendientes al cierre del ejercicio.
- b) A este importe se le deducirán los recobros por siniestros de esos tres años, y el de las provisiones de siniestros pendientes constituidas al cierre del cuarto ejercicio anterior al cierre actual.
- c) Al importe resultante de la resta anterior se le aplica un 33%, y si este último importe resultara menor o igual a 42.900.000 euros, se le aplicará otro 49%, y un 44% al exceso (si lo hubiera), sumándose ambos resultados.
- d) Como ya se hacía bajo el marco de Solvencia I, el resultado del apartado anterior se



multiplicará por la relación existente en los tres últimos ejercicios, entre el importe de la siniestralidad neta de reaseguro cedido y retrocedido y el importe bruto de dicha siniestralidad.

Una vez realizados ambos cálculos de capital de solvencia (primas y prestaciones), se escogerá la mayor de las dos magnitudes resultantes, pero si este importe resultara inferior al del ejercicio anterior, el capital de solvencia se determinará multiplicando el del ejercicio anterior por el coeficiente resultante de dividir la provisión técnica de siniestros pendientes netas de reaseguro constituida al cierre y la constituida al inicio del ejercicio, sin que el coeficiente así calculado pueda ser, en ningún caso, superior a 1.

El **artículo 150** regula el cálculo del capital de solvencia obligatorio para el módulo de riesgo de suscripción del seguro de vida bajo el régimen especial de solvencia. Pese a que conceptualmente es igual al del régimen general (artículo 72), es decir, se trata de recoger las posibles desviaciones desfavorables futuras derivadas del contrato de seguro, su cálculo es sin embargo muy similar al regulado en el artículo 62 del ROSSP. En concreto, este capital de solvencia por el riesgo de suscripción en el seguro de vida, se determinará como la suma de los dos siguientes importes:

- 1) El 4,2% de las provisiones de seguros de vida brutas de reaseguro. Si se trata de seguros donde el tomador asume el riesgo de la inversión o para las operaciones tontinas, el coeficiente será del 1,05% sobre la provisión o sobre el activo de las asociaciones respectivamente.
- 2) El 0,315% del capital en riesgo bruto de reaseguro (si este es positivo). En caso de seguros de muerte de duración residual máxima de tres años se aplicará el 0,105%, y el 0,158% cuando la duración residual sea superior a tres años e inferior o igual a cinco.

Con el propósito de facilitar su cálculo y aplicación, este artículo establece una excepción adicional para pequeñas mutualidades de previsión social que, entre otras características, sus estatutos les permitan realizar derramas y el importe anual de sus cuotas devengadas no supere 60.000 euros durante tres años consecutivos. Sólo en estos casos, el capital de solvencia por el riesgo de suscripción de vida se determinará por el 10 por ciento de las cuotas netas de anulaciones y de reaseguro.

El **artículo 151** sobre el capital de solvencia obligatorio para el módulo de riesgo de suscripción del seguro de

enfermedad, establece que, una vez se determine si es asimilable a un seguro de vida o a uno de no vida según sus bases técnicas y el riesgo real cubierto, se calcule, según proceda, en función de los artículos 149 o 150 antes descritos.

El **artículo 152** regula el capital obligatorio básico del módulo de riesgo de mercado bajo el régimen especial de solvencia. Este capital, al igual que el propuesto por el régimen general en el artículo 74, se determinará por la agregación del requerimiento de capital de los riesgos de interés, acciones, inmuebles, spread, concentración y tipo de cambio, aplicando en consecuencia la matriz de correlaciones prevista en dicho artículo 74. Sin embargo, con el propósito de simplificar el cálculo del capital requerido para estos submódulos de riesgo de mercado, este cálculo diferirá del propuesto para el régimen general en los siguientes términos:

1. Riesgo de tipo de interés: El capital de solvencia obligatorio por este subriesgo será resultado de aplicar un 3,6% sobre el valor de los activos expuestos al citado riesgo (*vid* artículos 68 y 147). Como se observa, se simplifica considerablemente la metodología de cálculo del capital respecto al régimen general.
2. Riesgo de acciones: Con independencia del tipo de acciones del que se trate, se determina una carga de capital del 30% sobre el valor de estos activos.
3. Riesgo de inmuebles: La carga de capital se determinará como el 25% del valor de su valor de mercado, por tanto, esta será exactamente igual a la aplicada bajo el régimen general.
4. Riesgo de *spread*: Se determinará como el 3% del valor de los activos expuestos al citado riesgo. Mucho más sencillo que el régimen general, aunque para poder comparar su impacto dependerá de la duración y rating de dichos activos.
5. El riesgo de concentración se determina de la siguiente manera:
  - a) Para cada inmueble el 12% de su valor siempre que exceda del 10% del valor total de la cartera.
  - b) Para cada emisor de activos mobiliarios, el 12% de su valor siempre que exceda del 11% del valor total de los activos

Quedarán excluidos de carga de capital para este riesgo, las acciones y participaciones en

instituciones de inversión colectiva y los activos financieros emitidos o garantizados por organizaciones internacionales a las que pertenezcan Estados miembros del EEE.

6. Riesgo de tipo de cambio: Se determinará por el exceso de activos no congruentes (activos en los que la moneda en que sean realizables no se corresponde con la moneda en que son exigibles) sobre los siguientes límites:
  - a) El 7% de los activos expresados o realizables en otras monedas.
  - b) El 20% de los compromisos expresados en la correspondiente moneda.

El **artículo 153** regula el cálculo del capital de solvencia obligatorio para el módulo de riesgo de incumplimiento de la contraparte. Se determina de la siguiente manera:

1. Si la entidad con la que se firma el contrato de reaseguro presentara una situación comprometida de solvencia (rating inferior a BBB), el capital de solvencia de contraparte equivaldrá al importe de capital por riesgo de suscripción equivalente al 100% de la cesión de reaseguro.
2. En cualquier otro caso, el capital de solvencia por riesgo de contraparte se determinará como la suma de las siguientes tres magnitudes:
  - a) La reducción del capital de solvencia de no vida en el importe correspondiente a una cesión al reaseguro superior al 50% del importe del capital de solvencia de no vida.
  - b) La reducción del capital de solvencia de vida en el importe correspondiente a una cesión al reaseguro superior al 15% de la parte del capital de solvencia de suscripción de vida que se calcula en función de las provisiones de seguro de vida o al 50% de la parte que se calcula en función de los capitales en riesgo.
  - c) La reducción del capital de solvencia por riesgo de suscripción del seguro de enfermedad, según lo previsto en los apartados a) y b).

### Sección 6ª. Sistema de gobierno

El Capítulo concluye con la Sección 6ª, en el que el **artículo 154** regula los requisitos de sistema de gobierno que aplican a la entidades adheridas al

régimen especial de solvencia, estableciendo que este carácter especial y de sencillez en el cálculo, no les exime de la necesidad de aplicar un sistema de buen gobierno que englobe todas las prácticas requeridas al resto de entidades del régimen general, tal como se regula en los artículos 44 a 47 del ROSSEAR, así como en los artículos 65 a 67 de la LOSSEAR. Tan sólo se hace una excepción en lo relativo al ORSA (artículo 66.2 de la LOSSEAR), puesto que únicamente se exige lo previsto en el artículo 46. a) del ROSSEAR, es decir, que deberán valorarse las necesidades de solvencia en función del perfil y tolerancia al riesgo de la entidad, aunque teniendo en cuenta la naturaleza, volumen y complejidad de los riesgos asumidos.

### Capítulo VIII. Ejercicio simultáneo de la actividad de seguro de vida y de seguro distinto del de vida


El **artículo 155** establece dos posibilidades distintas para que una entidad aseguradora opere simultáneamente en seguros de vida y en seguros distintos al de vida. La primera posibilidad para operar de esta forma consiste en la aplicación de la novedad prevista en los apartados 2 y 3 del artículo 31 de la LOSSEAR que permite a las entidades autorizadas para operar en vida solicitar los ramos de enfermedad y accidentes, lo que implica la referida simultaneidad. La segunda posibilidad para operar simultáneamente se otorga a aquellas entidades que cumplan los requisitos previstos en la Disposición Adicional Séptima del TRLOSSP, es decir, aquellas entidades que tenían la autorización administrativa para operar en ambas actividades antes del 4 de agosto de 1984. Para todas estas entidades que simultaneen ambas actividades este artículo exige que se lleve una contabilidad separada para cada tipo de actividad.

Por su parte, el **artículo 156** define por fin en una norma de directa aplicación qué se debe entender por gestión separada a estos efectos. En este sentido, indica que ambas actividades deben ser en todo caso independientes y que se debe velar por los intereses respectivos de los tomadores de vida con independencia total de los tomadores de seguros distintos al de vida, de forma que los beneficios procedentes del seguro de vida solo podrán redundar en beneficio de los tomadores del seguro de vida.

Finalmente se regulan expresamente las obligaciones derivadas de la gestión separada del seguro de vida y de seguros distintos al de vida en el **artículo 157**, como novedad respecto al ROSSP y con la finalidad de dar una mayor seguridad jurídica en este sentido. Se establece en este artículo un régimen muy rígido de separación e independencia de ambas actividades que solo podrá variarse en caso de que se cumplan las obligaciones financieras mínimas en el mismo

establecidas y tras informe previo a la DGSFP. Se da tanta importancia por el ROSSEAR a la separación, un régimen sempiterno en Europa desde 1984, que el último apartado de este artículo 157 establece que en caso de incumplimiento de las obligaciones relativas a la gestión separada se declarará la disolución administrativa de la entidad aseguradora.





**Título IV. Supervisión de  
entidades aseguradoras y  
reaseguradoras**

## Título IV: Supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras

### Puntos clave:

- Se describe la información que la autoridad supervisora debe divulgar sobre (i) su actuación, (ii) la información que deberán facilitar las entidades obligadas a efectos de supervisión, estadísticos y contables, (iii) sus plazos y las exenciones o limitaciones a su presentación, así como (iv) la supervisión de las actividades y funciones externalizadas.
- Se especifica el contenido de la supervisión financiera, y aspectos de la supervisión por inspección de gran relevancia, como son los relativos (i) al personal inspector, o (ii) los que regulan las distintas fases del procedimiento de inspección, desde su iniciación a la terminación de las actuaciones inspectoras.

### Capítulo I. Principios Generales

Con carácter previo conviene indicar que en el ROSSP no se hacía mención expresa a los mecanismos de supervisión pública. Por tanto, la primera advertencia que debemos hacer aquí es que el régimen de supervisión aparece configurado y concebido como algo novedoso y determinante en la actividad aseguradora y reaseguradora en nuestro país, de ahí que se haya querido establecer un nuevo esquema de producción normativa sobre la materia.

De hecho, todas las previsiones contenidas en este Título IV del ROSSEAR son, a excepción de la regulación de la supervisión por inspección (*vid.* Capítulo III del Título IV), completamente nuevas para las entidades a las que les resulte de aplicación esta normativa.

Dicho lo cual, en el **artículo 158** del ROSSEAR se comienza haciendo alusión al concepto "*transparencia en la supervisión*". Se trata de una definición que sirve para regular las pautas de la DGSFP en el marco de su actuación supervisora dentro del mercado sectorial. Se puede comprobar que cuando el legislador se está refiriendo a la transparencia en la supervisión (que, por cierto, aparece regulada en el artículo 111 de la LOSSEAR), lo que está pretendiendo es fijar las pautas que la DGSFP, como máximo órgano supervisor, deberá tener en consideración.

Concretamente, a través de este precepto del ROSSEAR se especifican los documentos e información que el supervisor deberá poner a disposición del público en general. Se trata de los siguientes:

- El texto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, y las orientaciones generales en el ámbito de la regulación de los seguros;
- los criterios generales y métodos, incluidas las herramientas de carácter cuantitativo necesarias en el proceso de supervisión;
- los datos estadísticos agregados sobre los aspectos fundamentales de la aplicación de las normas prudenciales;
- la decisión sobre la forma de ejercicio de las opciones previstas en la normativa comunitaria. Esta decisión adoptará la forma de resolución o circular y contendrá la opción aplicable al ámbito nacional;
- los objetivos de la supervisión y las principales funciones y actuaciones supervisoras; y
- las guías técnicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 111 de la LOSSEAR al que nos hemos referido previamente (que, según se indica, es el encargado de señalar que estas guías servirán para asegurar el ejercicio de la función supervisora de forma transparente y garantizando debidamente la protección de la información confidencial). Además, nótese que en el supuesto de que las entidades aseguradoras y reaseguradoras se llegasen a separar de estas guías, el legislador ha concedido a la DGSFP la facultad para exigir una explicación razonada que motive tal

separación (*vid.* a este respecto, apartado 4 del artículo 158 del ROSSEAR).

Continúa el precepto explicando cómo deberá divulgarse toda esta información por la DGSFP, lo cual se hará a través de la web oficial (tal y como se exigía en el artículo 317 del Reglamento Delegado) y, asimismo, termina señalando que esta divulgación de información permitirá comparar los planteamientos en materia de supervisión aplicados a España con los adoptados por los organismos supervisores de los diferentes Estados miembros.

Sin duda, se echa en falta que el legislador del ROSSEAR no haya previsto establecer los tiempos o recurrencia en la actualización de esta información, aunque tal exigencia aparece contemplada en el artículo 317.2 del Reglamento Delegado, en el que se establecen varios plazos en función de los supuestos específicos. Por otra parte, surgen dos cuestiones del máximo interés que habrá de verse como se acometen en la práctica: el fin de cualquier política de criterios emitidos por la DGSFP que no sean públicos –y las consecuencias que ello tiene para las consultas individuales que una entidad haga a la DGSFP sobre una circunstancia que solo atañe a la consultante–, y la necesaria revisión y reestructuración de la web de la DGSFP, necesaria ya desde hace mucho tiempo.

Por otro lado, el **artículo 159** del ROSSEAR (que se relaciona directamente con el artículo 114 de la LOSSEAR), establece la información que deberá facilitarse, esta vez por las entidades aseguradoras y reaseguradoras, a efectos de supervisión por la DGSFP. Mientras que el artículo 114 de la LOSSEAR simplemente se refería a la documentación e información necesarias a efectos del ejercicio de la función supervisora, en el ROSSEAR se especifican cuáles son las actuaciones de supervisión que justificarán el suministro de información. Nos referimos concretamente a las siguientes actividades:

- Evaluar el sistema de gobierno de las entidades, la actividad que desarrollan, los principios de valoración aplicados a efectos de solvencia, los riesgos asumidos y los sistemas de gestión de riesgos, así como la estructura de su capital, sus necesidades de capital y su gestión;
- tomar las decisiones pertinentes en el ejercicio de las facultades de supervisión; y
- cumplir con las necesidades estadísticas y para el seguimiento de la información contable.

Por su parte, el apartado 2 señala que el suministro de información deberá ajustarse a determinados principios (o, más bien dicho, requisitos), dentro de los cuales

destacamos principalmente el deber de reflejar la naturaleza, tamaño y complejidad de la actividad de la entidad y los riesgos inherentes. Por último, el apartado 3 deja abiertos los requisitos relativos a la información cuantitativa a efectos de supervisión, al establecer que tal información se ajustará a los modelos que se aprueben por el Ministerio de Economía y Competitividad en cada momento (estos modelos se pueden localizar en la página web de la DGSFP [http://www.dgsfp.mineco.es/profesionales/Modelos\\_QRts.asp](http://www.dgsfp.mineco.es/profesionales/Modelos_QRts.asp)).

En tercer lugar, el **artículo 160** del ROSSEAR fija los plazos para la presentación de información a efectos no solo de supervisión, sino también estadísticos y contables. Esta información a la que se refiere el artículo 160.1 del ROSSEAR es la siguiente:

- Información anual a efectos de supervisión, estadísticos y contables, así como el informe regular de supervisión; e
- información trimestral a los mismos efectos.

Una vez más, el legislador ha querido remitirse, en cuestión de plazos de entrega de la información, a lo dispuesto en los artículos 312 (para entidades individualizadas) y 373 (para Grupos de sociedades) del Reglamento Delegado.

Ahora bien, la obligación de remitir la información del artículo 160.1 no es aplicable para aquellas entidades acogidas al régimen especial de solvencia regulado en el Capítulo VII del Título III al que nos hemos referido previamente, pues estas entidades solo estarán obligadas a remitir información trimestral a efectos de supervisión, estadísticos y contables cuando se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (i) que las primas devengadas en el ejercicio por seguro directo más reaseguro aceptado superen la cifra de 1.200.000 euros; (ii) que operen en el ramo de vida; o (iii) que se encuentren sometidas al procedimiento administrativo de adopción de medidas de control especial, cuando así se requiera por la DGSFP, de disolución, o de revocación de la autorización administrativa, o bien se encuentren en periodo de liquidación no asumida por el CCS.

Por último, en el apartado 4 del artículo 160 aparece otra novedad significativa, como es la obligación que tienen las entidades y los grupos respectivos, consistente en la remisión a la DGSFP del informe sobre la evaluación interna de riesgos y su solvencia (esto es, el informe al que se refiere el artículo 66 de la LOSSEAR) en los plazos marcados en el Reglamento Delegado. Vemos, por tanto, que el enfoque de la supervisión a nivel grupo también está presente en este



nuevo esquema, tal como analizaremos al momento de comentar el Título V del ROSSEAR.

En otro orden de cosas, las limitaciones a la presentación de documentación e información periódica también aparecen en el ROSSEAR. Así, el **artículo 161** establece que sin perjuicio de lo previsto en el artículo 78.6 de la LOSSEAR (que se encarga de regular los plazos en los que se deberá calcular los capitales mínimos obligatorios), la DGSFP podrá limitar la presentación de este tipo de información periódica en los siguientes supuestos:

- Cuando la información sea excesivamente gravosa de acuerdo con la naturaleza, tamaño y complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la entidad; y
- cuando la información sea suministrada al menos anualmente.

Ahora bien, esta limitación, dice el legislador, *"solo procederá cuando las entidades, en su conjunto, no representen más de un 20% del mercado de seguros y reaseguros nacional de vida y de no vida"*. De la lectura de dicho precepto se forma la opinión de que el cálculo de la cuota de mercado de vida deberá realizarse en función de las provisiones técnicas brutas, mientras que la cuota de mercado de los seguros distintos de los de vida lo será en función de las primas brutas emitidas.

Adicionalmente, nótese que el apartado 3 del artículo 161 del ROSSEAR establece que esta limitación no será de aplicación cuando se trate de entidades que formen parte de un grupo en el sentido dispuesto en el artículo 132 de la LOSSEAR, salvando aquellos casos en los que se pueda demostrar que la información resulta excesivamente gravosa con los riesgos afectos a la actividad del grupo en cuestión.

Por tanto, llegados a este punto resulta esencial conocer cuáles son los requisitos que se exigen para determinar si nos encontramos o no ante un supuesto en el que la información deba considerarse *"excesivamente gravosa"*. Para ello, si nos remitimos al apartado 4 de este mismo precepto comprobamos que en el mismo se detallan los elementos deberán tenerse en cuenta a estos efectos, que son los siguientes:

- Por un lado, el volumen de primas, provisiones técnicas y activos de la entidad;
- la volatilidad de los siniestros y prestaciones cubiertas por la entidad; los riesgos de mercado procedentes de las inversiones de la entidad;
- el nivel de concentración de los riesgos;

- el número total de ramos de seguros de vida y de seguros distintos del seguro de vida para los que se concede la autorización;
- los posibles efectos de la gestión de activos de la entidad sobre la estabilidad financiera;
- los sistemas y estructuras de la entidad para proporcionar la información a efectos de supervisión y la política escrita prevista en el artículo 114.4 de la LOSSEAR;
- la idoneidad del sistema de gobierno de la entidad;
- el nivel de fondos propios que cubre el capital de solvencia obligatorio y el capital mínimo obligatorio;
- si la entidad aseguradora es cautiva, en los términos previstos en el artículo 6.2 de la LOSSEAR, que únicamente cubra los riesgos asociados al grupo industrial o comercial al que pertenezca;

Todos estos aspectos son los que, como mínimo, deberán tenerse en consideración para determinar si la presentación de información es excesivamente gravosa o no en relación con la naturaleza, tamaño y complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de las entidades sujetas a esta norma.

Mientras que las limitaciones a la presentación de información periódica aparecen reguladas en el artículo 161, las salvedades a la obligación de proporcionar información detallada es la que figura en el **artículo 162** del ROSSEAR. Así, este artículo regula un supuesto distinto al previsto en el artículo 161 anterior, pues en este caso el legislador se está queriendo referir a la información detallada, que no periódica y, además contempla la posibilidad no sólo de limitar la aportación de información sino también de no cumplir con tal obligación. Sin perjuicio de lo expuesto, como veremos a continuación, los requisitos que se prevén para acordar esta medida son similares en uno y otro supuesto. Las limitaciones o exención de la presentación de este tipo de información se pueden dar en los siguientes casos:

- Por un lado, cuando la información sea excesivamente gravosa de acuerdo con la naturaleza, tamaño y complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la entidad.
- Por otro lado, cuando la presentación de la información no sea necesaria para la supervisión efectiva de la entidad.

- También cuando la exención no socave la estabilidad de los sistemas afectados de la UE.
- Por último, la entidad sea capaz de proporcionar la información a petición del supervisor.

Por tanto, de acuerdo con esta nueva regulación, en caso de que se cumplan algunos de estos requisitos la DGSFP podrá eximir o limitar la presentación de este tipo de información consistente en detallar, uno por uno, todos los elementos que se exijan por el regulador sectorial. A nuestro juicio, entendemos que aquí el legislador no está obligando al regulador a acordar esta limitación de entrega de información, ni mucho menos, pues simplemente está otorgando un derecho discrecional a la DGSFP, de ahí el "podrá" que aparece en el apartado 1 de este artículo 162 y también en el 161. Es decir, nos encontramos ante un artículo que precisará de aplicación práctica para conocer realmente los supuestos en los que estas limitaciones a la presentación de información se vayan a aceptar por la DGSFP.

El **artículo 163** indica simplemente que la DGSFP tendrá la obligación de remitir a EIOPA información específica y detallada sobre el número de entidades que se han beneficiado anualmente de esta limitación a la presentación de información periódica que se regula en los artículos 161 y 162 del ROSSEAR.

Mayor relevancia tiene en la práctica el **artículo 164**, pues señala que cuando las entidades aseguradoras y reaseguradoras acuerden la externalización de funciones y/o actividades de seguro o reaseguro, la persona que preste este servicio externalizado tendrá la obligación de colaborar con la DGSFP en el proceso de supervisión. Debe entenderse que la obligación de colaboración deberá circunscribirse, como es lógico, a la supervisión de la función y/o actividad concreta que se haya decidido externalizar. Así, las entidades que acuerden la externalización tendrán el deber de adoptar las medidas que resulten necesarias para garantizar en el acceso a esta información por las entidades externas a las que se les encomienden estos servicios. Decimos que es importante este punto porque, a nuestro juicio, en todos aquellos contratos de prestación de servicios para la externalización de servicios, las entidades aseguradoras y reaseguradoras que intervengan en el mismo deberán exigir la inclusión de una disposición contractual que obligue a los agentes externalizados a proporcionar esta información en caso de que les requiera para ello (un punto más a sumar a las políticas escritas en materia de externalización y los controles previos y continuos sobre adecuación de los proveedores de servicios en todas las funciones y actividades externalizadas).

Además de todo lo anterior, tampoco podemos perder de vista que existe una obligación de comunicar la externalización de funciones a la DGSFP, lo cual de por sí supone una nueva carga administrativa para la entidad que antes no existía. Sin embargo, esta carga está plenamente justificada para el legislador si se piensa que la supervisión de las entidades aseguradoras y reaseguradoras debe abarcar, de acuerdo con la propia Directiva de Solvencia 2, todos los aspectos de su organización y sistema de gobierno, así como el desarrollo de sus actividades aseguradoras (suscripción de contratos, gestión y pago de siniestros, gestión de inversiones etc.), por lo que tiene cierto sentido que se permita supervisar de igual forma (i) una entidad que desarrolle estas funciones y actividades por sí misma y (ii) la que externalice alguna o algunas de ellas.

El Capítulo I del Título IV termina con el **artículo 165**, encargado de referirse a las actuaciones inspectoras sobre la presencia permanente de las entidades aseguradoras en nuestro país. Este aspecto, a pesar de no estar extensamente regulado, también reviste gran importancia, pues en el mismo se señala que la DGSFP deberá realizar actuaciones de inspección en los lugares en los que la entidad aseguradora desarrolle actividad en España en régimen de LPS, para comprobar si la estructura de la organización de la que disponga la entidad en España es asimilable a una presencia permanente y, por tanto, al régimen de DE. Se trata así de una espada de Damocles sobre las actividades en LPS y la posibilidad de que sean conceptuadas como realizadas en DE (*vid.* al respecto, la célebre Comunicación Interpretativa de la Comisión relativa a la libertad de prestación de servicios e interés general en el sector de los seguros de febrero de 2000: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3A124227>).

## Capítulo II. Supervisión financiera

Entre las lecciones aprendidas de la Gran Crisis Financiera se encuentra la relativa a la necesidad de contar con una mayor coordinación de la supervisión financiera (concepto que aparece definido en el artículo 117 de la LOSSEAR). Por esta razón se ha encomendado a la DGSFP la función de supervisor financiero de las entidades obligadas. No es que esto sea una novedad, ni mucho menos, aunque sí que es cierto que en esta nueva normativa sí que se regula el modo en que la supervisión financiera deberá de llevarse a cabo por las autoridades competentes, las cuales deberán formar parte del denominado Sistema Europeo de Supervisión Financiera, que agrupará a los actores de la supervisión, tanto a escala nacional como de la Unión, para que actúen como una única red supervisora.

Volviendo al ROSSEAR, lo que el legislador nos viene a indicar es que esta función de supervisión financiera se consigue mediante la comprobación de los estados financieros contables, el análisis económico financiero, la revisión del cumplimiento normativo, y la revisión y evaluación de los riesgos y de la solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

A pesar de lo anterior, cierto es que el ROSSEAR no hace especial hincapié en este extremo, a diferencia de lo que sucede al momento de referirse a la supervisión financiera a nivel de grupo. Decimos esto porque, por lo que respecta a la supervisión financiera a nivel individual de entidades aseguradoras y reaseguradoras, simplemente se prevé en el **artículo 166** qué aspectos y contenidos se tendrán en consideración a efectos de supervisión financiera de los sujetos obligados.

Concretamente, el artículo nos dice que se tendrá en cuenta (i) el sistema de gobierno de la entidad, incluida la evaluación interna de riesgos y solvencia; (ii) las provisiones técnicas; (iii) los requisitos de capital; (iv) las normas de inversión; (v) las características cualitativas y cuantitativas de los fondos propios; y (vi) los requisitos aplicados a los modelos internos completos y parciales, cuando la entidad los utilice. Ninguna mención adicional se prevé en relación con esta cuestión, si bien, como hemos dicho, la supervisión financiera a nivel de grupo de entidades sí que tiene un desarrollo reglamentario extenso y pormenorizado.

### Capítulo III. Supervisión por inspección

Este Capítulo III regula aspectos de la supervisión por inspección de gran relevancia como los relativos al personal inspector o los que regulan las distintas fases del procedimiento, desde su iniciación a la terminación de las actuaciones inspectoras. Como se podrá apreciar, ninguna novedad respecto a lo previsto en el ROSSP (*vid.* Sección 2ª del Capítulo VII) para el proceso de supervisión por inspección aparece regulado en este nuevo cuerpo normativo.

El **artículo 167** viene a decir que las actuaciones de inspección se realizarán por los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado, pudiendo colaborar con estas personas aquellos funcionarios pertenecientes a cuerpos técnicos de la Administración General del Estado y a cuerpos superiores y técnicos de sistemas y tecnología de la información de dicha Administración (en concreto, el Departamento de Informática de Supervisión, el cual constituye una pieza clave en el desarrollo y mantenimiento de las aplicaciones informáticas especializadas imprescindibles para el adecuado

desempeño de la supervisión en Solvencia II, según DF 8ª que modifica el Real Decreto 345/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del ministerio de Economía y Competitividad y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales), siempre y cuando estos últimos desempeñen algún cargo en la DGSFP y consten en el acuerdo al que se refiere el **artículo 168** (lo que aquí se establece es, al igual que se preveía en el artículo 112 del ROSSP, que la DGSFP iniciará procedimiento de supervisión por inspección mediante acuerdo adoptado por dicho organismo, debiendo indicarse a quiénes se encomiendan las actuaciones inspectoras y el objeto de las comprobaciones a desarrollar).

Más importante resulta el **artículo 169** del ROSSEAR, pues en el mismo se extraen las características fundamentales en relación con el desarrollo del proceso de inspección. Ahora bien, esto no es ninguna novedad con respecto a lo previsto en el ROSSP, dado que el artículo 114 ya preveía el funcionamiento de este proceso.

El primer apartado de este artículo 169 del ROSSEAR establece que cuando el proceso de desarrolle en el domicilio social, agencias, sucursales, delegaciones, o en cualquier otro lugar donde se desarrolle la actividad de la entidad inspeccionada, esta última deberá poner a disposición de la inspección el espacio físico y los medios necesarios para facilitar la realización de estas actividades.

Por otro lado, el apartado 2 prevé la facultad que tienen los sujetos inspectores a requerir a las personas inspeccionadas comunicaciones a terceros solicitando aclaraciones o informaciones con la finalidad de confirmar saldos o determinar la veracidad de los hechos manifestados por el sujeto inspeccionado, la autenticidad de los documentos exhibidos a la inspección o el alcance y consecuencias de determinadas operaciones. Este texto deberá contar, si así lo requiere la inspección, con su autorización, pudiendo incluso tener que remitirse a la DSGFP directamente.

En el **artículo 170** aparecen conceptos sumamente relevantes, como son la excusa, negativa o resistencia a la actuación inspectora, considerados tales como *"toda acción u omisión de la entidad o personas con quienes se entiendan las actuaciones, que tienda a dilatar indebidamente, entorpecer o impedir éstas"*, concepto idéntico al previsto en el artículo 115 del ROSSP.

El legislador no ha querido modificar un ápice los supuestos o actuaciones consideradas como excusa,



negativa o resistencia a la actuación inspectora, pues las mismas vienen a ser las que aparecerían en el referido artículo 115 del ROSSP, y así:

- Las actuaciones que tiendan a dificultar la entrega inmediata al representante de la entidad o a la persona inspeccionada, o a sus agentes o empleados, del acuerdo de iniciación del procedimiento de supervisión por inspección, de las diligencias extendidas durante la actividad inspectora, de las actas previas o definitivas, o de cualquier comunicación escrita de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o de los funcionarios a quienes se encomienden las actuaciones de comprobación;
- la incomparecencia de la persona requerida por la inspección, con arreglo a las leyes vigentes, en el lugar, día y hora que se le hubiese señalado en tiempo y forma para la iniciación, desarrollo o terminación de las actuaciones, salvo que medie causa suficiente que sea debidamente justificada;
- la negativa a exhibir los libros, registros y documentos de llevanza y conservación obligatorias;
- la omisión o negativa a facilitar los datos, informes, justificantes y antecedentes que sean requeridos por la inspección, así como la alteración o manipulación de los mismos;
- negar o dificultar indebidamente el acceso o la permanencia de la inspección en el domicilio social, las agencias, sucursales, locales y oficinas donde se desarrolle actividad de la entidad o persona inspeccionada o se encuentre la documentación requerida, así como obstaculizar la localización de dichos lugares;
- las actitudes que supongan amenazas o coacciones a la inspección, o que dilaten indebidamente las comprobaciones inspectoras.

Adicionalmente, en el **artículo 171** del ROSSEAR se establece, al igual que ocurría con el artículo 116 del ROSSP, que la inspección estará facultada para extender diligencias en las que se hagan constar hechos o circunstancias que se pongan de manifiesto durante todo el curso de las actuaciones, las manifestaciones de las personas con quienes se entienden dichas actuaciones, así como la formulación de requerimientos a la entidad o persona inspeccionada. Es importante conocer que estas diligencias deberán entregarse (una copia) a las personas afectadas por la inspección y, si esta se

negare a recibirla, se le remitirá por cualquier medio admitido en derecho.

En caso de que no se firme la diligencia, esta circunstancia se deberá hacer constar en la diligencia, pero el duplicado se le entregará igualmente.

El **artículo 172** se extiende sobre el modo en que se formalizarán las actas de inspección. En concreto, se especifica que el acta (i) reflejará su carácter de previa o definitiva, (ii) se extenderá por duplicado y se firmará por el representante legal de la entidad inspeccionada o por persona con poder para ello, debiendo rubricarse en todas las hojas de los ejemplares que se remitan.

Muy relevante es conocer que la firma del acta no comportará que la persona que lo firme admita su conformidad con los hechos, ni con su valoración y conclusiones recogidas en la misma.

El apartado 3 nos dice que este acta deberá incluir una relación de los anexos que formen parte de la misma, y la inspección deberá entregar, junto con el cuerpo principal del acta de inspección, una copia de los anexos, salvo que contenga documentación aportada por la propia entidad supervisada, en cuyo caso entendemos que se hará constar dicha circunstancia en la relación de los anexos.

El Título IV termina con los **artículos 173 y 174**, los cuales se refieren a la terminación del proceso de inspección y al deber de comunicación que tienen los representantes legales de las entidades inspeccionadas, respectivamente.

Por un lado, el artículo 173, que se corresponde con el artículo 118 del ROSSP, viene a identificar los supuestos de terminación del proceso de inspección, que serían (i) el levantamiento del acta de inspección definitiva; (ii) en caso de que transcurran 6 meses sin actuación inspectora alguna, por causas no imputables a la entidad o persona inspeccionada; y (iii) por acuerdo de la DGSFP, notificado a la entidad o persona inspeccionada, indicando que no se estima necesario continuar con el proceso o las comprobaciones inspectoras.

Por su parte, el artículo 174 especifica que los representantes legales de las entidades inspeccionadas deberán (i) dar cuenta del acta de inspección y de la resolución de la DGSFP al órgano de administración en la primera reunión que celebre después de aquéllas, y (ii) dar cuenta de tales documentos a la Junta general o Asamblea general cuando así lo disponga la citada resolución. Esta obligación de información también estaba contemplada en el artículo 119 del ROSSP.





**Título V. Supervisión de grupos  
de entidades aseguradoras y  
reaseguradoras**

## Título V. Supervisión de grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras

### Puntos clave:

- Se desarrolla el sistema de excepciones positivas y negativas para el ejercicio de supervisión de grupo por la DGSFP.
- Los mecanismos de cooperación en aquellos colegios de supervisores que la DGSFP lidere o en los que participe se detallan, incluyendo los pasos a seguir para que la DGSFP pueda proceder a extender su supervisión a entidades localizadas fuera de España, o ayudar a otros supervisores en esa tarea respecto de las localizadas en nuestro país.
- Se completa la regulación relativa a situación financiera de grupos, tanto en lo relativo a cálculo de solvencia, concentración de riesgo y operaciones intragrupo, como en lo relativo a gestión de riesgos y control interno.
- El sistema de equivalencia del régimen prudencial de entidades que radiquen en terceros países fuera de la Unión Europea, o la falta de reconocimiento de tal equivalencia, son objeto de regulación a fin de contemplar entre otras materias cómo han de tratarse las filiales establecidas en España.
- Se prevé la posibilidad de que las mutuas y mutualidades de previsión social creen grupos mutuales, si bien sólo usando una sociedad anónima como vehículo para los grupos y dejando importantes incógnitas en cuanto a aspectos fiscales de su constitución y sobre todo a las ventajas operativas que vayan a suponer.

### Capítulo I. Ejercicio de la supervisión de grupos

El Título V del ROSSEAR coincide en su numeral con el concordante de la LOSSEAR, formando ambos el conjunto normativo dedicado a la supervisión de grupos, una metodología nacida de la Directiva de Solvencia 2 y sin correspondencias en la legislación antecedente. Como señala la Memoria del Análisis del Impacto Normativo del borrador de ROSSEAR, *"el nuevo régimen de solvencia II desplaza la atención de la supervisión hacia a la solvencia del grupo a nivel europeo sin prescindir de la supervisión de las entidades a nivel individual"*. Como se recordará, el punto 1 del artículo 134 de la LOSSEAR parte del principio de que la DGSFP ejerce las funciones de supervisor de grupo cuando todas las entidades del grupo tengan su domicilio social en España, previéndose en el punto 2 una serie de casos dónde aun no dándose esa situación, seguirá la DGSFP realizando la supervisión grupal; finalmente, el punto 3 del artículo 134 termina señalando que reglamentariamente se podrán establecer excepciones

tanto positivas como negativas a lo dispuesto en el punto 2, es decir, casos dónde la DGSFP podría resultar supervisor de grupo aun no concurriendo las circunstancias del artículo 134.2, o dónde, concurriendo éstas, la DGSFP finalmente no realizaría esa supervisión de grupo. Es precisamente respecto a estas excepciones dónde arranca el ROSSEAR, que baja al nivel de detalle tratando de dar pautas para la solución de una situación que ha creado (y creará) fricciones entre autoridades de supervisión: la creciente sucursalización y centralización de funciones en el Sector Asegurador, reto que el Reglamento Delegado recuerda en su Expositivo 139 al referirse al colegio de supervisores: *"en este contexto, a fin de garantizar un funcionamiento adecuado del colegio, es necesario establecer criterios para determinar cuándo una sucursal se considera significativa a efectos de que sus autoridades de supervisión participen en el colegio"* (concepto que, de esa manera, se define en el artículo 354 del Reglamento Delegado entendiéndose por la misma aquella cuyas *"primas brutas emitidas anuales"* superen el 5% de las primas brutas emitidas anuales



del grupo, o aquella cuyas primas brutas emitidas anuales "superen el 5 % del total de las primas brutas emitidas anuales en la actividad de seguro de vida, la actividad de seguro distinto del de vida o ambas en el Estado miembro en el que se sitúe el riesgo", todo ello medido "por referencia a los últimos estados financieros disponibles").

Así, el **artículo 175** del ROSSEAR prevé precisamente el primer tipo de situaciones: "las autoridades de supervisión afectadas, previa solicitud de cualquiera de ellas, podrán decidir conjuntamente que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones asuma las funciones de supervisor de grupo, cuando dicha atribución resultara adecuada, habida cuenta de la estructura del grupo y la importancia relativa de las actividades desarrolladas por las entidades aseguradoras y reaseguradoras en diferentes países". El sistema que propone esa disposición arranca sobre la base del artículo 247.3 de la Directiva de Solvencia 2, del que se extraen los contenidos de la disposición reglamentaria. Así, bajo el ROSSEAR, se establece un principio de debate entre supervisores –que podrá iniciarse a requerimiento de cualquiera de ellos, con un máximo de frecuencia de un debate por año y grupo, y una duración máxima de tres meses–, con necesidad de adopción conjunta (obsérvese como no se ha utilizado el término "unánime") del "colegio de supervisores", definido en el artículo 131.1.g) de la LOSSEAR, debate ante el que el grupo supervisado únicamente puede "manifestar su opinión" (tal y como dispone la Directiva de Solvencia 2). Las diferencias entre supervisores que imposibiliten tal decisión conjunta en el mencionado plazo podrán "elevarse" a EIOPA (pero necesariamente durante ese plazo de tres meses, pues la norma no prevé que se remitan a EIOPA las disputas a posteriori –el punto 3 del artículo 175 del ROSSEAR, correspondiendo a lo indicado por el artículo 247.6 de la Directiva de Solvencia 2, atribuye entonces la supervisión grupal según resulte "con arreglo a lo dispuesto en el artículo 134.2" de la LOSSEAR–), por lo que lo natural es pensar que un supervisor que persiga ganar, o vea peligrar, la supervisión grupal, si no consigue persuadir al supervisor con el que la dispute, ni ganar apoyos entre otros supervisores para forzar un arreglo que le favorezca, simplemente acudirá a EIOPA a la primera oportunidad). Hay que recordar, como testimonio de lo delicado de la materia, que EIOPA tiene una completa sección en su página web, en continua actualización, referida a colegios de supervisores (<https://eiopa.europa.eu/regulation-supervision/insurance/colleges-of-supervisors>), sobre la que volveremos más adelante, y que la Directiva de Solvencia 2 impone a EIOPA el deber de informar "al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, al menos una vez al año, de toda posible dificultad grave"

que surja en la aplicación del sistema (cfr. artículo 247.7 de la Directiva de Solvencia 2).

El **artículo 176** sería el reflejo negativo del 175, concretando situaciones en las que la DGSFP no resultaría supervisor de grupo "aun concurriendo las circunstancias indicadas en el artículo 134.2" de la LOSSEAR. La razón que podría desencadenar ese escenario es, según el punto 1 de dicha disposición, el que la "asunción (de esa supervisión por la DGSFP) fuera inadecuada, habida cuenta de la estructura del grupo y la importancia relativa de las actividades desarrolladas por las entidades aseguradoras y reaseguradoras en diferentes países". El artículo sigue paso a paso lo señalado en el 175 y, por tanto, se enclava igualmente en lo señalado en el 247 de la Directiva de Solvencia 2.

En el **artículo 177** del ROSSEAR aparece en nuestra legislación interna la regulación de los colegios de supervisores, que sigue los parámetros del artículo 248.2 y siguientes de la Directiva de Solvencia 2. Estamos ante un sistema dónde las aseguradoras transnacionales dentro de la Unión tienen un supervisor de grupo (determinado conforme a lo señalado anteriormente), y un colegio de supervisores, que incluye al "supervisor de grupo, las autoridades de supervisión de todos los Estados miembros en los que esté situado el domicilio social de todas las entidades filiales", bajo la presidencia del supervisor de grupo, y dónde las "autoridades de supervisión de las sucursales importantes y de las entidades vinculadas estarán autorizadas a participar también en el colegio de supervisores", si bien limitándose su rol a "a lograr el objetivo de un intercambio eficaz de información". Se atribuye en todo caso a cualquier integrante del colegio la capacidad de denunciar a EIOPA fallas por parte del supervisor de grupo o de integrantes del colegio –y que correspondan a tareas comprendidas en la previsión del 135.1 de la LOSSEAR–. Tocando ya aspectos atinentes puramente a casos donde la DGSFP resulte supervisión de grupo o participe en un colegio de supervisores, el punto 3 del artículo señala que el fundamento de su actuación serán los "acuerdos de coordinación", sometidos en caso de divergencia de puntos de vista al criterio de EIOPA, lo que en suma es coherente con el espíritu de la Directiva. Se dispone además que tales acuerdos "especificarán los procedimientos para la adopción de decisiones en cuanto a la aprobación de modelos internos de grupo, la exigencia de capital adicional y el ejercicio de las funciones de los supervisores de grupo", así como la consulta a EIOPA y la que se haga entre autoridades, puntos estos reseñados en el punto 4 del artículo 177. Interesa recordar que poco antes de la publicación del ROSSEAR se dieron a conocer por EIOPA los últimos avances sobre su Plan de Acción para 2016 respecto

de la actividad de los colegios de supervisores ([https://eiopa.europa.eu/Publications/Administrative/EIOPA-Update\\_on\\_Colleges\\_AP\\_2016\\_Final.pdf](https://eiopa.europa.eu/Publications/Administrative/EIOPA-Update_on_Colleges_AP_2016_Final.pdf)), así como precisamente las Directrices sobre intercambios de información entre colegios ([https://eiopa.europa.eu/GuidelinesSII/EIOPA\\_ES\\_Exchange\\_info\\_colleges\\_GLs.pdf](https://eiopa.europa.eu/GuidelinesSII/EIOPA_ES_Exchange_info_colleges_GLs.pdf)).

La disposición, compleja y que no puede ser entendida, como decimos, sin enmarcarla en los abundantes trabajos y Directrices de EIOPA sobre la materia, se cierra con la previsión de la posibilidad de que resulten encomendadas "tareas adicionales" al supervisor de grupo, demás autoridades de supervisión o a la misma EIOPA (artículo 177.5, que corresponde cierta previsión del 248.5 de la Directiva de Solvencia 2), todo ello vía acuerdos de coordinación. Igualmente, se prevé un sistema de información a EIOPA de los casos en que la DGSFP, como supervisor de grupo, haya podido encontrar dificultades en el funcionamiento de los colegios de supervisores, complementado con la indicación de que la DGSFP no deje de procurar que el supervisor de grupo de aquellos colegios en los que participe, no se olvide de transmitir los posibles problemas que ocurran a EIOPA (artículo 177.6, cuyo correlativo en la Directiva de Solvencia 2 sería el 248.6).

Si el artículo 136 de la LOSSEAR trasladaba ya parcialmente el mecanismo de acceso a la información y verificación que, en materia de supervisión de grupo, contienen los artículos 254 y 255 de la Directiva de Solvencia 2, por su parte el **artículo 178** del ROSSEAR comprende todos los matices del texto de la Unión no transpuestos aún. Así, se prevé en su punto 1 cómo podrá limitarse o eximirse la presentación de información en casos donde todas las entidades que integren el grupo se encuadren en los supuestos de los artículos 161 y 162 del texto reglamentario, siempre "teniendo en cuenta la naturaleza, tamaño y complejidad de los riesgos inherentes a la actividad del grupo", e informando anualmente a EIOPA sobre el "número de grupos que se benefician de la limitación de presentación de información periódica a efectos de supervisión y el número de grupos que se benefician de la exención de presentación de información". Los puntos 2 y 3 del artículo, por otra parte, trasladan el contenido del artículo 255.2 y 3 de la Directiva, previendo localmente la participación de la DGSFP en la verificación (recuérdese que "verificación" es, a la postre, "supervisión"; cfr. en ese sentido el artículo 109.2 de la LOSSEAR) de la información "referida a una entidad que forme parte de un grupo, ya sea o no regulada, y esté domiciliada en otro Estado miembro", e igualmente, la atención que debe prestar la DGSFP a aquellos casos donde se reciba una solicitud similar de otra autoridad de control respecto de entidades

domiciliadas en España. Esta participación se configura en el ROSSEAR como un sistema en el que la autoridad interesada participa en la verificación o lo delega en la autoridad *in situ*; curiosamente, estas previsiones no transponen *ad literam* el contenido de los preceptos de la Directiva, que suman a esas formas de participación el que también sea confiada (por la autoridad de control requirente) a un auditor o experto. Probablemente la omisión es fruto de la rigidez de nuestro sistema administrativo y el nulo rol delegado que pueden jugar en la actividad inspectora empresas privadas, a diferencia de lo que sucede en otros países miembros de la Unión. Por otra parte, es difícil saber el volumen de recursos que la DGSFP va a poder destinar a inspecciones *in situ* fuera del territorio nacional (la Memoria del ROSSEAR recuerda que, pese a las nuevas funciones y retos, "por exigencias de la contención presupuestaria, las obligaciones derivadas del cumplimiento de esta norma habrán de atenderse mediante reasignación de los recursos ordinarios del Ministerio de Economía y Competitividad, sin requerir dotaciones adicionales").

El Capítulo I del Título V cierra la regulación sobre ejercicio de la supervisión de grupos con las previsiones del **artículo 179** sobre cooperación e intercambio de información entre las autoridades de supervisión. Se sigue en este caso lo preceptuado por el artículo 249 de la Directiva de Solvencia 2, pero con un contenido más simplificado y adecuado a la dimensión local del precepto. Así, la colaboración entre autoridades supervisoras se establece como un deber general, enfatizado "en los casos en que una entidad aseguradora o reaseguradora del grupo afronte dificultades financieras", en el que la DGSFP facilitará y demandará "sin demora" de otras autoridades, "toda información pertinente", que incluirá, sin carácter restrictivo, "la referente a actuaciones del grupo y de las autoridades supervisoras, y la información proporcionada por el grupo". El párrafo final del artículo prevé la posibilidad de que se acuda a EIOPA para resolver cualquier falta de cooperación o intercambio de información, para que esa autoridad central actúe como árbitro dirimente de la cuestión. En todo lo tocante a intercambio de información, por otra parte, no debemos perder de vista que el Reglamento Delegado contiene una serie de normas de directa aplicación (artículo 357), sobre información que ha de ser transmitida de forma sistemática, a fin de ordenar en cierta medida los deberes mínimos del supervisor de grupo y las demás autoridades de supervisión de cada colegio.

## Capítulo II. Situación financiera del grupo

### Sección 1ª. Solvencia de grupo

#### Subsección 1ª. Principios generales

El Capítulo II, "núcleo" de la regulación del Título V, en palabras de la Memoria del Análisis del Impacto Normativo del borrador de ROSSEAR, regula en tres secciones todo lo tocante a la situación financiera de grupo, esa suerte de gran fotografía de conjunto que permita ver el bosque y no sólo los árboles, si lo llevamos a cierto dicho popular. Así, en tres Secciones (Solvencia de Grupo, Concentración de Riesgo y Operaciones Intragrupo, y Gestión de Riesgos y Control Interno), se trasladarían en cierta medida a los grupos aquellas disposiciones que ya hemos visto sobre solvencia individual y modelos internos a utilizar. Se parte del desarrollar lo señalado en el artículo 143 de la LOSSEAR sobre la supervisión de la solvencia de grupo, recogiendo en el **artículo 180** del ROSSEAR, que trasladaría el resto de lo recogido en los artículos 218 y 219 de la Directiva de Solvencia 2. Así, el principio de cálculo de solvencia grupal se llevará a cabo al menos una vez al año, presentándose la información sobre el mismo con la periodicidad que resulte según el caso específico en que nos encontremos (cfr. artículo 180.1 del ROSSEAR y 219.1 de la Directiva). Ello no obstante, el punto 2 del artículo recuerda que las *"entidades obligadas conforme al párrafo anterior, deberán mantener un control permanente del capital de solvencia obligatorio del grupo"*, a fin de permitir detectar variaciones significativas (*vid.* en ese sentido el artículo 218.5 de la Directiva), que habrán de suponer nuevos cálculos del capital de solvencia y presentación de los mismos a la DGSFP, de ser supervisor del grupo; del mismo modo, la DGSFP podrá requerir en todo momento en tal condición el recálculo del capital de solvencia obligatorio *"cuando haya indicios de que el perfil de riesgo del grupo ha variado significativamente desde la última información presentada sobre el capital de solvencia obligatorio del grupo"*. El sistema del ROSSEAR se cierra con un reenvío a las normas aplicables a situaciones de deterioro financiero y aplicación de medidas de control especial de la LOSSEAR (artículos 156, 160 y 166).

El **artículo 181** del ROSSEAR recoge las previsiones del artículo 256 de la Directiva de Solvencia 2 respecto al informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo. Concretamente, la previsión del punto 2 de esa disposición de la Directiva se concreta al señalarse que *"antes de dar su autorización para la elaboración de un solo informe que comprenda la información sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo y a nivel de cualquiera de las filiales integrantes del grupo, que debe ser identificable individualmente"*, la DGSFP consultará a *"las otras autoridades supervisoras afectadas y tendrá en consideración sus observaciones y reservas"*, resolviendo en el plazo de seis meses (el plazo comúnmente máximo en nuestro sistema

administrativo). Se traslada igualmente la previsión del punto 3 del artículo de la Directiva (posible exigencia de revelación de información adicional no contenida en el informe caso de que esta sea típicamente exigible de *"entidades comparables"*), cerrándose la disposición con el recordatorio de que el informe estará sometido a revisión, y que su contenido y responsable de su elaboración será concretado por la DGSFP *"a través de circular"*. Por otra parte, hay que recordar que el artículo 301 del Reglamento Delegado regula todo lo tocante a los medios de divulgación al público que han de seguirse por las entidades a fin de dar a conocer el contenido de estos informes (vía sus páginas web, asociaciones profesionales a las que pertenezcan, o entregándolos individualizadamente a quienes los soliciten); igualmente, su punto 6 precisa que el informe habrá de ser entregado a las autoridades de control, *"en formato electrónico"*.

En el **artículo 182**, bajo el título "publicidad de la estructura del grupo", el ROSSEAR parte de reseñar que las *"entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera"* habrán de publicar en sus páginas web, a nivel de grupo y con periodicidad anual, su estructura jurídica, de gobernanza y organizativa, incluyendo un completo mapa societario de las entidades que compongan el grupo, añadiendo que en caso de *"no disponer de página web, las entidades anteriores deberán enviar una copia electrónica de esta información a quien lo solicite, en un plazo máximo de diez días. La solicitud podrá estar referida a la información de los últimos cinco años como máximo"* (posibilidad lo suficientemente gravosa para pensar que de quedar alguna entidad sin página web corporativa, la vaya a poner en marcha para evitar que tener que atender tales solicitudes de forma individualizada).

### Subsección 2ª. Métodos de cálculo

En el **artículo 183** comienza la subsección referida a Métodos de Cálculo, y corresponde plenamente al artículo 230 de la Directiva de Solvencia 2. Así, señalándose como punto de partida para el cálculo de la solvencia de grupo sus cuentas consolidadas, este método aplicable por defecto nos dará la solvencia como la diferencia entre los *"fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio, calculados a partir de los datos consolidados"* y el *"capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado"* (según recuerda el punto 2 de la disposición, el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado puede ser calculado conforme a la fórmula interna o un modelo interno aprobado). El precepto recoge en su punto 3 que el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado lo integrará la suma del *"capital mínimo obligatorio de la entidad aseguradora o reaseguradora"*



*participante*" y la *"parte proporcional del capital mínimo obligatorio de las entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas"*, debiendo tal mínimo estar cubierto por fondos propios básicos admisibles.

El **artículo 184**, siguiendo en este caso el 231 de la Directiva, se dedica al modelo interno de grupo consolidado y de las entidades aseguradoras y reaseguradoras del grupo. En el plano local, lo que hace el ROSSEAR es señalar en el punto 1 de este artículo que la DGSFP, de ser supervisor de grupo, mantendrá informadas a las restantes autoridades que integren el colegio de supervisores sobre la solicitud recibida para aprobar un modelo interno de grupo, remitiéndoles *"la solicitud completa tan pronto como ésta se presente"*, cooperando con ellas para adoptar una posición conjunta respecto a la autorización y condiciones de la misma, en su caso, todo ello en un plazo de seis meses a contar de la recepción de la solicitud completa. Como quiera que el artículo 231.2 de la Directiva recuerda el derecho de las autoridades integrantes del colegio de supervisores de acudir a EIOPA, el párrafo segundo del artículo 184.1 dispone que la decisión sobre la aprobación por parte del Ministro de Economía y Competitividad quedará supeditada a lo que disponga de forma decisiva EIOPA. El ROSSEAR extiende este artículo 184 con indicaciones sobre los complejos mecanismos que EIOPA ha de seguir para tratar de resolver este tipo de diferencias sobre la validez de un modelo interno (decisión en el plazo de un mes, solución por un panel independiente creado por la Junta de Supervisores, etc.), calcando el mecanismo de aprobación por defecto por el supervisor de grupo que prevé la Directiva. Dado que el que se acuda a EIOPA es una posibilidad, pero no una necesidad, en caso de discrepancia entre los integrantes del colegio de supervisores, el punto 2 del artículo dispone el derecho del Ministro de Economía y Competitividad de resolver sobre la solicitud de forma definitiva, siempre teniendo en cuenta las posibles observaciones o reservas manifestadas por los supervisores. Finalmente, en la estela del 231.7 de la Directiva, el 184.3 del ROSSEAR contempla que en aquellos casos en que la DGSFP sea supervisor de grupo y considere que el perfil de riesgo de una entidad aseguradora o reaseguradora *"se aparta significativamente de las hipótesis en que se basa el modelo interno que haya sido autorizado a nivel de grupo"*, sin atenderse a los requerimientos que se le efectuado en este sentido, podrá exigir un capital adicional o, excepcionalmente, el que se calcule el capital de solvencia obligatorio conforme a la fórmula estándar, comunicando su resolución motivada tanto a la entidad como al resto de supervisores de grupo.

Precisamente estos aspectos relativos a la exigencia de un capital de solvencia obligatorio adicional de

grupo consolidado son los que recoge en mayor detalle el **artículo 185** del ROSSEAR, al menos en cuanto al fundamento que deba estar presente en tal exigencia para la toma de posición de la DGSFP, conforme a las previsiones del artículo 232 de la Directiva. De este modo, las situaciones previstas en el artículo 65 del ROSSEAR, anteriormente estudiadas, son clave, muy en particular en el caso de grupos, como recuerda el artículo, cuando *"cualquier riesgo específico existente a nivel de grupo no quede suficientemente cubierto por la fórmula estándar o el modelo interno utilizado, debido a que sea difícil de cuantificar"*, y cuando *"se exija por las autoridades de supervisión afectadas un capital adicional sobre el capital de solvencia obligatorio de las entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas"*. El precepto termina con una remisión al artículo 76 de la LOSSEAR, que no al reenviar a su vez la cuestión al desarrollo reglamentario (y a *"la normativa de la Unión Europea de directa aplicación"*) crea una cierta paradoja.

Si el primer método que acabamos de comentar sería el aplicable por defecto, siguiendo los pasos de la Directiva y su artículo 233, el **artículo 186** del ROSSEAR regula el método alternativo de deducción y agregación. El punto 1 de esa disposición recuerda así que en ese caso la solvencia de grupo será el resultado de la diferencia entre los *"fondos propios admisibles de grupo agregados"* y el *"valor, en la entidad aseguradora o reaseguradora participante, de las entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas y el capital de solvencia obligatorio de grupo agregado"*. Los puntos 2 y 3 del artículo dan las claves para calcular los fondos propios admisibles de grupo agregado y el capital de solvencia obligatorio de grupo agregado, en correspondencia con lo reseñado en los correlativos del artículo 233 de la Directiva; y de la misma forma, el artículo 186.4 del ROSSEAR sigue lo indicado por el 233.4 de la Directiva en lo tocante a como incorporar el valor de una propiedad indirecta que resulte de la participación en las empresas de seguros o de reaseguros vinculadas. En lo tocante a procedimientos, el que se siga este método no hace variar el proceso que debe seguir la DGSFP, de ser supervisor de grupo, puesto que se contiene una remisión al artículo 147 de la LOSSEAR y al 184 del ROSSEAR en el punto 5. Finalmente, el artículo 186.6 traslada lo recogido en el artículo 233.6 de la Directiva, reseñando que a *"la hora de determinar si el capital de solvencia obligatorio de grupo agregado, calculado con arreglo a lo previsto en el apartado 3, refleja adecuadamente el perfil de riesgo del grupo"*, se prestará *"particular atención a todo riesgo específico existente a nivel de grupo que no quede suficientemente cubierto, debido a su difícil cuantificación"*, pudiendo llegar a imponerse un incremento sobre el capital de solvencia obligatorio de

grupo agregado en casos de desviaciones significativas.

En el **artículo 187** del ROSSEAR (inclusión de la participación proporcional) se produce un salto respecto a la sistemática de la Directiva, pues en el mismo encontraríamos lo reseñado en el artículo 221 de aquella. Pero este salto tiene lógica, por cuanto a la postre se trata de dar reglas sobre como computar la participación proporcional en entidades vinculadas dentro del cálculo de la solvencia de grupo. Dependiendo de que se haya escogido el método de consolidación contable o el de deducción y agregación (métodos 1 y 2, respectivamente, en la Directiva), se tomarán bien los porcentajes utilizados para confeccionar las cuentas consolidadas, bien la proporción de capital suscrito que posea, directa o indirectamente, en la entidad participante. En todo caso, si la entidad vinculada es una filial que *"no disponga de fondos propios admisibles en cuantía suficiente para cubrir el capital de solvencia obligatorio, habrá de computarse el total del déficit de solvencia de la filial"* (salvo que a juicio de los supervisores, la responsabilidad de la matriz se acote claramente al porcentaje que detenta en esa filial). Por otra parte, el 221.2 de la Directiva se precisa en el ROSSEAR en el 187.2, considerando que si la DGSFP resulta supervisor de grupo, determinará la participación proporcional que haya de computarse en caso de que no existan vínculos de capital entre algunas de las entidades de un grupo, si los derechos de voto proporcionan una influencia notable y, por tanto, se asemeja la situación a la de una participación y, por último, cuando estamos ante casos de influencias notables que determinan que una entidad pueda considerarse matriz de otra.

El **artículo 188** del ROSSEAR transpone el 222 de la Directiva, sobre supresión del doble cómputo de los fondos propios admisibles, con un principio muy lógico y que resulta inherente a toda la normativa antecedente sobre conglomerados: *"no se permitirá el doble cómputo de los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio entre las distintas entidades aseguradoras o reaseguradoras que se hayan tenido en cuenta en ese cálculo"* (cfr. artículo 188.1). Esta medida se concreta excluyendo del cálculo de la solvencia de grupo el valor de todo activo de una entidad aseguradora o reaseguradora que represente financiación de fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de (i) cualquier entidad participada, (ii) de la entidad participante, y (iii) de cualquier entidad vinculada. Por otra parte, el 188.2 recoge las excepciones que ya presentaba el 222.2 de la Directiva: los *"fondos excedentarios de una entidad aseguradora o reaseguradora de vida, vinculada a la entidad aseguradora o reaseguradora participante"* y

*"capital suscrito y no desembolsado de una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada a la entidad aseguradora o reaseguradora participante"*, sólo podrán computarse *"en la medida en que sean admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de la entidad vinculada considerada"*, y excluyéndose en ambos casos cualesquiera capitales suscritos y no desembolsados que representen una obligación potencial para la entidad participante, para la entidad aseguradora o reaseguradora vinculada, o para otra entidad aseguradora o reaseguradora vinculada a la misma entidad aseguradora o reaseguradora participante. Estos supuestos del apartado 2 son meramente enunciativos y válidos únicamente bajo ciertos límites, pues el 3 recuerda la discrecionalidad de las autoridades de supervisión al respecto, mientras que el 4 recuerda que tales fondos propios no podrán *"superar el capital de solvencia obligatorio de la entidad aseguradora o reaseguradora vinculada"*. El precepto finaliza recordando que los fondos propios admisibles sujetos a autorización previa ex artículos 71.1 y 72.3 de la LOSSEAR, sólo podrán computarse *"en la medida en que hayan sido debidamente autorizados por las autoridades responsables de la supervisión de dicha entidad vinculada"*.

Los efectos de cualesquiera financiaciones recíprocas, previstos en el artículo 223 de la Directiva de Solvencia 2, se recogen el **artículo 189**, que en sus puntos 1 y 2 señala que no podrán ser tomados en consideración para el cálculo de la solvencia de grupo aquellos fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio que procedan de financiaciones recíprocas entre la entidad aseguradora o reaseguradora participante y una empresa vinculada, una empresa participante, o cualquier otra empresa vinculada a cualquiera de sus empresas participantes, así como de aquellas que se hayan producido entre entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas. Por otra parte, el precepto conceptúa en su punto 3 la financiación recíproca como la posesión por una entidad aseguradora o reaseguradora de *"participaciones en otra entidad que, directa o indirectamente, posea fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de la primera entidad"*, o bien *"conceda préstamos a esta otra entidad"*.

La Subsección Segunda de la Sección Segunda se cierra con el **artículo 190**, que recuerda que los activos y los pasivos se valorarán con arreglo a lo previsto en el artículo 68 de la LOSSEAR.

### **Subsección 3ª. Cálculo de la solvencia de grupo según el tipo de entidad vinculada**

El cálculo de la solvencia de grupo según el tipo de entidad vinculada es el objeto de la Subsección Tercera

de esta Sección (que sigue a su vez la homónima contenida en los artículos 225 a 229 de la Directiva de Solvencia 2), que en su **artículo 191** arranca disponiendo que el *"cálculo de la solvencia de grupo se realizará integrando los importes correspondientes a cada una de las entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas"*, debiendo considerarse los capitales de solvencia obligatorios y los fondos propios admisibles que establezca cada Estado miembro en caso de que *"una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada tenga su domicilio social en otro Estado miembro"*.

El **artículo 192**, que corresponde al 227 de la Directiva, se centra en examinar cómo han de ser consideradas las entidades aseguradoras y reaseguradoras vinculadas que estén radicadas en terceros países. De esta forma, el punto 1 dispone como regla general que a *"efectos del cálculo de la solvencia de grupo por el método de deducción-agregación de una entidad aseguradora o reaseguradora participante en una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país, esta última será tratada como una entidad vinculada"*, salvo que *"el tercer país en el que tenga su domicilio social dicha entidad sujete a ésta a autorización administrativa previa y a un régimen de solvencia equivalente, como mínimo, al establecido para las entidades aseguradoras y reaseguradoras de la Unión Europea"*, supuesto en el cual podrá considerarse para el cálculo de la solvencia de grupo *"el capital de solvencia obligatorio y los fondos propios admisibles para cubrirlo que establezca el tercer país considerado"*. La importancia que reviste por tanto el reconocimiento de la equivalencia del régimen de supervisión de los terceros países (*"régimen prudencial"*, en la terminología de Solvencia 2, concepto ya introducido en la LOSSEAR), es capital. De esta forma, el artículo 192.2 se dedica prolijamente a recordarnos cómo se procede a verificar tal equivalencia –aspecto en el que por otra parte ha de tenerse muy en cuenta no sólo la Directiva de Solvencia 2, sino las previsiones de los artículos 378 a 380 del Reglamento Delegado–, en un sistema dual (por referencia a los puntos 2 y 5 del artículo 227 de la Directiva), en el que se reformula ligeramente la previsión de la Directiva: bajo el ROSSEAR, se habrá de partir de que la equivalencia haya sido o no declarada permanente o temporalmente por la Comisión Europea con asistencia de EIOPA, que publicará y mantendrá una lista de los regímenes prudenciales reconocidos por la Unión (artículo 192.2 a y b); caso de que haya sido así, la DGSFP, en los casos en que sea supervisor de grupo, simplemente acatará tal equivalencia. Sin embargo, si no se ha reconocido tal equivalencia, la DGSFP deberá de oficio o a instancia de la entidad participante verificar si puede entenderse o no existente la misma, previa

consulta con EIOPA y las demás autoridades de control afectadas, dirimiendo aquella cualquier desacuerdo que pueda producirse. En la práctica, es difícil pensar en autoridades de control de la Unión acordando equivalencias de forma disonante, y es que a la postre lo determinante será lo reconocido en el plano de la Unión. Al respecto, la web de EIOPA tiene un breve recordatorio de los supuestos de equivalencia bajo Solvencia 2 (<https://eiopa.europa.eu/external-relations/equivalence>), que reunirían no sólo el supuesto de cálculo de solvencia, sino también el de reaseguradoras admitidas (artículo 172 de la Directiva) y el de supervisión de grupo (artículo 260); el listado vigente puede encontrarse, por lo demás, en <https://eiopa.europa.eu/external-relations/equivalence/overview-of-equivalence-decisions>.

En la misma línea, el **artículo 193** abunda en la posibilidad de reconocimiento de equivalencia temporal respecto de entidades aseguradoras y reaseguradoras vinculadas de terceros países, para recordar simplemente que la misma será determinada por la Comisión Europea sobre la base del examen de cinco criterios: existencia de un régimen de solvencia equivalente, con base en el riesgo y con requisitos cuantitativos y cualitativos, existencia de una legislación que permita el intercambio de información confidencial tanto con EIOPA como con las autoridades de control de Estados miembros, existencia de un sistema independiente de supervisión, y existencia de un deber de secreto profesional en aquellos intervinientes en la supervisión.

El **artículo 194**, por su parte, transpone el 226 de la Directiva de Solvencia 2, abordando cómo ha de ser computada la participación indirecta que pueda una aseguradora o reaseguradora tener en otra aseguradora o reaseguradora vinculada, o en otra que radique en un tercer país, siendo el vínculo de conexión intermedio una sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta (figura que se añade en el ROSSEAR a la previsión de la Directiva, limitada a las primeras). El precepto dispone que habrá de ser tenida en consideración la situación de dicha sociedad intermedia, considerándola a los exclusivos efectos del cálculo como si fuera una entidad aseguradora o reaseguradora –y, por tanto, quedando sujeta a las previsiones de las secciones 2ª Y 3ª del Capítulo II del Título III de la LOSSEAR–. La disposición contiene además reglas para el trato que haya de darse en tal cómputo a la deuda subordinada o a cualesquiera fondos propios sujetos a limitaciones, y a la manera del artículo 188, una previsión sobre autorización previa sobre los fondos propios admisibles de sociedades intermedias que hubiera requerido tal validación bajo el artículo 71.1 de la LOSSEAR.



En el **artículo 195** nos encontramos las previsiones atinentes a entidades de crédito, empresas de servicios de inversión e instituciones financieras vinculadas, previstas en el 228 de la Directiva. Si aquella norma comunitaria preveía la aplicación *mutatis mutandis* de los métodos previstos en el Anexo I de la Directiva 2002/87/CE, de 16 de diciembre de 2002, sobre supervisión adicional de conglomerados financieros, en la referencia nacional del ROSSEAR la remisión es al Real Decreto 1332/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero, y a su Anexo. Los poderes que se confieren en todo caso a la DGSFP, de resultar supervisor de grupo, son paralelos a la Directiva de Solvencia 2, en cuanto que podrá excluir la aplicación del método 1 de dicho anexo por no considerar "adecuado" el nivel de gestión integrada y de control interno de las entidades, o terminar finalmente por admitir la deducción de los fondos propios admisibles cualquier participación en entidades de crédito, empresas de servicios de inversión o instituciones financieras vinculadas.

La Subsección se cierra con la réplica del artículo 229 de la Directiva, sobre indisponibilidad de información necesaria), contenido en el **artículo 196** del ROSSEAR (denominado aquí falta de información sobre entidades vinculadas). Según el precepto, siendo la DGSFP el supervisor de grupo y no disponiendo "de la información necesaria para el cálculo de la solvencia de grupo de una entidad aseguradora o reaseguradora, relativa a una entidad vinculada que tenga su domicilio social en otro Estado miembro o en un tercer país", se deducirá el valor contable de dicha entidad de los fondos propios admisibles a efectos de la solvencia de grupo, no aceptándose como fondos propios admisibles ninguna plusvalía latente asociada a tal participación.

#### **Subsección 4ª. Grupos con gestión centralizada de riesgos**

La última Subsección de la Sección Primera se dedica a los grupos con gestión centralizada de riesgos (cfr. artículo 150 y concordantes de la LOSSEAR), comprendiendo los artículos 191 a 201. El **artículo 197**, concretamente transpone el artículo 236 de la Directiva, previendo que podrá autorizarse este régimen a efectos del cálculo del capital de solvencia obligatorio del grupo a aquellas entidades aseguradoras o reaseguradoras filiales de otra o de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera, siempre y cuando se cumplan cinco condiciones: (i) que la filial no haya sido excluida de la supervisión de grupo conforme al 133.2 de la LOSSEAR, (ii) que los procesos de gestión de riesgos y los mecanismos de control internos de la matriz engloben a la filial, siendo juzgada la gestión como prudente por las autoridades

de control, (iii) que la entidad matriz haya recibido autorización del supervisor de grupo para efectuar la evaluación interna de los riesgos y la solvencia a nivel de grupo y a nivel de la filial simultáneamente, elaborando un único documento a tal efecto, (iv) que la matriz haya obtenido autorización del supervisor de grupo para elaborar un único informe sobre la situación financiera y de solvencia, y (v) que la matriz haya recibido una autorización específica para cogerse al régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos.

Precisamente tal autorización centra el contenido del **artículo 198** del ROSSEAR, paralelo al 237 de la Directiva. La DGSFP se configura como el organismo ante el que presentar la solicitud, para el caso de filiales autorizadas en España, trabajando siempre en colaboración "con el resto de autoridades de supervisión afectadas", a fin de que una decisión conjunta sea adoptada en un plazo no superior a tres meses a contar desde que todas ellas hayan recibido la solicitud completa. Como en todos los supuestos bajo Solvencia 2 dónde se contemplen decisiones colegiadas, EIOPA actúa como organismo al que puede acudir en caso de falta de acuerdo, respetando siempre que en ausencia de un pronunciamiento definido por su parte, será el supervisor de grupo el que adopte la decisión final.

El **artículo 199** aborda cómo ha de ser determinado el capital de solvencia obligatorio de la filial, siguiendo con exactitud lo previsto en el artículo 238 de la Directiva. Teniendo por tanto a la vista las reglas del artículo 147 de la LOSSEAR, los puntos 2 y 3 del artículo prevén las reglas a seguir bajo dos parámetros, aplicables a supuestos de modelos internos o fórmula estándar, y para el caso de que el capital de solvencia obligatorio de la filial "se aparte significativamente de ese modelo interno" o "de las hipótesis en las que se basa dicha fórmula", respectivamente (y en ambos casos, sujetándose todo ello a la discreción de la DGSFP). Concretamente, en el primer escenario la DGSFP podrá "proponer que se exija un capital de solvencia obligatorio adicional", o bien "exigir a la entidad que calcule su capital de solvencia obligatorio con arreglo a la fórmula estándar", mientras que en el segundo podrá exigir a la entidad "que sustituya un subconjunto de parámetros utilizados en el método de cálculo por parámetros específicos de esa entidad cuando se calculen los módulos de riesgo de suscripción de seguro de vida, seguro distinto del seguro de vida y seguro de enfermedad" o, en ciertos casos, "exigir un capital de solvencia obligatorio adicional de esa filial". El precepto concluye en su punto 4 por una remisión a las reglas generales a seguir para las relaciones entre autoridades supervisoras en esta materia, similar a lo señalado en el 238.4 de la Directiva.

En el **artículo 200** se regulan los pasos a seguir en caso de incumplimiento con respecto al capital de solvencia obligatorio y al capital mínimo obligatorio de la filial (cfr. el artículo 239 de la Directiva). Se trata a la postre, como en el precepto anterior, de conjugar un sistema que respete la supervisión local –y su inmediatez a la hora de detectar fallas o problemas de solvencia–, con la existencia de colegios de supervisores. De esta forma, la DGSFP, caso de apercibirse de incumplimientos de una filial en cuanto a capital de solvencia obligatorio (punto 1 del artículo) o del capital mínimo obligatorio (punto 2), transmitirá al colegio de supervisores el plan de recuperación o de financiación, respectivamente, que presente la filial. El colegio deberá proceder a aprobar el plan que corresponda –en cuatro y tres meses, según el caso–, pero caso de no obtenerse acuerdo en dicha aprobación, corresponderá a la DGSFP la decisión última. De forma similar se produce en el caso de detectarse el deterioro de la situación financiera en una filial sujeta a la supervisión de la DGSFP: las medidas de control especial, salvo emergencias, se debatirán en el colegio de supervisores, y caso de falta de acuerdo, corresponderá a la DGSFP la decisión última en la materia, *"teniendo debidamente en cuenta las observaciones y las reservas de las demás autoridades de supervisión en el colegio de supervisores"*. El punto 4 del artículo contiene además reglas específicas en lo tocante a cualquier posible plan de recuperación que haya de ser impuesto a la filial dónde surjan discrepancias entre la DGSFP y el supervisor de grupo, dónde se prevé el acudir a EIOPA, pero no se recoge expresamente algo que sí está previsto en la Directiva: que en caso de falta de acuerdo entre los supervisores será el regulador que haya autorizado a la filial –la DGSFP, en nuestro caso–, la que tenga la última palabra sobre el plan de recuperación; en el ROSSEAR, la DGSFP habrá de pronunciarse sometiéndose siempre a la toma de posición de EIOPA, sin prever alternativa en caso de que esta no se produzca.

El régimen para los grupos con gestión centralizada de riesgos culmina con el **artículo 201** del ROSSEAR, que adaptaría el artículo 240 de la Directiva a nuestro Derecho interno. Así, en esta disposición se contempla cuando deja de ser aplicable a una filial este régimen, contemplándose tres supuestos: que el supervisor de grupo haya decidido no incluir a la filial en la supervisión de grupo, que los procesos de gestión interno y mecanismos de control interno de la matriz dejen de englobar a la filial o dejen de suponer una gestión prudente, y que la matriz no tenga las preceptivas autorizaciones del supervisor de grupo. Notablemente, la DGSFP deberá comprobar una vez al año cuál es la situación, cuando sea supervisor de grupo o a instancia de otras autoridades de

supervisión, previéndose las acciones a adoptar en caso de detectarse deficiencias.

### **Sección 2ª. Concentración de riesgo y operaciones intragrupo**

Esta Sección, que correspondería a los artículos 244 y 245 de la Directiva, tiene como punto de partida el **artículo 202**, que regula la supervisión de la concentración de riesgo, previendo una comunicación trimestral por parte de las entidades supervisadas a la DGSFP, caso de que sea supervisor de grupo, de *"toda posible concentración de riesgo significativa a nivel de grupo"* (recuérdese en ese sentido el artículo 151 de la LOSSEAR), sin perjuicio de que el precepto ya anuncia que la DGSFP podrá decidir sobre la *"categoría de riesgos sobre los que deberán informar"* y los *"umbrales apropiados basados en el capital de solvencia obligatorio o en las provisiones técnicas"* a ser considerados en la concentración de riesgos. El **artículo 203** prevé un sistema semejante para las operaciones intragrupo, al señalarse que trimestralmente deberán ser comunicadas a la DGSFP, de ser supervisor de grupo, *"todas las operaciones significativas que realicen dentro del grupo, incluidas las realizadas con una persona física vinculada a cualquier entidad del grupo mediante vínculos estrechos"* –las *"muy significativas"*, en todo caso, serán comunicadas inmediatamente–. Finalmente, el **artículo 204** prevé el sistema de exclusiones respecto de los dos preceptos anteriores, en ambos casos por referencia a la posibilidad de que la entidad supervisada por la DGSFP *"sea una filial de una entidad sujeta a supervisión adicional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero"*, caso en el cual podrá decidir *"no ejercer la supervisión de la concentración de riesgo, de las operaciones intragrupo o ambas"*, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas.

### **Sección 3ª. Gestión de riesgos y control interno**

El **artículo 205** configura la única disposición en la Sección Tercera, Gestión de Riesgos y Control Interno, del Capítulo II, transponiendo a Derecho interno el artículo 246 de la Directiva (parcialmente incorporado vía el artículo 152 de la LOSSEAR, por otra parte). De esta forma, el punto 1 de este artículo señala que el sistema de control interno del grupo comprenderá, como mínimo, *"los mecanismos apropiados, con respecto a la solvencia del grupo, que permitan identificar y medir todos los riesgos significativos existentes, y cubrir adecuadamente esos riesgos con fondos propios admisibles"*, y *"los procedimientos de información y de contabilidad fiables de cara a la vigilancia y gestión de las operaciones intragrupo y la*

*concentración de riesgo*". Si la DGSFP, por ser supervisor de grupo, resulta encargada de supervisar dichos mecanismos y procedimientos, el precepto prevé la sistemática a seguir por las entidades en su interlocución con ésta, así como lo relativo al documento único que haya de elaborarse para abarcar todas las evaluaciones, todo ello dentro de la coordinación que se espera entre la DGSFP y cualesquiera otras autoridades de supervisión que entren en juego.

### Capítulo III. Disposiciones específicas para determinadas clases de grupos

#### Sección 1ª. Grupos con matrices en la Unión Europea, distintas de entidades aseguradoras y reaseguradoras

El Capítulo III del Título V se dedica íntegramente a las reglas especiales a aplicar en determinadas clases de grupos (y corresponde así a los artículos 235 y 260 a 264 de la Directiva). De esta forma, la Sección Primera contempla el caso de grupos con matrices en la Unión Europea pero que no sean entidades aseguradoras o reaseguradoras, en su único **artículo 206**. El cálculo de la solvencia se hará en ese caso a nivel de la matriz, que será considerada a esos efectos como si fuera una entidad aseguradora o reaseguradora (recuérdese el contenido del artículo 194 del ROSSEAR), aplicándose por lo demás a las personas que dirijan de forma efectiva esa matriz los requisitos de aptitud y honorabilidad del artículo 38 de la LOSSEAR. Además, para el caso de que la matriz sea una sociedad mixta de cartera de seguros, las operaciones entre esta y las filiales aseguradoras o reaseguradoras quedarán también sometidas a la supervisión general de la DGSFP.

#### Sección 2ª. Grupos con entidades matrices fuera de la Unión Europea

En la Sección Segunda (artículos 207 a 210 del ROSSEAR) se contempla lo relativo a grupos con entidades matrices fuera de la Unión Europea, un caso muy común en grupos originarios de Estados Unidos de Norteamérica, Japón y de otras jurisdicciones. La Sección orbita en torno al concepto de equivalencia, que ya hemos examinado, y así el **artículo 207** arranca remitiendo a la DGSFP, en caso de que la supervisión del tercer país sea considerada equivalente, a lo previsto en la LOSSEAR, secciones 1.ª y 2.ª, del Capítulo II, del Título V y en los artículos 144 y 153, y en el Capítulo I, del Título V y en los artículos 182 y 194.2 del ROSSEAR.

El **artículo 208** recoge cómo puede la equivalencia ser determinada por la Comisión Europea de forma temporal, completando lo señalado por el artículo

154.1.b) de la LOSSEAR. Este tipo de preceptos no dejan de ser un resabio del legislador español, pues no se comprende que se gana incorporando en una norma de Derecho interno una disposición de la Directiva que no tiene *per se* aplicación en España –si la Comisión decide o no reconocer la equivalencia temporal es algo de lo que España es meramente receptor en cuanto a sus efectos, sin precisarse describir las razones que avalarán la toma de posición de la Comisión en una norma reglamentaria española–. Mayor interés tiene el **artículo 209**, sobre falta de equivalencia de la supervisión de grupos de terceros países, pues recoge qué disposiciones de la LOSSEAR y el ROSSEAR resultarán aplicables a las entidades filiales que operen en España, todo ello dotando a la DGSFP de un amplio margen de discrecionalidad. Finalmente, el **artículo 210** recoge las previsiones sobre el nivel en el que ha de verificarse la equivalencia: así, si la entidad matriz domiciliada en un tercer país es a su vez filial de otra sociedad de cartera, financiera, o aseguradora sita fuera de la Unión, la verificación se realizará en el nivel de la matriz última o, de no darse supervisión equivalente, podrá optarse por descender un nivel.

### Capítulo IV. Grupos mutuales

El Título V llega a su fin con la regulación reglamentaria de los grupos mutuales, contenida en el **artículo 211**, que es el artículo único del Capítulo IV. Como se recordará, el artículo 41.2 de la LOSSEAR contiene una referencia muy sintética a la posibilidad de que las mutuas constituyan grupos entre sí. Tal laconismo difiere notablemente de la propuesta que se contuvo en el Anteproyecto de Ley (en versión de febrero de 2011), que apostaba por una extensa regulación en la norma de rango legal sobre los grupos mutuales –su artículo 196–, y es que en los textos de 2015 se mueve a lo reglamentario algo que, por lo demás, no tiene su origen (al menos no de forma evidente) en la Directiva de Solvencia 2, aunque ha despertado considerable interés entre las mutuas y mutualidades de previsión social operando en el mercado español, por las razones que más adelante apuntaremos.

El ROSSEAR ha cerrado definitivamente el debate que emprendieron las mutuas y mutualidades de previsión social en España, que propugnaron que la propuesta de 2011 debía abrirse para que no únicamente "una sociedad anónima participada" pudiera servir como sociedad de grupo mutuo (cfr. artículo 211.1 del ROSSEAR); efectivamente, se defendió sectorialmente que también una de las mutuas integrantes del grupo debería poder servir como sociedad de grupo mutuo, con muchos y buenos argumentos (entre ellos, las menciones sobre grupos de mutuas del Considerando 99 y artículo 212.1.c de la Directiva), a la par que con otras justificaciones menos venturosas a tenor de lo acontecido en el mundo bancario y de las Cajas de



Ahorros (paralelismos con los Sistemas Institucionales de Protección, SIP, creados por el Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo).

De una u otra forma, la norma reglamentaria ha eludido contemplar esa posibilidad y se ha cerrado a la propuesta inicial de una sociedad anónima participada por los integrantes del grupo. Ello ha supuesto a la postre el que la opción elegida por el legislador español ha restado atractivo a los grupos mutuales (en tanto que vehículos que fortificasen y preservasen la identidad propia de las mutuas y mutualidades frente al reto de Solvencia 2) y, sobre todo, no ha resuelto muchas de las dudas que ya se planteaban en 2011. Así, de la lectura del ROSSEAR las razones que llevarían a formar un grupo mutual serían el centralizar la política financiera, de explotación, estratégica, comercial y de prestación de servicios comunes, así como *"el establecimiento y la administración de vínculos de solidaridad financiera sólidos"*, elementos todos estos que formarían a la postre el objeto social exclusivo de la sociedad anónima participada por los integrantes del grupo. Respecto al texto de 2011 al que hemos venido aludiendo se aclara, por cierto, que las mutualidades de previsión social pueden *"formar grupos mutuales entre ellas o con mutuas de seguros"* (cfr. artículo 211.1); por otro lado, mutualidades o mutuas sólo podrán formar parte de un grupo mutual (artículo 211.2). Sin embargo, se ha dejado totalmente de lado la deseable regulación sobre el régimen financiero del grupo mutual que si estaba presente, al menos de forma enunciativa, en 2010, y ello tal vez porque ya la Memoria del Análisis del Impacto Normativo del Anteproyecto de LOSSEAR anunciaba que si bien la ley regulaba la posibilidad de constituir grupos mutuales, estos debían estar *"basados en instrumentos contractuales, no en participaciones en el fondo mutual"*. Tampoco se contiene una solución a la tributación indirecta que pueda generarse en los servicios comunes que se presten desde la sociedad anónima participada, o indicaciones o parámetros sobre las posibles aportaciones por los integrantes del grupo de los elementos humanos y materiales que vayan a nutrir esa bolsa común de servicios –y la deseable neutralidad fiscal que ampare a las mismas–. En el campo de lo que sí se mantiene, el ROSSEAR no configura en modo alguno a los grupos mutuales como dispositivos de *front-office* frente al mutualista-cliente, es decir, no contempla que el negocio asegurador pueda centralizarse; así, se aclara que *"la sociedad de grupo mutual no tendrá la consideración de entidad aseguradora"*, aunque es considerada entidad matriz y queda sujeta a las disposiciones de la LOSSEAR y el ROSSEAR, entre otras normas de desarrollo. Aunque en el ROSSEAR no se dice, el grupo mutual no tiene personalidad jurídica propia, más allá de la presencia

que genere en el tráfico por su actuación mediante la sociedad anónima participada. Lo que si ocurre es que el grupo queda sujeto a *"supervisión de grupo de conformidad con las mismas normas que se aplican a los grupos constituidos sobre la base de vínculos de capital"* (cfr. artículo 211.9), señalándose taxativamente que el compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre los integrantes del grupo, *"no podrá en ningún caso poner en peligro la solvencia a nivel individual de las entidades integrantes del grupo, ni los compromisos que éstas tienen asumidos con sus asegurados"*.

El sistema de creación y autorización de los grupos mutuales no ha variado sustancialmente desde la propuesta legislativa de 2011: la sociedad de grupo mutual se rige por sus estatutos y sobre todo por *"los convenios de adhesión suscritos con cada una de las entidades integrantes del grupo"* (cfr. artículo 211.5), que son instrumentos contractuales –a otorgar en escritura pública que habrá de ser depositada en el Registro Mercantil– sujetos a ciertas reglas. Así, deben tener una duración mínima de diez años, incluyendo *"penalizaciones por baja que refuerce la permanencia y estabilidad de las entidades en el grupo"* (una novedad respecto a 2011), previéndose un preaviso de dos años para el abandono del grupo, y habrán de contener el régimen de derechos y obligaciones tanto políticos como financieros de las distintas entidades integrantes del grupo. Han desaparecido las menciones de 2011 a que todos esos integrantes deberán quedar sujetos a las instrucciones vinculantes de la sociedad participada en relación a *"sus políticas y estrategias de negocio, incluyendo las decisiones financieras, así como los niveles y medidas de control interno y de gestión de riesgos"*, o la mayoría de dos tercios mínima para la adopción del acuerdo para forma parte de un grupo mutual, si bien cualquier modificación del convenio de adhesión habrá de ser validada por la Asamblea General de Mutualistas. La DGSFP, en cuanto supervisor de grupo (si una mutua española desea pasar a integrarse o abandonar un grupo cuya matriz esté en otro país de la Unión, el artículo 211.8 prevé igualmente una comunicación previa a la DGSFP), tendrá la competencia para resolver, en un plazo no superior a seis meses y con silencio negativo, *"la constitución, modificación y disolución del grupo mutual"*, al igual que los convenios de adhesión, que son autorizados por el Centro Director.





**Título VI. Situaciones de deterioro financiero. Medidas de control especial**

## Título VI. Situaciones de deterioro financiero. Medidas de control especial

### Puntos clave:

- Respecto de las situaciones de deterioro financiero, el ROSSEAR aborda algunos de los puntos que recogía la Directiva de Solvencia 2 y que no habían sido todavía objeto de trasposición a través de la LOSSEAR.
- Regula el contenido del plan de recuperación y del plan de financiación a corto plazo que deben presentar las entidades cuando sus fondos propios admisibles no alcancen para cubrir el capital de solvencia obligatorio o el capital mínimo obligatorio, respectivamente.
- Desarrolla el procedimiento de adopción de medidas de control especial en línea con la regulación precedente, introduciendo adaptaciones al nuevo régimen de solvencia y las mejoras aconsejadas por la experiencia de su aplicación.
- Atribuye al CCS nuevas funciones de colaboración en la aplicación de medidas de control especial adoptadas.
- Distingue dos tipos de intervención administrativa, la adoptada para garantizar el correcto cumplimiento de otras medidas de control especial y la intervención en la liquidación.

### Capítulo I. Situaciones de deterioro financiero

En el presente capítulo se trasponen a Derecho interno algunas de las previsiones que ya contenía la Directiva de Solvencia 2 y que sorprendentemente no fueron abordadas en su momento por la LOSSEAR, dejando que la dicha trasposición se materializase a través del ROSSEAR –como se ha venido viendo en el curso de este trabajo, la diferenciación entre preceptos de la Directiva llevados al ámbito legal y al reglamentario no sigue parámetros fácilmente perceptibles–. En todo caso, las medidas de control especial, antiguas medidas cautelares, no suponen una novedad en nuestro Derecho interno. Lo que igualmente mantiene el ROSSEAR, como la LOSSEAR, es esa suerte de dualidad en lo relativo a medidas de saneamiento (validada por el Consejo de Estado en su Dictamen sobre la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados) que, en algunos casos, puede dar lugar a confusión.

Si atendemos al artículo 15 de la LOSSEAR (bajo el título "*Medidas de saneamiento y procedimientos de liquidación*"), apartados 2 y 3, observamos que la

LOSSEAR se preocupa en distinguir entre medidas de saneamiento y medidas de control especial (distinción ésta existente en el TRLOSSP desde la reforma de 2004). De conformidad con dicho artículo la diferencia entre las medidas de saneamiento y las de control especial consiste en que las primeras son para mantener y restablecer situaciones financieras que afecten "*a los derechos preexistentes de terceros ajenos a la propia entidad*", mientras que las segundas sirven para controlar y revertir situaciones de mala gestión de la entidad y a la necesidad de "*salvaguardar las obligaciones que se deriven de los contratos de seguro, de reaseguro, así como cualesquiera otros intereses de la propia entidad que puedan afectar a su solvencia o viabilidad*".

En este sentido, comienza el Capítulo I definiendo las situaciones de deterioro financiero en su **artículo 212**, el cual viene a desarrollar lo dispuesto en los artículos 155 a 158 de la LOSSEAR. Se prevé que la DGSFP podrá solicitar a EIOPA que declare la concurrencia de situaciones adversas excepcionales que afecten a entidades que representen una cuota importante del mercado cuando la situación financiera pueda incidir en la caída brusca de mercados financieros, la generación



de un entorno persistente de bajos tipos de interés o en un acontecimiento de consecuencias catastróficas.

Por su parte, el plazo de 6 meses de restablecimiento de fondos propios a que se refiere el artículo 156 de la LOSSEAR, podrá ser prorrogado por la DGSFP hasta un máximo de siete años durante los cuales la entidad deberá informar trimestralmente de los progresos realizados. En el caso de que dichos progresos no resulten suficientes, la DGSFP podrá revocar la referida prórroga.

Por otro lado, el apartado 2 del artículo 212 ROSSEAR establece un contenido mínimo para los planes de recuperación y financiación a corto plazo, los cuales deberán abarcar:

- Estimaciones de gastos de gestión;
- estimaciones de ingresos y gastos relativos a operaciones de seguro directo, aceptaciones y cesiones en reaseguro;
- previsión de los balances de situación;
- estimaciones de los recursos financieros relacionados con las provisiones técnicas y las de los que cubran el capital de solvencia obligatorio y capital mínimo obligatorio;
- política global de reaseguro; y
- causas que han provocado el incumplimiento, las medidas a adoptar por la entidad y el plazo estimado de adopción y ejecución.

A estos efectos, el apartado segundo del artículo 212 del ROSSEAR se corresponde exactamente con lo manifestado en el artículo 288 del Reglamento Delegado. Parece que el ROSSEAR sirve tanto para terminar la trasposición de la Directiva, en lo referente a todo lo que no traspuso la LOSSEAR, como para reproducir en el Derecho interno lo que ya es directamente aplicable por mor del Reglamento Delegado, en una deficiente técnica legislativa que, desafortunadamente, no es una novedad en el actuar de nuestro legislador interno.

## Capítulo II. Medidas de control especial

El **artículo 213** desarrolla reglamentariamente el contenido de los artículos 159 a 161 de la LOSSEAR. En él se establece un procedimiento administrativo de supervisión por inspección para la adopción de medidas de control especial, todo ello con determinadas especialidades. Resulta destacable que la adopción de medidas de control especial antes de la

publicación de la LOSSEAR estuviese contenida en el artículo 39.5 del TRLOSSP, habiéndose optado ahora, sin razón aparente, por pasar esas previsiones del cuerpo de la Ley al cuerpo del Reglamento.

La adopción de medidas de control especial sólo puede comenzar por medio de una resolución de la DGSFP a raíz de los resultados de una inspección y tan sólo podrá dar lugar a un único procedimiento por entidad aseguradora o reaseguradora. Así pues, en caso de que ya existieran medidas de control especial, una vez se resuelva la adopción de nuevas medidas, aquellas serán incorporadas a la resolución que acuerde la adopción de estas.

Una vez iniciado el procedimiento, la DGSFP podrá adoptar como medidas provisionales aquellas a las que se refiere el artículo 160 de la LOSSEAR. Dicho artículo enumera las medidas de control especial que pueden adoptarse, en correspondencia con el antecedente punto 2 del artículo 39 del TRLOSSP. Por lo que, en puridad, el artículo 213.1.c) viene a decir de forma enrevesada que se podrá adoptar como medida provisional cualquier medida de control especial y, en sentido negativo, que no se podrán adoptar como medidas provisionales las medidas de control especial adicional a que se refiere el artículo 161 de la LOSSEAR.

Recordemos que la distinción entre medidas de control especial y medidas adicionales de control especial trae causa de la LOSSEAR, por cuanto en el Anteproyecto de Ley de 2010 el artículo 205 recogía un solo catálogo de medidas que se ha dividido finalmente, como hemos visto, en simples y adicionales, en una sistemática que, trae a su vez causa de la importación en 2003 de las medidas de garantía de la solvencia futura como algo distinto a las medidas de control especiales preexistentes. En todo caso, las medidas que pueden adoptarse de forma provisional son:

- *"Exigir a la entidad aseguradora un plan de financiación a corto plazo" y/o "exigir a la entidad aseguradora un plan de recuperación para restablecer su situación financiera".*
- *La de prohibir la disposición de bienes de la entidad "y de sus filiales, salvo que sean entidades financieras sometidas a supervisión".*
- *Como medida autónoma, el "prohibir a la entidad y a sus filiales, salvo que estas últimas sean entidades financieras sometidas a supervisión que, sin autorización previa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, pueda realizar los actos de gestión y disposición que se determinen, asumir*

*nuevas deudas, distribuir dividendos, derramas activas y retornos, contratar nuevos seguros o admitir nuevos socios".*

Por su parte el apartado 1.d) del artículo 213 ROSSEAR establece que para la adopción de la medida podrá prescindirse de la audiencia de la entidad afectada por la medida cuando dicho trámite origine un retraso que comprometa la efectividad de aquella, los derechos de los asegurados o los intereses económicos afectados. Esta redacción tan amplia resulta, a la postre, un cheque en blanco para que la DGSFP pueda prescindir de la audiencia de la entidad afectada con una mínima justificación. No obstante, en estos casos, la resolución que adopte la medida de control inaudita parte deberá motivar razonadamente la urgencia de la misma, en línea con las previsiones de la normativa antecedente.

Estas medidas se dejarán en su caso sin efecto por medio de una resolución de la DGSFP para el caso de que haya cesado la situación que hizo necesaria su adopción.

La misma justificación que permite a la DGSFP adoptar medidas de control especial inaudita parte, esto es, "los derechos de los asegurados o los intereses económicos afectado", permite a su vez a la DGSFP dar publicidad a las medidas incumplidas, eso sí, siempre previa audiencia de la entidad interesada. Esto resulta relevante por cuanto el antiguo artículo 39.7 del TRLOSSP no exigía esta justificación para permitir a la DGSFP dar publicidad a medidas incumplidas.

Por otro lado, y ya en lo referente a medidas adicionales de control especial de las previstas en el artículo 161 de la LOSSEAR, el apartado 3 del artículo 213 del ROSSEAR equipara la vulneración de las siguientes medidas adicionales a operaciones realizadas sin autorización administrativa:

- "Suspender la contratación de nuevos seguros o la aceptación de reaseguro"; y
- "Prohibir la prórroga de los contratos de seguro".

Así pues, para el caso de que adoptada alguna de estas dos medidas, se vulnerase su efecto por la entidad afectada, ello acarreará las consecuencias previstas en el artículo 24 de la LOSSEAR, esto es, nulidad de las operaciones llevadas a cabo, derecho para el tercero a no cumplir con la obligación de pago de la prima y obligación solidaria para la entidad, y para sus administradores o directivos, de indemnizar al tercero conforme a las reglas establecidas en el contrato de seguro.

Por su parte, desaparece en este nuevo sistema la previsión del artículo 39.8 del TRLOSSP conforme a la cual, en los casos en los que la DGSFP hubiese designado a administradores o interventores, se podía llegar a la "compulsión directa sobre las personas para la toma de posesión de las oficinas, libros y documentos correspondientes o para el examen de estos últimos".

En último término, se prevé que el procedimiento terminará bien por medio de resolución de la DGSFP o bien, por el transcurso del plazo de caducidad de seis meses sin actuaciones de la DGSFP (por causas no imputables a la entidad aseguradora), esto último sólo para el caso de que en el procedimiento no se hayan adoptado medidas o ya se hayan dejado sin efecto.

Como novedad importante encontramos que el **artículo 214**, el cual desarrolla el artículo 162 de la LOSSEAR (a su vez ya una innovación, incluso respecto al Anteproyecto de Ley de 2010), abunda sobre la posibilidad de que la DGSFP solicite la colaboración del CCS en la ejecución de las medidas de control especial adoptadas.

La impresión que produce es que quizás hubiera sido mejor que ese desarrollo lo contuviera directamente la LOSSEAR, dado que en la práctica lo que parece es que la DGSFP puede delegar en el CCS sus funciones en los expedientes de medidas de control especial, lo que no es sino un germen de problemas de nulidad o anulabilidad de procedimientos administrativos – obsérvese que la colaboración del CCS en una intervención si se relaciona, por el contrario, en el artículo 163.4 de la LOSSEAR, sin diferir la previsión al desarrollo reglamentario, tal vez por la conocida constante de que a una intervención seguirá con gran probabilidad una liquidación paraconcursal que se encomendará al CCS–.

Así pues, el artículo 214 prevé que en relación con las medidas de control especial adoptadas, el CCS pueda, a solicitud de la DGSFP, llevar a cabo (i) el seguimiento de planes de financiación o recuperación, (ii) la emisión de informes no vinculantes sobre propuestas de autorización para la realización de actos de gestión o disposición prohibidos o limitados, (iii) la emisión de informes sobre la ejecución y grado de cumplimiento de las medidas, (iv) las funciones que se determinen en relación con revisiones de cuestiones específicas por el auditor de cuentas de la entidad o por otro auditor, y (v) el apoyo para la realización de funciones que tengan asignadas los interventores nombrados. Como vemos, se trata de una redacción muy amplia que deja extraordinariamente abierto el abanico de funciones que finalmente se le pueden encomendar al CCS para colaborar con la DGSFP.

### Capítulo III. Intervención administrativa

El actual **artículo 215** del ROSSEAR es el equivalente al antiguo artículo 90 del ROSSP. Su dicción es prácticamente igual a la de aquel y prevé que la DGSFP pueda acordar la intervención de la liquidación o de la entidad, respectivamente para salvaguardar los derechos de los tomadores, asegurados, beneficiarios y perjudicados; y para garantizar el cumplimiento de medidas de control especial. El anterior apartado 3 del artículo 90 ROSSP, que establecía que no serían válidos los actos y acuerdos adoptados tras la notificación de intervención, deja de formar parte del reglamento y se encuentra recogido en el apartado 2 del artículo 163 de la LOSSEAR.

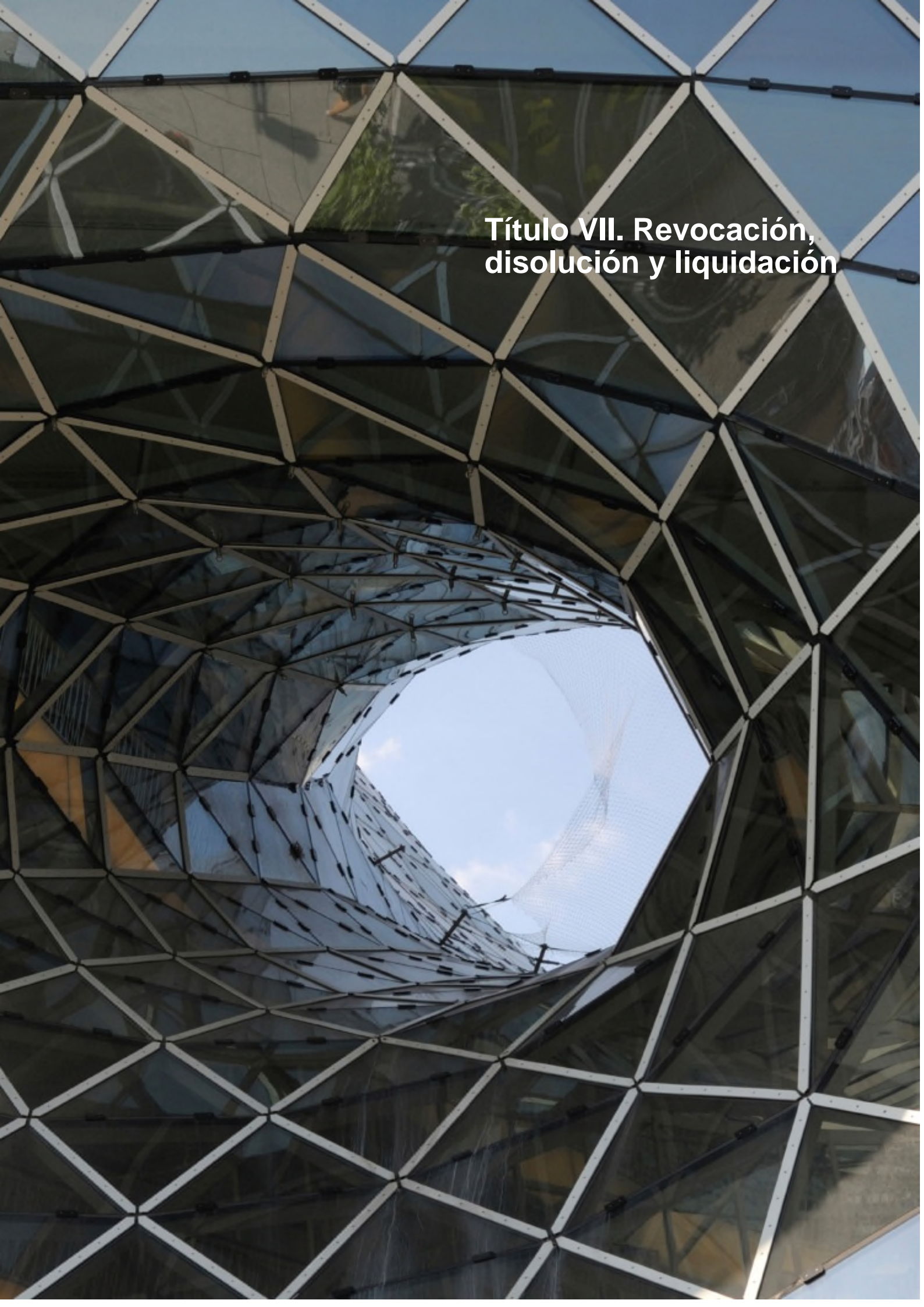
Esta estructura resulta mucho más limpia y clara, por cuanto la intervención administrativa se conceptúa en la LOSSEAR como una *"medida de control especial complementaria"* de las previstas en los artículos 160 y 161, lo que por otra parte ya sucedía en el TRLOSSP. Era a nuestro parecer necesario que tuviera un artículo diferenciado en la LOSSEAR, por cuanto se trata de una medida de control especial ciertamente muy específica y característica, y de ahí que el antiguo apartado 3 del artículo 90 del ROSSP no esté ahora recogido en el artículo 215 del ROSSEAR.

Por su parte el **artículo 216** sobre intervención para garantizar el correcto cumplimiento de las medidas de control especial es idéntico al artículo 92 del ROSSP, limitándose a establecer que la DGSFP podrá determinar las funciones que la intervención pueda realizar, tales como la autorización de disposiciones o adquisiciones de bienes; de pagos para satisfacer deudas con tomadores, asegurados, beneficiarios o perjudicados; de realización de actos de gestión o disposición como contratación de nuevos seguros o admisión de nuevos socios; y cualesquiera otras que se estimen necesarias, todo ello ajustándose a una serie de normas que permitan dejar registro de todo lo actuado por la intervención.

Igualmente, el **artículo 217**, que desarrolla las normas de intervención en la liquidación de una entidad, no ha cambiado en nada respecto de lo que ya disponía en su momento el artículo 92 del ROSSP. La única y mínima diferencia es que el apartado 7 del artículo establece que *"los acuerdos de intervención y el cese de la misma se notificarán a las autoridades supervisoras de los restantes Estados Miembros, se inscribirán en el Registro Mercantil, y se publicarán en el sitio web de la entidad, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Unión Europea»"*. De esta forma, a diferencia de lo que preveía el ROSSP, los acuerdos de intervención se comunican también a las autoridades reguladoras de otros Estados

de la UE y se publican en la página web de la entidad intervenida. Por lo demás, el referido artículo prevé las mismas funciones y normas que ya se preveían para la intervención en el ROSSP.





**Título VII. Revocación,  
disolución y liquidación**

## Título VII. Revocación, disolución y liquidación

### Puntos clave:

- Al igual que en el título homólogo de la LOSSEAR, estamos ante novedades de forma más que de fondo, dotando al articulado de una mejor estructuración.
- Respecto de la revocación, el ROSSEAR concreta lo que se entiende por falta de efectiva actividad y por abandono del domicilio social.
- En lo relativo a la disolución, recoge el cómputo del patrimonio neto a efectos de causa de disolución, la obligatoriedad de comunicar a la autoridad de supervisión la existencia de causa de disolución, así como el acuerdo de disolución adoptado.
- Se establecen referencias cruzadas a la normativa de sociedades de capital y cooperativas para determinadas especialidades de la disolución administrativa.
- En cuanto a liquidación se desarrolla el contenido de la comunicación a acreedores.
- Resultan destacables las novedades en la liquidación por el CCS, que desarrollan a este respecto la LOSSEAR, otorgándose al CCS un plazo máximo de nueve meses para determinar el porcentaje a ofrecer a los acreedores por contrato de seguro, y distinguiéndose entre la liquidación de entidades solventes y de entidades insolventes.

### Capítulo I. Revocación de la autorización administrativa

A diferencia de lo que hacía el artículo 81 del ROSSP, el **artículo 218** del ROSSEAR se limita a explicar la falta de efectividad, entendiéndose por tal una reducción, durante dos ejercicios sociales consecutivos, del volumen de negocio por debajo de:

- 60.000 euros en los ramos de vida, caución, crédito, cualquiera de los que cubran el riesgo de responsabilidad civil y en la actividad exclusivamente reaseguradora;
- 18.000 euros en los ramos de accidentes, enfermedad, defensa jurídica, asistencia y decesos (en el caso de entidades aseguradoras que únicamente practiquen el seguro de asistencia sanitaria y limiten su actividad a un ámbito territorial con menos de dos millones de habitantes, será suficiente la mitad); y
- 30.000 euros en los restantes.

Igualmente, el apartado 3 establece como segunda causa de revocación el abandono del domicilio social notificado a la DGSFP si se ignora su paradero y no comparece la entidad injustificadamente en el plazo de quince días desde el emplazamiento para hacerlo.

Así pues, mientras que el artículo 81 ROSSP establecía todas las posibles causas de revocación, con la nueva normativa se ha optado por dejar las posibles causas de revocación en el artículo 169 de la LOSSEAR y limitar el ROSSEAR al papel de determinación de estos dos conceptos.

### Capítulo II. Disolución y liquidación de entidades aseguradoras y reaseguradoras

#### Sección 1ª. Disolución

Análogamente, el **artículo 219** no establece, como lo hacía el artículo 82 del ROSSP, las distintas causas de disolución, sino que deja dicha labor para el artículo 172 de la LOSSEAR, limitando así el contenido del artículo 219 a concretar el cómputo del patrimonio neto de cara a una causa de disolución, reproduciendo lo



que establecía anteriormente el apartado 2 del artículo 82 del ROSSP y definiendo, en definitiva, los conceptos de patrimonio neto y capital social.

Si bien los borradores del ROSSEAR optaban por dar una definición más compleja y completa del patrimonio neto – *"Patrimonio neto, más la financiación subordinada que se encuadre dentro de la definición de fondos propios básicos de nivel 1 y nivel 2, conforme a lo dispuesto en los artículos 70 (Determinación de los fondos propios) y 71 (Clasificación de los fondos propios en niveles), así como los préstamos a plazo fijo, cuando el plazo inicial sea de 5 años como mínimo, y aquellos en los que sin haberse fijado fecha de vencimiento se haya estipulado un preaviso, para su retirada parcial o total, de al menos 5 años"* –, lo cierto es que la versión definitiva del texto se ha limitado a realizar una referencia a la definición de patrimonio neto del artículo 36 del Código de Comercio, más *"los pasivos subordinados efectivamente desembolsados que se encuadre dentro de la definición de fondos propios básicos de nivel 1, 2 y 3"*.

Por su parte el **artículo 220** señala que la causa de disolución deberá comunicarse a la DGSFP en el plazo máximo de quince días desde que haya sido conocida, por medio de un escrito en el que se concrete la misma, así como el plazo o día de reunión de la junta o asamblea general que deliberará sobre la adopción del acuerdo. Una vez adoptado dicho acuerdo, se comunicará a la DGSFP en el plazo máximo de 3 días mediante un escrito que establezca las medidas adoptadas. Esta previsión no se encontraba ni en el ROSSP, que recogía tan sólo en su artículo 83 la obligación de publicidad del acuerdo de disolución, ni en el TRLOSSP, que dedicaba su artículo 27 a determinadas causas de disolución y a establecer las circunstancias que activaban la disolución administrativa, que ahora se recogen en los artículos 172 a 174 de la LOSSEAR. No obstante, y en términos generales, la regulación es la misma.

A lo que sí le otorga una mayor relevancia el ROSSEAR en su **artículo 221**, es al procedimiento de disolución administrativa que, hasta ahora, se regulaba tan sólo tangencialmente en el artículo 27 del TRLOSSP. El ROSSEAR desarrolla, en esencia, el procedimiento administrativo de disolución, previendo las siguientes pautas de actuación:

- El proceso se iniciará de oficio o a solicitud de los administradores y se notificará a la entidad afectada, a la que se concederá un plazo de alegaciones de quince días.
- Recibidas las alegaciones o tras el transcurso del plazo concedido sin haberse recibido, el

Ministro de Economía y Competitividad acordará, si procede, la disolución de la entidad, sin que sea necesaria, a estos efectos, la convocatoria de su junta o asamblea general.

- El acuerdo de disolución contendrá la revocación de la autorización administrativa de la entidad para todos los ramos en los que opere la entidad aseguradora y pondrá fin a la vía administrativa.

Igualmente, establece que, en todo lo no regulado en dicho artículo, se aplicará lo dispuesto en la LSC o en la normativa de cooperativas, según la naturaleza de la entidad en cuestión.

## Sección 2ª. Liquidación

Si acudimos de nuevo al ROSSP, vemos que los artículos 84 (Vencimiento anticipado de los contratos de seguro), 85 (Cesión de oficio de la cartera de seguros en la liquidación), 87 (Documentación a remitir a la Dirección General de Seguros por los administradores y por los liquidadores), 88 (Deber de colaboración de los antiguos administradores y gestores) y 89 (Finalización de las operaciones de liquidación), se reproducen fielmente en los **artículos 222, 223, 224, 225 y 227** del ROSSEAR, respectivamente.

El tenor literal de los tres artículos es idéntico al de sus predecesores con la única salvedad de que en el caso de la documentación a remitir a la DGSFP por los administradores y por los liquidadores, el artículo 224.2 b) establece la posibilidad de que la DGSFP solicite la memoria sobre la marcha de la liquidación con carácter trimestral en lugar de semestral.

A grandes rasgos, dichos artículos establecen o mantienen por tanto las siguientes reglas de liquidación:

- Artículo 222: Durante el período de liquidación, la DGSFP, a iniciativa propia o a petición de los liquidadores o administradores de la entidad o de los interventores, podrá determinar la fecha de vencimiento anticipado de la totalidad o de parte de los contratos de seguro. La resolución será publicada en el BOE con una antelación de, al menos, quince días naturales a la fecha en que haya de tener efecto el vencimiento anticipado.
- Artículo 223: Para el caso de que los estime conveniente, la DGSFP podrá acordar de oficio la cesión de la cartera, publicitándola y



requiriendo a la entidad cedente para que tenga a disposición de las entidades aseguradoras interesadas, en el lugar y durante el plazo que se señale en la publicación, la documentación relativa a la cartera a ceder.

- Artículo 224: Acordada la disolución, los administradores o los liquidadores de la entidad deberán remitir a la DGSFP la siguiente documentación:

a) Certificación acreditativa del acuerdo de disolución adoptado, que se remitirá dentro de los tres días siguientes al de la fecha de su adopción.

b) Certificación acreditativa del acuerdo adoptado por los órganos competentes de la entidad nombrando liquidadores, que se remitirá dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiesen sido nombrados

c) Justificación de haber publicado el acuerdo de disolución y el llamamiento a los acreedores no conocidos, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiesen realizado la publicación y el llamamiento.

Además, los liquidadores de la entidad deberán remitir a la DGSFP, o a los interventores si la liquidación fuese intervenida:

a) En el plazo de un mes desde la fecha de su nombramiento:

- (i) Descripción de la estructura de la organización que se proyecte mantener en el transcurso del período de liquidación y de los medios propios o ajenos que se propone destinar a garantizar la atención a los acreedores de la entidad durante dicho período.
- (ii) Balance de situación con referencia a la fecha del acuerdo de disolución.
- (iii) Inventario a valor liquidativo de los bienes y derechos que componen el activo de la entidad y una relación de los acreedores conocidos de la

misma.

(iv) Plazos estimados para la realización de las distintas clases de activos, para el pago de las deudas de la entidad, con especial mención a los plazos de liquidación de las contraídas por la entidad por razón de contratos de seguro, y para la finalización de la liquidación.

(v) Medidas a adoptar, en su caso, para la cesión parcial o total de la cartera de contratos de seguro o el rescate o resolución anticipada de los mismos.

(vi) Cualesquiera otros extremos que pudieran tener incidencia en la liquidación.

b) Con periodicidad semestral, o en su caso trimestral: memoria sobre la marcha de la liquidación, las desviaciones observadas y las medidas correctoras a adoptar.

- Artículo 225: Quienes, hubiesen llevado la dirección efectiva o liquidación de la entidad al tiempo de su disolución y los que lo hubieran hecho en los cinco años anteriores a la fecha de la misma, vendrán obligados a colaborar con los liquidadores en los actos de liquidación que se relacionen con operaciones del período en que aquéllos ostentaron tales cargos, y a informar a la DGSFP a su requerimiento.
- Artículo 227: Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores deberán remitir a la DGSFP copia autorizada de la escritura pública prevista en el artículo 247.2 del Reglamento del Registro Mercantil para la cancelación de asientos registrales.

En este sentido, la gran diferencia de la Sección 2ª del Capítulo II del Título VII, la encontramos en la expresa y extensa regulación que se le da a la información a los acreedores, contenida en el **artículo 226**. Si bien es cierto que el artículo recoge lo que ya expresaba anteriormente el artículo 28.3.c) del TRLOSSP, también hay alguna novedad que constituye una trasposición directa del texto de la directiva. Así pues, el artículo 226 regula separadamente:

- Por un lado (artículo 226.1), el deber de los liquidadores de informar a los acreedores "sobre la situación de la entidad, en particular a los asegurados acerca de si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha determinado el vencimiento anticipado del período de duración de los contratos de seguro que integren la cartera de la entidad aseguradora y sobre su fecha, y la forma en que han de solicitar el reconocimiento de sus créditos, mediante notificación individual a los conocidos y llamamiento a los desconocidos a través de anuncios, aprobados en su caso por el interventor, que se publicarán en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", y en dos diarios, al menos, de los de mayor circulación en el ámbito de actuación de la entidad aseguradora"; y

No obstante, el artículo se refiere también, de forma particular, al contenido de la comunicación (algo en lo que no entraba el TRLOSSP), la cual deberá contener referencia a los plazos a respetar, consecuencias derivadas del incumplimiento de los plazos, al órgano competente para aceptar la presentación de los créditos o las observaciones relativas a estos y cualesquiera otras medidas. Igualmente la comunicación referirá si deberán presentar sus créditos los acreedores cuyos créditos tengan preferencia o disfruten de una garantía real. En caso de los créditos por razón del seguro, la comunicación deberá indicar las repercusiones generales del procedimiento de liquidación en los contratos de seguro y en los derechos y obligaciones de los asegurados. Todo lo relativo al contenido de la comunicación a los acreedores es, en todo caso, trasposición directa del artículo 281 la Directiva de Solvencia 2. Por último, el mismo apartado del artículo 226 acaba por hacer expresa referencia a la posibilidad de que las comunicaciones se efectúen de forma telemática.

- Por otro lado (artículo 226.2 y 3), los requisitos de idioma para:
  - i. la presentación del escrito de información a acreedores para el caso de que el domicilio del acreedor esté en otro Estado Miembro de la UE; y para
  - ii. la presentación del escrito de reclamación de créditos o de observaciones sobre los créditos a

presentar por el acreedor para el caso de que éste tenga su domicilio en un Estado Miembro de la UE.

En este sentido, la información que ha de llegar al acreedor estará en castellano, pero el encabezamiento del escrito deberá estar en todas las lenguas oficiales de la UE, mientras que el escrito de reclamación que presente el acreedor podrá estar en la lengua oficial del Estado Miembro donde radique su domicilio, pero su encabezamiento deberá estar en castellano. Sin perjuicio de que, como decimos, este punto ya estaba cubierto en el artículo 28.3.c) del TRLOSSP, lo cierto es que ahora su origen es el artículo 272 de la Directiva de Solvencia 2.

### Capítulo III. Liquidación por el Consorcio de Compensación de Seguros

En términos generales, el desarrollo que el ROSSEAR realiza respecto de la liquidación por el CCS es más sencillo que el que existía hasta ahora en la TRLOSSP, esencialmente porque el grueso de su regulación ha pasado a estar recogido en la LOSSEAR, pero no ofrece grandes novedades en lo que a su contenido se refiere.

El **artículo 228** establece el plazo de nueve meses desde que el CCS haya asumido sus funciones liquidadoras (de conformidad con el artículo 183 de la LOSSEAR), para que acuerde el porcentaje a ofrecer a los acreedores por contrato de seguro una vez aplicado, en su caso, los beneficios de liquidación. Esta redacción es más clara que la referencia que recogía hasta ahora el apartado 6 del artículo 34 del TRLOSSP, que en lugar de establecer expresamente que el CCS acordaría los porcentajes a ofrecer a los acreedores, establecía que el CCS debía ejecutar, en su caso, los beneficios previstos en el artículo 33 del TRLOSSP. No obstante, mantiene el artículo 228 una redacción amplia que permite a la DGSFP superar el referido plazo de nueve meses en caso de que existan causas justificadas debidamente acreditadas.

En último término, los **artículos 229 y 230** establecen normas diferenciadas para la liquidación de entidades solventes y entidades insolventes respectivamente.

El artículo 229 señala así que una vez que el CCS haya confirmado la solvencia de la entidad, el CCS podrá optar por llevar a cabo el proceso de liquidación regulado en el Capítulo II del Título VII, esto es el proceso de liquidación ordinario. Así, una vez satisfechos los créditos y derivados los gastos de liquidación, se aprobará un balance final que deberá

ser ratificado por la DGSFP antes de acceder al reparto del haber social entre accionistas o mutualistas, reparto para el cual el ROSSEAR vuelve a remitirse a la LSC.

Aunque la liquidación se lleve a cabo conforme a las normas generales, el CCS podrá por razones de falta de liquidez aplicar los beneficios de liquidación del artículo 186.1 de la LOSSEAR y resarcirse de los créditos adquiridos a medida que la entidad adquiera liquidez. En lo relativo a los intereses y para el caso de que su devengo se viera suspendido, si resultara remanente después del pago de la totalidad de los créditos, se satisfarán los referidos intereses calculados al tipo convencional, ello por aplicación directa del artículo 59.2 LC. Para el caso de que, concluida la liquidación, aparecieran activos o pasivos sobrevenidos, se adjudicarán los activos a prorrata entre los socios y responderán solidariamente de los pasivos, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 398, 399 y 400 LSC.

En caso de insolvencia de la entidad en liquidación, el artículo 230 establece que el CCS no estará obligado a solicitar la declaración judicial de concurso, salvo que el plan de liquidación formulado no fuera aprobado en la junta de acreedores. En cualquier caso, dicha solicitud podrá realizarse en cualquier momento del proceso de liquidación anterior a la junta de acreedores si fuere necesario para evitar graves perjuicio de los créditos de los acreedores.

Así, hasta que se ratifique el plan de liquidación, el CCS no podrá realizar el pago de sus créditos a los acreedores, salvo lo dispuesto para los beneficios de liquidación en el artículo 186 de la LOSSEAR y para los pagos con cargo a los recursos de la entidad en liquidación del artículo 187 de la LOSSEAR.

Como punto clave en lo relativo a los gastos de liquidación, destacamos que podrán ser satisfechos con cargo a los propios recursos del CCS (cosa que ya preveía el artículo 37 del TRLOSSP), pero además, su recuperación, caso de estar prevista en el plan de liquidación, quedará condicionada a la satisfacción de los demás créditos. Esta norma resulta acertada, totalmente enfocada a la defensa de los derechos de los acreedores y se contrapone claramente con la calificación de crédito contra la masa que se le da a los honorarios de los administradores concursales. Mientras que los administradores de un concurso son los primeros en cobrar, por encima de los derechos de los acreedores, en la liquidación por el CCS, los gastos de liquidación corren a cargo del propio CCS y su recuperación se supedita a la satisfacción de los derechos de todos los acreedores.

En último término, el apartado 4 del artículo 230, reproduce lo que ya decía el artículo 35 TRLOSSP y establece que el plan de liquidación contendrá:

- Información sobre los beneficios de liquidación adoptados;
- el balance, que deberá ser líquido salvo que la enajenación de algún bien no se haya considerado procedente o esta haya sido imposible y en el caso de los créditos, cuando su cobro efectivo supusiera un retraso notable de la liquidación;
- la lista provisional de acreedores con arreglo al orden de prelación del artículo 179 de la LOSSEAR, por la cuantía que corresponda a cada uno de ellos;
- la propuesta respecto del importe que deba satisfacerse a cada uno de los acreedores.





**Disposiciones adicionales,  
transitorias y derogatoria**

## Disposiciones adicionales, transitorias y derogatoria

### **Disposición adicional primera: Registro de seguros obligatorios**

En la Disposición adicional segunda de la LOSSEAR se establece la posibilidad de exigir a quienes ejerzan determinadas actividades que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad de las personas, incluida la seguridad financiera, la suscripción de un seguro u otra garantía equivalente que cubra los daños y perjuicios de los que sean responsables.

Son tan numerosos los seguros obligatorios existentes en España que el legislador ha considerado necesario crear un Registro de seguros obligatorios en el que se contenga toda la información actualizada relativa a los mismos y que será gestionado por el Consorcio de Compensación de Seguros (CCS). De hecho, el acceso a los datos del Registro se realizará a través de la página web del CCS, que elaborará anualmente, sobre la base de los datos disponibles a 31 de diciembre, un informe del contenido del Registro, que será puesto a disposición de la DGSFP y, a través de esta, también a disposición de los órganos de las Comunidades Autónomas competentes en la materia.

A estos efectos, debemos recordar que en la Disposición adicional segunda de la LOSSEAR se establece que la DGSFP comunicará a la Comisión Europea los seguros obligatorios existentes en España. Se prevé asimismo que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas comunicarán a la DGSFP los seguros obligatorios existentes en su respectiva comunidad en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la ley y los que se establezcan con posterioridad en el plazo de un mes desde su aprobación.

El contenido de la información del Registro y el procedimiento de remisión de la misma se establecerán mediante Resolución de la DGSFP.

### **Disposición adicional segunda: Procedimiento de autorización de las entidades con cometido especial**

La Disposición adicional sexta de la LOSSEAR establece que las entidades con cometido especial

domiciliadas en España o SPV podrán solicitar autorización administrativa para el ejercicio de sus actividades, que se otorgará por el Ministro de Economía y Competitividad conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente, teniendo en cuenta la normativa de la Unión Europea de directa aplicación.

La **Disposición adicional segunda** del ROSSEAR se limita a establecer que la solicitud se presentará en la DGSFP y deberá ir acompañada de (i) copia autorizada de la escritura de constitución; (ii) estatutos y (iii) descripción del ámbito de autorización. En todo lo demás estas entidades se regirán por lo dispuesto en la normativa de la UE de directa aplicación, esto es, por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/462 de la Comisión, de 19 de marzo de 2015, sobre autorización de las SPV, intercambio de datos entre Estados miembros y sistema a seguirse en la presentación anual de información

### **Disposición adicional tercera: Cuantía máxima de cobertura de responsabilidad civil como riesgo accesorio**

El anexo A) b) de la LOSSEAR establece que la entidad aseguradora que obtenga una autorización para un riesgo principal perteneciente a un ramo de seguro distinto del de vida o a un grupo de ramos podrá, asimismo, cubrir los riesgos comprendidos en otro ramo sin necesidad de obtener autorización para dichos riesgos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1.º Que estén vinculados al riesgo principal.
- 2.º Que se refieran al objeto cubierto contra el riesgo principal.
- 3.º Que estén cubiertos por el contrato que cubre el riesgo principal.
- 4.º Que para la autorización en el ramo al que pertenezca el riesgo accesorio no se requieran mayores garantías financieras previas que para el principal, salvo, en cuanto a este último requisito, que el riesgo accesorio sea el de responsabilidad civil cuya cobertura no supere



los límites que reglamentariamente se determinen.

En la **Disposición adicional tercera** del ROSSEAR se establece el límite de 61.000 € para la cobertura de responsabilidad civil cuando esta tenga la consideración de riesgo accesorio, siempre que dicho importe no supere el valor asegurado del riesgo principal. Se prevé asimismo que ese límite se podrá actualizar por orden ministerial.

#### **Disposición adicional cuarta: Consultas, quejas y reclamaciones relacionadas con los seguros de crédito y caución**

Se establece en esta Disposición adicional que el Servicio de Reclamaciones de la DGFSP será competente para atender y resolver consultas, quejas y reclamaciones relacionadas con los seguros de crédito y caución cuando el tomador o el asegurado no ejerzan a título profesional una actividad industrial, comercial o liberal, o el riesgo se refiera a dicha actividad, esto es, cuando tales seguros de crédito y caución no tengan la consideración de seguros de grandes riesgos en los términos previstos en el artículo 11.b) de la LOSSEAR (que, recordemos, deroga la definición de seguro de grandes riesgos contenida anteriormente en el artículo 107.2 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro).

El ROSSEAR introduce unas ligeras diferencias respecto al artículo 11.b) de la LOSSEAR. Así, mientras que el artículo 11.b) de la LOSSEAR establece que los seguros de crédito y caución se consideran grandes riesgos cuando el tomador y el asegurado ejerzan a título profesional una actividad industrial, comercial o liberal y el riesgo se refiera a dicha actividad, esta Disposición adicional dice que el Servicio de Reclamaciones será competente para resolver consultas y reclamaciones en relación con los seguros de crédito y caución *"cuando el tomador o el asegurado no ejerzan a título profesional, una actividad industrial, comercial o liberal, o el riesgo se refiere a dicha actividad"*.

En cualquier caso, para que el Servicio de Reclamaciones sea competente para conocer de estas cuestiones será preciso que el tomador y el asegurado no ejerzan a título profesional dichas actividades y que el riesgo asegurado se refiera a las mismas. Si no se cumplen estas premisas, nos encontraremos ante un seguro de grandes riesgos y el Servicio de Reclamaciones de la DGSFP no será competente para atender y resolver consultas y reclamaciones al respecto.

#### **Disposición adicional quinta: Régimen de cálculo de las provisiones técnicas a efectos contables**

La **Disposición adicional quinta** desarrolla la Disposición adicional decimoctava de la LOSSEAR, que mantiene vigentes los artículos del ROSSP y de la Orden EHA/339/2007 de 16 de febrero, que definen el cálculo de las provisiones técnicas a efectos contables mientras no se modifique el plan de contabilidad de las entidades aseguradoras. Este es un matiz interesante ya que nos lleva a convivir con dos juegos de provisiones técnicas:

- las utilizadas para calcular el balance económico, sobre el que se calculan los "fondos propios" para cubrir el Capital de Solvencia Obligatorio (CSO), de cara a valorar la solvencia de la entidad bajo la Directiva Solvencia 2, y
- un segundo juego limitado a usos contables, basado en el ROSSP.

La norma permite que para las provisiones técnicas de las pólizas de vida y decesos, emitidas antes del inicio del 2016, en las que se use el artículo 33 1.a).1º o 1.b).1º del ROSSP (aquellas en las que su cálculo se basaba en el 60% de los tipos de interés de bonos y obligaciones del estado), las entidades puedan utilizar la estructura de tipos de interés libres de riesgo, junto con el ajuste de volatilidad del ROSSEAR. Se permitirá un periodo máximo de adaptación de 10 años y, una vez que se cambie al nuevo método, no se podrá volver al método del ROSSP.

Sin embargo, para las pólizas de vida y decesos emitidas tras el inicio del 2016, en las que se use el tipo de interés definido por el artículo 33 1.a).1º o 1.b).1º del ROSSP, se deberá utilizar como máximo la estructura de tipos de interés libres de riesgo, junto con el ajuste de volatilidad del ROSSEAR.

La activación de gastos de adquisición, para diferir su coste, se verá limitada a la provisión matemática a prima de inventario del primer año póliza.

Esta disposición también requiere que las bases técnicas de los productos se mantengan actualizadas según los requisitos del ROSSP para poder ser utilizadas en los cálculos de estas provisiones técnicas.

#### **Disposición adicional sexta: Dotación de las provisiones técnicas. Cuantía mínima**

La **Disposición adicional sexta** define la cuantía mínima de las provisiones técnicas a efectos contables. Para la provisión técnica de prestaciones la cuantía mínima será el mínimo entre:

- La resultante de la aplicación del método estadístico del ejercicio.



- La provisión técnica de prestaciones del ejercicio, multiplicada por un ratio que refleja el histórico de los pagos realmente realizados en relación a sus correspondientes reservas.

La cuantía mínima de la provisión técnica de prestaciones en los tres primeros ejercicios en los que se use un método estadístico se basará en el ratio de siniestralidad a prima observada en los últimos cinco años.

#### **Disposición adicional séptima: Programa de actividades de los corredores de seguros**

La Disposición final segunda de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados (LMS) otorga al Gobierno la potestad reglamentaria para desarrollar la Ley. Con la **Disposición adicional séptima** del ROSSEAR se pretende desarrollar (sin decirlo expresamente) el artículo 21.1.g) de la Ley 26/2006, que establece la obligación de los corredores de presentar un programa de actividades para obtener y mantener la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.

Sin embargo, esta Disposición adicional no desarrolla tal precepto, sino que, curiosamente, reproduce parcialmente su contenido. En concreto, establece que el programa de actividades deberá incluir la estructura de la organización, que incluya los sistemas de comercialización y, además, se recuerda que para los tres primeros ejercicios sociales el programa de actividades deberá contener un plan en el que se indiquen de forma detallada las previsiones de ingresos y gastos, en particular, los gastos generales corrientes y las previsiones relativas a primas de seguro que se van a intermediar, con la justificación de las previsiones y de la adecuación de estas a los medios y recursos disponibles. Como puede apreciarse, el contenido de esta Disposición adicional ya se recoge literalmente en el artículo 21.1.g) de la LMS, así que resulta totalmente innecesaria.

#### **Disposición adicional octava: Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos**

Tras la reforma introducida por la LOSSEAR en el artículo 52 de la LMS, este precepto establece que la DGSFP llevará un Registro de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos en el que deberán inscribirse los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros, habiéndose suprimido la obligación de inscribir a los auxiliares asesores, figura eliminada por la LOSSEAR y sustituida por la del "colaborador externo". En el citado artículo 52 se prevé

asimismo que el Registro administrativo expresará las circunstancias que reglamentariamente se determinen, así que esta **Disposición adicional octava** del ROSSEAR establece cuál será el contenido de dicho Registro.

Así, en el mismo se recogerán los datos identificativos de los mediadores de seguros y corredores de reaseguros: nombre y apellidos o denominación social, sexo, nacionalidad, número de documento nacional de identidad o de identificación fiscal, domicilio social, ámbito de actuación, número de inscripción, modificaciones estatutarias que deban constar en el Registro, mención al dominio o a la dirección de internet, participaciones significativas, agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, cancelación de la inscripción y la inhabilitación para el desempeño de la actividad de mediación, así como las sanciones que se hubieran impuesto, salvo la amonestación privada, y los actos relativos al ejercicio de la actividad en derecho de establecimiento o LPS en cada uno de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo (EEE).

Respecto de los altos cargos de administración y dirección responsables de las actividades de mediación de las personas jurídicas, se deberán inscribir la fecha de nombramiento, la suspensión, revocación o cese por cualquier causa, la inhabilitación y las sanciones que se les hubieran impuesto, salvo la amonestación privada, el nombre y apellidos o denominación social, sexo, domicilio, nacionalidad, número de documento nacional de identidad o de identificación fiscal y, si se trata de extranjeros, permiso de residencia o pasaporte vigentes. Cuando dichos cargos sean desempeñados por personas jurídicas, se inscribirán los datos correspondientes a sus representantes designados.

Además, en relación a los mediadores de seguros, se inscribirá también la designación del titular del departamento o servicio de atención al cliente y, si procede, del defensor del cliente.

En relación con los corredores de seguros y reaseguros, se inscribirá la situación de inactividad.

Respecto de los agentes de seguros se hará mención a las entidades aseguradoras con las que tienen suscrito un contrato de agencia y, en el caso de los exclusivos, se hará mención a las autorizaciones que obtengan para ejercer su actividad con otra entidad, indicando los productos de seguro en los que pueden mediar para la misma, así como las fechas de inicio y fin de la autorización.

En el caso de los operadores de banca-seguros, se inscribirá la red o redes de las entidades de crédito o de los establecimientos financieros de crédito a través

de las cuales el operador de banca-seguros intermedia los seguros.

Se establece que cuando la inscripción en el Registro se deba a acuerdos de la Administración, el asiento se practicará de oficio. Sin embargo, cuando proceda de actos del administrado, deberá presentarse escrito firmado por el interesado o por el representante legal de la sociedad dentro de los diez días siguientes a la adopción de los acuerdos, acompañando la documentación acreditativa fehaciente o la escritura pública en el plazo de un mes desde su inscripción en el Registro Mercantil.

Sin embargo, no se recoge ninguna obligación concreta de actualización de los datos que consten en el Registro a la fecha de entrada en vigor del ROSSEAR (1 de enero de 2016) por parte de los administrados y, por consiguiente, tampoco se fija un plazo para realizar tal actualización. En cualquier caso, parece recomendable comprobar y actualizar tales datos a la mayor brevedad posible.

Por último, se prevé que las inscripciones relativas a las sanciones impuestas se cancelarán de oficio (cuando haya recaído resolución o sentencia firme estimatoria del recurso interpuesto contra la sanción) o a instancia del interesado.

#### **Disposición adicional novena: Prácticas abusivas**

Los apartados 2.o) y 3.g) del artículo 55 de la Ley 26/2006 consideran como infracción muy grave o grave la realización de prácticas abusivas que perjudiquen el derecho de los tomadores, de los asegurados, de los beneficiarios o de los aseguradores. La **Disposición adicional novena** del ROSSEAR (que viene a actualizar lo dispuesto en la Disposición adicional segunda del ROSSP) identifica expresamente como tales prácticas abusivas cualquier conducta tendente al traspaso a otra entidad aseguradora, con un nuevo cobro de comisión descontada, de pólizas sobre las que ya previamente se ha cobrado comisión descontada de otra aseguradora y esta no haya sido devuelta en la parte proporcional del período no transcurrido.

#### **Disposición adicional décima: Contravalor del euro**

Se establece en esta Disposición adicional que siempre que en la normativa de ordenación, supervisión y solvencia se haga referencia al euro, el contravalor en la moneda nacional que deberá tomarse en consideración a partir del 31 de diciembre de cada año será el del último día del mes de octubre precedente para el que estén disponibles los contravalores del euro en todas las monedas del EEE.

#### **Disposición adicional undécima: Peritos de seguros, Comisarios de Averías y Liquidadores de Averías**

La Disposición adicional décima de la LOSSEAR establece que los peritos, comisarios y liquidadores que intervengan en el procedimiento de tasación pericial contradictoria deben contar con un conocimiento técnico suficiente de la legislación sobre contrato de seguro y, si se trata de profesiones reguladas, estar en posesión de titulación en la materia sobre la que deban dictaminar, con el alcance que se establezca reglamentariamente.

No obstante, no se ha producido un auténtico desarrollo reglamentario de esa previsión legal, sino que esta **Disposición adicional undécima** del ROSSEAR se limita a reiterar que estos colaboradores en la actividad aseguradora deberán tener conocimiento suficiente de la pericia aseguradora, pudiendo desarrollar la DGSFP, mediante circular, los mecanismos de acreditación de los conocimientos exigibles a los mismos.

#### **Disposición adicional duodécima: Colaboradores externos de los mediadores de seguros**

En consonancia con la modificación del artículo 8 de la LMS por el apartado Dos de la Disposición final décima de la LOSSEAR, la DGSFP podrá desarrollar mediante circular la formación y otros aspectos del régimen aplicable a los colaboradores externos de los mediadores de seguros. Como puede apreciarse, parece concederse a la DGSFP un amplio margen de actuación para desarrollar diversos aspectos, no identificados, del régimen de los colaboradores externos, además de lo relativo a su formación.

#### **Disposición adicional decimotercera: Remisiones normativas**

Las referencias normativas al ROSSP se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del ROSSEAR.

#### **Disposición adicional decimocuarta: Control de gastos de personal**

Las medidas contenidas en el ROSSEAR no podrán suponer un incremento de dotaciones ni de otros gastos de personal.

#### **Disposición adicional decimoquinta: Distribución de competencias**

Las referencias a la DGSFP se entenderán realizadas al órgano competente de la Comunidad Autónoma

cuando corresponda, según la distribución de competencias prevista en el artículo 19 LOSSEAR.

**Disposición adicional decimosexta: Acceso electrónico a los servicios de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones**

Los ciudadanos podrán relacionarse con la DGSFP por medios electrónicos, informáticos o telemáticos en los términos previstos para cada procedimiento.

**Disposición adicional decimoséptima: Cobertura de responsabilidad civil de las agencias se suscripción**

Esta Disposición adicional viene a reproducir parcialmente lo que establece la Disposición transitoria segunda de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que llevaba como epígrafe "Norma provisional sobre el seguro de responsabilidad civil profesional para ejercer como agencia de suscripción".

Al igual que se regula en el primer párrafo de dicha Disposición transitoria (no expresamente derogada), la **Disposición adicional decimoséptima** prevé que las agencias de suscripción deberán contar con un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía financiera que cubra en todo el territorio del EEE las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional con una cuantía de al menos un millón y medio de euros por siniestro y, en suma, dos millones de euros para todos los siniestros correspondientes a un determinado año.

No obstante, a diferencia de la Disposición transitoria de la Ley 2/2011, en el ROSSEAR no se recoge cuál será el procedimiento de actualización de esas cuantías. Por lo tanto, al no haberse derogado el párrafo segundo de la Disposición transitoria segunda de la Ley 2/2011, entendemos que el mismo sigue siendo aplicable. En consecuencia, tal y como dice dicho párrafo: *"Las cuantías establecidas en el párrafo anterior se actualizarán con efectos de 1 de enero de 2015 y cada 5 años desde esa fecha, para tener en cuenta la evolución del índice europeo de precios de consumo publicado por Eurostat. A dichos efectos, para facilitar su conocimiento y aplicación, se harán públicas dichas actualizaciones por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones"*.

**Disposición transitoria primera: Medida transitoria sobre los tipos de interés sin riesgo**

En línea con lo dispuesto por la Disposición final decimotercera de la LOSSEAR y previa aprobación de la DGSFP, la **Disposición transitoria primera** permite la aplicación de un ajuste transitorio a la estructura

temporal de tipos sin riesgo que permitirá a las entidades utilizar un tipo de descuento para el cálculo de las provisiones técnicas equivalente al que se utiliza actualmente bajo el ROSSP y mitigar así el impacto de la implantación de Solvencia 2. Este ajuste se basará en la diferencia entre:

- El tipo de interés calculado según el artículo 33 del ROSSP.
- El tipo efectivo anual único que, aplicado a los flujos de las obligaciones de la cartera, iguale el valor de la "mejor estimación" de la cartera calculada con la estructura temporal de tipos libres de riesgo como define el artículo 54 del ROSSEAR.

El ajuste se verá reducido anualmente de forma lineal hasta convertirse en cero tras 16 años.

La aplicación de este ajuste transitorio estará sujeta al cumplimiento de varios requisitos. Entre ellos, se limita a la cartera en vigor a la entrada del ROSSEAR, a que no se apliquen ni el "ajuste por casamiento de flujos", ni por volatilidad y a diferentes deberes de información y cumplimiento esperado de la solvencia de la entidad durante el periodo transitorio.

Este ajuste transitorio también es de aplicación para las entidades incluidas en el régimen especial de solvencia.

**Disposición transitoria segunda: Medida transitoria sobre las provisiones técnicas**

De forma alternativa, y con un objetivo similar al de la Disposición transitoria primera, la **Disposición transitoria segunda** permite utilizar (en línea con lo dispuesto por la disposición final decimonovena de la LOSSEAR y previa aprobación por la DGSFP) una deducción transitoria a las provisiones técnicas para mitigar el impacto de la implantación de Solvencia 2 en cuanto al uso de tasas de descuento libres de riesgo en el cálculo de las provisiones matemáticas. La deducción se basará en la diferencia entre:

- Las provisiones técnicas calculadas según el ROSSEAR netas de recuperable de reaseguro.
- Las provisiones técnicas netas de reaseguro calculadas según el ROSSP.

La deducción se verá reducida anualmente de forma lineal hasta convertirse en cero tras 16 años.

La DGSFP podrá solicitar recálculos de la deducción cuando varíe el perfil de riesgo o limitarla si el nivel de solvencia cayera por debajo del exigido por el ROSSP.



La aplicación de este ajuste transitorio estará sujeta al cumplimiento de varios requisitos. Entre ellos, se limita a la cartera en vigor a la entrada del ROSSEAR, a que no se apliquen ni el "ajuste por casamiento de flujos" ni por volatilidad y a diferentes deberes de información y cumplimiento esperado de la solvencia de la entidad durante el periodo transitorio.

Este ajuste transitorio también es de aplicación para las entidades incluidas en el régimen especial de solvencia.

#### **Disposición transitoria tercera: Incumplimiento del capital de solvencia obligatorio sin la aplicación de la medida transitoria sobre los tipos de interés sin riesgo o sobre las provisiones técnicas**

La **Disposición transitoria tercera** exige a las aseguradoras y reaseguradoras monitorizar el cumplimiento del CSO sin las medidas transitorias sobre los tipos de interés o las provisiones matemáticas. En caso de detectarse el no cumplimiento, dichas entidades deben mostrar un plan para asegurar el cumplimiento de los requisitos de solvencia al final del periodo transitorio. La DGSFP podrá revocar las medidas transitorias si considera que los planes no son realistas.

#### **Disposición transitoria cuarta: Medida transitoria para la clasificación de los fondos propios**

La **Disposición transitoria cuarta** introduce medidas transitorias sobre los "fondos propios", tal y como precisa la Disposición final vigésima de la LOSSEAR, para permitir a las entidades prepararse ante las limitaciones introducidas por Solvencia 2 en el uso de los "fondos propios" para cubrir los requisitos de capital. De esta forma, se pueden considerar como "fondos propios" de nivel 1, por un periodo máximo de diez años, a los elementos que cumplan ciertos requisitos, como que se hubieran emitido antes del 18 de enero del 2015, que supusieran como máximo un 50% del margen de solvencia a finales del 2015 y que no pudieran ser clasificados como nivel 1 o 2. También habrá medidas transitorias por diez años para la clasificación como nivel 2 de ciertos elementos, siempre que se cumplan ciertos requisitos, como que se hubieran emitido antes del 18 de enero del 2015 o que supusieran como máximo un 25% del margen de solvencia a finales del 2015.

Esté ajuste transitorio también es de aplicación para las entidades incluidas en el régimen especial de solvencia.

#### **Disposición transitoria quinta: Medida transitoria sobre los submódulos de concentración y de diferencial del riesgo de mercado**

La **Disposición transitoria quinta** introduce una medida transitoria aplicable a los sub-módulos de concentración y de riesgo de diferencial en relación a las exposiciones a bancos y administraciones centrales de los Estados miembros, denominadas en la moneda de otro Estado miembro. Esta Disposición desarrolla también la Disposición final vigésima de la LOSSEAR, permitiendo la aplicación de los parámetros generales para estos activos por un periodo máximo de cuatro años, durante los cuales su efecto se irá reduciendo.

#### **Disposición transitoria sexta: Medida transitoria sobre el submódulo de riesgo de mercado de acciones**

También desarrollando la Disposición final vigésima de la LOSSEAR, la **Disposición transitoria sexta** permitirá durante un periodo de 7 años el uso del sub-módulo de riesgo de renta variable basado en duración, durante el cual su uso se irá reemplazando progresivamente por el de la fórmula estándar.

#### **Disposición transitoria séptima: Medida transitoria sobre la inversión en valores negociables u otros instrumentos financieros basados en préstamos empaquetados**

La **Disposición transitoria séptima** introduce una medida transitoria sobre la inversión en instrumentos financieros basados en préstamos empaquetados emitidos antes del 2011, por la cual sólo será de aplicación la normativa europea (el Reglamento las regula) en caso de nuevas exposiciones o sustituciones tras el 2014.

#### **Disposición transitoria octava: Medida transitoria para solicitar la aprobación de un modelo interno de grupo aplicable a una parte del grupo**

Esta Disposición transitoria establece que, hasta el 31 de diciembre de 2022, una entidad aseguradora o reaseguradora podrá solicitar a la DGSFP la aprobación de un modelo interno de grupo aplicable a una parte del mismo cuando tanto la entidad a la que se aplique como la matriz última estén situadas en España y dicha parte constituya una fracción diferenciada y con un perfil de riesgo distinto al del resto del grupo.

#### **Disposición transitoria novena: Informe sobre la situación financiera y de solvencia**

Hasta el 31 de diciembre de 2022 no será obligatorio que las entidades aseguradoras o reaseguradoras incluyan en la descripción de la gestión del capital contenida en el informe sobre la situación financiera y de solvencia previsto en el artículo 92 del ROSSEAR la indicación separada de la exigencia de CSO adicional o

el impacto de los parámetros específicos que la entidad debe utilizar por desviaciones significativas respecto de las hipótesis de base del cálculo de la fórmula estándar.

**Disposición transitoria décima: Plazos de divulgación del informe sobre la situación financiera y de solvencia**

El artículo 93 del ROSSEAR prevé que los informes sobre la situación financiera y de solvencia (tanto de las entidades aseguradoras o reaseguradoras como los de grupo) deberán divulgarse en unos plazos determinados. En esta Disposición adicional se concreta que, para los ejercicios que finalicen el 31 de diciembre de los años 2016, 2017 y 2018, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán divulgar ese informe en veinte, dieciocho y dieciséis semanas, respectivamente.

Para la divulgación del informe de grupo esos plazos se ampliarán en seis semanas.

El informe especial de revisión de la situación financiera y de solvencia a que se refiere el artículo 91.2 del ROSSEAR deberá ser remitido a la DGSFP por las entidades aseguradoras en los plazos señalados en los párrafos anteriores.

**Disposición transitoria undécima: Plazos de presentación de la información a efectos de supervisión, estadísticos y contables**

Según el artículo 160 del ROSSEAR, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán remitir a la DGSFP (i) información anual a efectos de supervisión, estadísticos y contables, así como el informe regular de supervisión y (ii) información trimestral a efectos de supervisión, estadísticos y contables.

Esta Disposición transitoria establece que los plazos para la presentación de la información anual y el informe regular de supervisión correspondiente a los ejercicios que finalicen el 31 de diciembre de los años 2016, 2017 u 2018 serán de veinte, dieciocho y dieciséis semanas, respectivamente.

Los plazos para la presentación de la información trimestral correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018 serán de ocho, siete y seis semanas, respectivamente.

Por último, para la presentación de la información de grupo los plazos indicados en los párrafos precedentes se ampliarán en seis semanas.

**Disposición transitoria duodécima: Adaptación de los planes de pensiones preexistentes a lo**

**establecido en la disposición final cuarta, por la que se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero**

Las especificaciones de los planes de pensiones, los boletines de adhesión a los mismos y los datos fundamentales para el partícipe de los planes individuales deberán adaptarse a lo establecido en la Disposición final cuarta del ROSSEAR en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

**Disposición transitoria decimotercera: Entidades aseguradoras y reaseguradoras que a partir del 1 de enero de 2016 no suscriban nuevos contratos**

La Disposición transitoria undécima de la LOSSEAR establece que a las entidades aseguradoras y reaseguradoras que a partir del 1 de enero de 2016 no suscriban nuevos contratos y que se limiten a gestionar carteras de contratos ya existentes para poner fin a sus actividades no les serán de aplicación los Títulos I a V de la LOSSEAR.

Para que dicho régimen transitorio sea aplicable resulta indispensable que la entidad aseguradora o reaseguradora en cuestión (i) haya comunicado a la DGSFP que cesará su actividad antes del 1 de enero de 2019, o (ii) se encuentre en una situación de deterioro financiero, sometida a las medidas de "reorganización" previstas en el Título VI y se haya nombrado un administrador.

Para que las entidades aseguradoras puedan acogerse a esta medida transitoria se exige que notifiquen la aplicación de la misma a la DGSFP, presenten anualmente un informe en el que se recojan los progresos realizados de cara a la cesación de la actividad y, para el caso de las entidades que formen parte de un grupo, sean todas las entidades del grupo las que dejen de suscribir nuevos contratos de seguros.

Esta **Disposición transitoria decimotercera** establece el contenido mínimo del informe anual de progreso, que deberán incluir:

- a) Contratos vigentes a 31 de diciembre de cada año, con detalle de las garantías asociadas a cada uno de ellos, así como de los contratos de reaseguro u otras medidas de mitigación de riesgos que les afecten.
- b) Prestaciones pagadas a lo largo del año y siniestros pendientes de tramitación a 31 de diciembre, comparando lo previsto por la entidad en sus estimaciones con la experiencia del ejercicio y valorando, en su caso, el efecto de las desviaciones observadas en la

terminación de las actividades de la sociedad antes de 1 de enero de 2019.

- c) Cálculo de provisiones técnicas y estado de cobertura, teniendo en cuenta los requisitos normativos vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.
- d) Estructura operativa de la entidad, personal y medios con los que se cuentan para garantizar el desarrollo de las operaciones pendientes.
- e) Cualquier otra circunstancia que pudiera afectar al cumplimiento del compromiso inicial de terminación de las actividades de la sociedad antes del 1 de enero de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, la DGSFP podrá requerir a las entidades que se encuentren en este régimen cualquier información adicional que estime necesaria para comprobar el adecuado cumplimiento de los requisitos establecidos en la Disposición transitoria undécima de la LOSSEAR.

**Disposición transitoria decimocuarta: Deber de información de las entidades aseguradoras y reaseguradoras respecto al ejercicio 2015 a presentar en el 2016**

Todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como sus grupos, deberán remitir la información correspondiente al 2015 a que se refiere el artículo 66 ROSSP en los plazos establecidos en ese artículo.

**Disposición transitoria decimoquinta: Régimen transitorio del capital de solvencia obligatorio**

La **Disposición transitoria decimoquinta** exige presentar a todas aquellas entidades que, cumpliendo los requisitos de capital bajo el ROSSP, no tengan "*fondos propios*" suficientes para cubrir el CSO bajo el ROSSEAR, un programa de medidas para cumplir con los nuevos requisitos antes del final del 2017, ya sea incrementando "*fondos propios*" o reduciendo el perfil de riesgo.

**Disposición transitoria decimosexta: Distribución de dividendos o derramas**

Esta Disposición transitoria establece que las entidades autorizadas para aplicar medidas transitorias sobre los tipos de interés sin riesgo o sobre las provisiones técnicas (*vid.* Disposiciones transitorias primera y segunda del ROSSEAR) no podrán, salvo autorización previa, repartir dividendos o derramas, cuando sin la aplicación de tales medidas presentasen un déficit del capital de solvencia obligatorio o del capital mínimo obligatorio o pudieran llegar a presentarlo como

consecuencia precisamente de la distribución de los dividendos o derramas.

**Disposición transitoria decimoséptima: Procedimiento sancionador simplificado**

A pesar de que en el borrador del ROSSEAR se recogía un Título VIII bajo el epígrafe "Procedimiento sancionador", integrado por un único artículo, el 231, que regulaba el procedimiento simplificado para infracciones leves o para aquellas infracciones graves en las que los hechos estuvieran claramente determinados por distintas circunstancias, este artículo 231 ha desaparecido en la versión final del ROSSEAR.

En su lugar, la Disposición transitoria decimoséptima establece que hasta la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (lo que tendrá lugar el 2 de octubre de 2016, cuando se cumple el año de su publicación en el BOE), el procedimiento simplificado a que se refiere el artículo 210 LOSSEAR se regirá por el Real Decreto 2119/1993, de 3 de diciembre, sobre el procedimiento sancionador aplicable a los sujetos que actúan en los mercados financieros.

**Disposición derogatoria única: Derogación normativa**

Quedan derogadas las normas que se opongan a lo establecido en el ROSSEAR y, en particular:

- El ROSSP, salvo lo dispuesto en:
  - (i) el artículo 11, en lo que no se oponga al artículo 41.3 de la Ley 20/2015, de 14 de julio;
  - (ii) los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23;
  - (iii) las disposiciones adicionales quinta y sexta;
  - (iv) los artículos que regulan el régimen del cálculo de provisiones técnicas a efectos contables recogidos en la Disposición adicional quinta del ROSSEAR.
- Los artículos 7, 11, 12, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29.1, y 29.2 del Reglamento de mutualidades de previsión social, aprobado por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, manteniéndose vigentes el resto de los artículos en lo que no se opongan a lo dispuesto en la ley.



- Los artículos 85, 86 y 87 de la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras.
- La disposición transitoria quinta, normas para la formulación de las cuentas de los grupos consolidables de entidades aseguradoras del Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras.
- El apartado tercero de la Resolución, de 20 de octubre de 2008, de la DGSFP, sobre las obligaciones de información de las entidades aseguradoras que comercialicen planes de previsión asegurados.





**Disposiciones finales  
y anexo**



## Disposiciones finales y anexo

### **Disposición final primera: Modificación del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios**

La **Disposición final primera** del ROSSEAR modifica los artículos 29, 33 y 34 y los apartados 4 y 5 de la disposición adicional única del Real Decreto 1588/1999 y añade una disposición transitoria a dicho Reglamento.

Por lo que se refiere a la modificación del artículo 29, relativo al derecho de rescate en los contratos de seguro que instrumentan compromisos por pensiones, se modifica el apartado 2 del precepto, que regula las normas de cuantificación del rescate:

- En cuanto a la letra a), se establece ahora que cuando para un determinado contrato el interés técnico aplicado no incluya el componente relativo al ajuste por casamiento de flujos de la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo previsto en el artículo 55 del ROSSEAR, la cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de las provisiones de seguros de vida correspondientes a la póliza.

Se añade, además, que cuando el tomador ejercite el derecho de rescate no solo para la integración de todos o parte de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro o en un plan de pensiones promovido por la empresa (apartado 1.b) del artículo 29), sino también para mantener en la póliza la adecuada cobertura de los compromisos por pensiones vigentes en cada momento (apartado 1.a) del artículo 29), podrá acordarse en el contrato de seguro que el valor de rescate no pueda ser inferior al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones de seguro de vida correspondientes. Tales activos deberán estar identificados, recogidos en el registro de inversiones y comunicados al tomador.

- La letra b) del artículo 29.2 prevé tras la modificación que cuando para un determinado contrato el interés técnico aplicado incluya el componente relativo al ajuste por casamiento de flujos de la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo previsto en el artículo 55 del ROSSEAR, la cuantía del derecho de rescate deberá ser igual al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones de seguros de vida correspondientes.

En cuanto a la nueva redacción del artículo 33, únicamente se modifica el apartado 2 de este precepto para precisar que el tipo de interés técnico aplicable será el que resulte de la aplicación de las normas del ROSSEAR (no ya del ROSSP). Además, se habilita al Ministerio de Economía y Competitividad para establecer la información a remitir por las aseguradoras sobre los contratos de seguro que instrumentan compromisos por pensiones.

Se modifica igualmente el apartado 2 del artículo 34, relativo al régimen de información a asegurados y beneficiarios que ya estén recibiendo prestaciones con cargo al contrato de seguro.

Se sigue indicando que deberán recibir con una periodicidad al menos anual:

- (i) Certificación de la aseguradora donde se indique el número de póliza, las contingencias cubiertas y las prestaciones individualmente garantizadas. Si el contrato concede derechos económicos en caso de cese o extinción de la relación laboral, se deberá indicar la existencia de esos derechos en la certificación y advertir expresamente sobre cualquier posible diferencia entre el valor de mercado de los activos correspondientes y el importe de la provisión de seguros de vida.
- (ii) Valor de las primas satisfechas por el tomador en el ejercicio anterior.



- (iii) Valor de la provisión de seguros de vida a 31 de diciembre del ejercicio anterior. Se añade ahora (y esta es la única modificación introducida en este precepto) que en la información relativa a este concepto deberá distinguirse la parte de la provisión de seguros de vida correspondiente a primas pagadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiere.

Como se expone en la Memoria del análisis del impacto normativo del borrador del ROSSEAR elaborada por la DGSFP, la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, ha modificado la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, que permite aplicar reducciones de los rendimientos del trabajo por cantidades percibidas en forma de capital de los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones correspondientes a la parte de derechos económicos derivados de primas abonadas con anterioridad al 1 de enero de 2007. La Ley establece limitaciones temporales en cuanto a los ejercicios en que el contribuyente podrá aplicar dicha reducción, por lo que en el Real Decreto 1588/1999 se establece que la información anual a los asegurados deberá incluir un desglose de la cuantía de tales derechos económicos (esto es, de la provisión correspondiente a las primas satisfechas antes del 1 de enero de 2007).

Esta misma modificación se introduce en la letra b) del apartado 4 de la disposición adicional única del Real Decreto 1588/1999, por la que se regula la instrumentación de los compromisos por pensiones a través de planes de previsión social empresarial. Así, con periodicidad al menos anual, la entidad aseguradora remitirá a cada asegurado del plan de previsión social empresarial (i) un certificado individual de seguro en el que conste su pertenencia al plan de previsión social empresarial, indicando el número de póliza, sus datos personales, las contingencias cubiertas y las prestaciones individualmente garantizadas por la aseguradora; (ii) una certificación a efectos fiscales de las primas imputadas; (iii) el valor de rescate en caso de cese de la relación laboral y condiciones en las que se permite la movilización a otro instrumento de previsión social y (iv) el valor de la provisión matemática a 31 de diciembre del ejercicio anterior, distinguiéndose la parte correspondiente a primas pagadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiere (este último punto constituye la modificación introducida en este apartado 4 de la Disposición adicional única del Real Decreto 1588/1999).

Se modifica igualmente el apartado 5 de la Disposición adicional única del Real Decreto 1588/1999 en relación con las disposiciones anticipadas en los planes de previsión social empresarial, estableciéndose ahora

que cuando se realicen cobros parciales de derechos económicos por contingencias o por los supuestos excepcionales de liquidez regulados en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (TRLRPF), o se efectúen movilizaciones parciales de los citados derechos, la solicitud del asegurado deberá incluir indicación referente a si los derechos económicos que desea percibir o movilizar corresponden a primas anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

Además, en el supuesto de movilizaciones parciales, los derechos económicos a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a primas anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando estas existan, y el asegurado no haya realizado la indicación señalada en el párrafo anterior.

Esta modificación viene también motivada por la introducida por la Ley 26/2014 en la Ley 35/2006, del IRPF, que estableció la posibilidad de disposición anticipada de los derechos consolidados del partícipe de planes de pensiones correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, lo que también es aplicable a los sistemas de previsión complementaria análogos a los planes de pensiones, entre ellos los planes de previsión social complementaria y seguros concertados con mutualidades de previsión social.

Con la nueva redacción de este apartado 5 y del apartado 4.b) de la Disposición adicional única se regula la información a proporcionar a los asegurados sobre la cuantía susceptible de hacerse efectiva por este concepto y también los criterios de selección de primas en caso de cobros y movilizaciones parciales.

Por último, se introduce una Disposición transitoria única en el Real Decreto 1588/1999, según la cual en los contratos de seguros que, a la entrada en vigor del ROSSEAR, contaran con inversiones asignadas conforme al apartado 2 del artículo 33 del ROSSP y no incluyan el componente relativo al ajuste por casamiento de flujos de la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo previsto en el artículo 55 del ROSSEAR, la cuantía del derecho de rescate deberá ser igual al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones de seguros de vida correspondientes.

**Disposición final segunda: Modificación del Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de mutualidades de previsión social**

La **Disposición final segunda** modifica dos artículos del Reglamento de mutualidades de previsión social con el fin de precisar el régimen jurídico de los socios

protectores y para establecer la posibilidad de que personas que no ostenten la condición de mutualistas puedan formar parte de la Junta Directiva, permitiendo así una mayor profesionalización del órgano de administración de este tipo de entidades aseguradoras, tal y como se expone por la DGSFP en la Memoria del análisis del impacto normativo del borrador del ROSSEAR.

Así, se modifica la letra g) del apartado 1 del artículo 10 de este Reglamento para establecer que los Estatutos de las mutualidades deberán incluir la indicación de los socios protectores y de las obligaciones que asuman en relación con la mutualidad, detallando, en concreto, el régimen de entrada y salida de los mismos en el ámbito de la mutualidad, así como el carácter de las aportaciones y su articulación en el funcionamiento económico y contable de la entidad.

Asimismo, se modifica el párrafo primero del artículo 39.2 para precisar que los miembros de la Junta Directiva habrán de ser mutualistas al menos en dos terceras partes (hasta ahora se establecía que todos los miembros de la Junta debían ser mutualistas).

**Disposición final tercera: Modificación del Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios**

Esta Disposición final modifica el apartado 1.a) del artículo 4 y los apartados 1 y 4 del artículo 5 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios en consonancia con la modificación introducida en el Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros por la Disposición final octava de la LOSSEAR, que incluye al ramo de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóbiles dentro de los riesgos consorciables.

En este sentido, la modificación del Real Decreto 300/2004 recoge la extensión de la cobertura del seguro de riesgos extraordinarios a los daños en vehículos que sólo tengan contratado el seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos a motor, previéndose la posibilidad de establecer una franquicia. A estos efectos, se reproduce lo dispuesto en el artículo 8.5 del Estatuto Legal tras la modificación introducida por la LOSSEAR, modificándose consecuentemente el artículo 9 del Reglamento para establecer que, además de en los seguros contra daños en las cosas, también en los de RC en vehículos terrestres automóbiles, el Ministerio de Economía y Competitividad, a propuesta del CCS, podrá fijar una franquicia a cargo del asegurado para los supuestos en que el CCS tenga la obligación de indemnizar.

Asimismo, se introduce una mención expresa a la cobertura por el CCS de las pérdidas pecuniarias diversas siempre que contemplen coberturas de las citadas en el artículo 3.2 del Reglamento, o (aquí está la novedad ahora introducida) coberturas de inhabilitación o desalojo forzoso de viviendas, o pérdidas de alquileres de viviendas

Además, se modifica el artículo 5 del Reglamento para matizar que la cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a los mismos bienes o personas, así como las mismas sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios, pero cuando los vehículos únicamente cuenten con una póliza de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóbiles, la cobertura de riesgos extraordinarios por el CCS garantizará el valor del vehículo en el estado en que se encuentre en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro según precios de compra de general aceptación en el mercado.

**Disposición final cuarta: Modificación del Real Decreto 304/2004, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones**

Como se indica en la Memoria del Análisis del impacto normativo del borrador del ROSSEAR elaborada por la DGSFP, la mayor parte de las modificaciones que se introducen en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (RPF) viene motivada por las introducidas a su vez por la Ley 26/2014 en la Ley 35/2006, del IRPF, en relación con la disposición anticipada de los derechos consolidados de los partícipes de los planes de pensiones.

En este sentido, la Disposición final primera de la Ley 26/2014 modificó los siguientes aspectos del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (en adelante, el TRLPFP):

- (i) Se modificó el artículo 8.8 del TRLPFP introduciendo la posibilidad de disposición anticipada de los derechos consolidados del partícipe del plan de pensiones correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. Además, se establece que, en los procedimientos de movilización de derechos entre planes de pensiones, la entidad gestora de origen deberá informar a la entidad de destino de la cuantía de cada una de las aportaciones de las que derivan los derechos objeto de

traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas.

- (ii) Se añadió una nueva Disposición adicional octava en el TRLPFP según la cual la disposición anticipada del artículo 8.8 también es aplicable en los mismos términos a los sistemas de previsión complementaria análogos a los planes de pensiones contemplados en el artículo 51 de la Ley 3/2006, del IRPF (planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros concertados con mutualidades de previsión social).

En esos preceptos del TRLPFP se establece que reglamentariamente se regularán las condiciones, términos y límites en que podrán hacerse efectivos los derechos por este nuevo supuesto de disposición anticipada. Sin embargo, aunque en el borrador del ROSSEAR se preveía la inclusión de ese supuesto de disposición anticipada como nuevo apartado 4 del artículo 9 y el establecimiento de un límite máximo anual de disposición anticipada de 10.000 euros, esta modificación ha desaparecido de la versión final del ROSSEAR.

No obstante, son numerosas las modificaciones introducidas en el RFPF. Las más relevantes serían las siguientes:

- a) Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 10 para precisar que si la prestación se configura como un capital inmediato y en los supuestos excepcionales de liquidez de enfermedad grave y desempleo de larga duración, el pago del capital o de los derechos consolidados deberá hacerse al beneficiario o al partícipe, respectivamente, en el plazo máximo de siete días hábiles desde la presentación de la documentación acreditativa correspondiente. No obstante, las especificaciones de los planes de empleo y asociados en los que la jubilación opere bajo la modalidad de prestación definida podrán extender ese plazo hasta un máximo de 30 días hábiles cuando ello venga justificado por la necesaria intervención de terceras personas o entidades en la cuantificación del derecho consolidado.
- b) Como antes apuntábamos, al comentar las modificaciones introducidas en el Real Decreto 1588/1999, la Ley 26/2014, de 27 de noviembre ha modificado la Disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006, de 28

de noviembre, del IRPF, que permitiría aplicar la reducción del 40% de los rendimientos del trabajo por cantidades percibidas en forma de capital de los planes de pensiones y planes de previsión asegurados correspondientes a la parte de derechos económicos derivados de aportaciones anteriores a 1 de enero de 2007.

Como consecuencia de esta modificación, la Ley del IRPF establece ahora limitaciones temporales para aplicar dicha reducción, por lo que se introducen diversas modificaciones al respecto en el RFPF, de forma que la información anual a los partícipes y asegurados deberá incluir un desglose de la cuantía de sus derechos económicos correspondiente a aportaciones anteriores al 1 de enero de 2007, regulando además los criterios de selección a tal efecto en caso de cobros o movilizaciones parciales.

- Se introduce un nuevo artículo 10.bis, según el cual cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados por contingencias o por los supuestos excepcionales de liquidez regulados en el TRLPFP y en el RFPF, o se efectúen movilizaciones parciales de esos derechos, la solicitud del partícipe deberá indicar si los derechos consolidados que desea percibir o movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007.

En el supuesto de movilizaciones parciales, si el partícipe no realiza esa indicación, los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha.

- Se modifica también el apartado 2 del artículo 34, relativo a la información a proporcionar a partícipes y beneficiarios de planes de empleo, para precisar que, con periodicidad al menos anual, la entidad gestora del fondo de pensiones remitirá a cada partícipe de los planes de empleo una certificación sobre el total de las aportaciones, directas o imputadas, realizadas en el año natural y el valor del total de sus derechos consolidados en el plan, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones



realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiere.

- En el mismo sentido, se modifica el párrafo tercero del artículo 35.3, que regula los derechos en caso de cese de la relación laboral y movilización de derechos, para añadir que, en caso de movilización parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando estas existan y el partícipe no haya realizado la indicación señalada.
- Se modifica igualmente el apartado 4 del artículo 48, que regula la adhesión e información a partícipes y beneficiarios de planes de pensiones individuales, para establecer que, con periodicidad anual, la entidad gestora del fondo de pensiones remitirá a cada partícipe de los planes individuales una certificación sobre el total de las aportaciones realizadas en el año natural y el valor, al final del año, del total de sus derechos consolidados, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiera.

En este artículo 48 se introducen otras modificaciones en las letras h), k) y m) de su apartado 1 y en el apartado 9, con la finalidad de mejorar la información que deben recibir los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones individuales.

- En el artículo 50.4, que regula la movilización de derechos en un plan individual, se introduce la misma modificación: en caso de movilización parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores

o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando estas existan y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

- Asimismo, se modifican las disposiciones adicionales quinta y sexta, relativas, respectivamente, a la movilización de derechos entre planes de previsión asegurados y de planes de previsión asegurados a planes de pensiones y a planes de previsión social empresarial, por un lado, y entre planes de previsión social empresarial y de planes de previsión social empresarial a planes de pensiones y planes de previsión asegurados, por otro, estableciéndose en ambos casos que, en caso de movilización parcial de derechos económicos, la solicitud del asegurado deberá indicar si los derechos económicos que desea movilizar corresponden a primas anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Igualmente, los derechos económicos a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a primas anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando estas existan y el asegurado haya efectuado esa indicación.
- Por último, en relación con esta cuestión, se introduce una nueva Disposición adicional octava que establece que cuando se realicen cobros parciales de derechos económicos por contingencias o por los supuestos excepcionales de liquidez o se efectúen movilizaciones parciales, la solicitud del asegurado deberá incluir indicación referente a si los derechos económicos que desea percibir o movilizar corresponden a primas anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. También en este caso los derechos económicos a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a primas anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando estas existan y el asegurado no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

Además, se precisa en esta disposición adicional que, en caso de que el asegurado, mutualista o beneficiario sea titular de derechos susceptibles de embargo en varios planes de pensiones, planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial, serán embargables en primer lugar los derechos en planes de pensiones del sistema individual y asociado y planes de previsión asegurados y, en último término, los derechos en planes de pensiones de empleo y en planes de previsión social empresarial.

- c) Se añade la letra k) al artículo 18 del RFPF, relativo al contenido mínimo que deben tener las especificaciones de los planes de pensiones, que deberán incluir los criterios para seleccionar las aportaciones de las que deriven los derechos consolidados o económicos en los casos de cobros parciales o movilizaciones parciales.
- d) Por otro lado, también se introducen modificaciones en el RFPF en materia de regulación de los fondos de pensiones abiertos, caracterizados por poder canalizar las inversiones de otros fondos o planes de pensiones, para desarrollar las modificaciones introducidas en el TRLFPF por la Disposición final cuarta de la LOSSEAR.

En concreto, el apartado Cuatro de esa Disposición final cuarta introduce un nuevo artículo 11 ter, donde se regulan en detalle los fondos de pensiones abiertos, estableciendo que necesariamente se encuadrarán en una de estas dos categorías:

- a. Fondos de pensiones abiertos de empleo, destinados a canalizar inversiones de fondos de pensiones de empleo. En los términos que se establezcan reglamentariamente, los planes de pensiones del sistema de empleo también podrán canalizar recursos de su cuenta de posición a fondos de pensiones abiertos de empleo.

Al respecto, se modifica el artículo 65 RFPF, aunque únicamente para suprimir la anterior letra d) de este

precepto (según la cual la comisión de control del plan de empleo inversor podía designar representantes entre sus miembros para asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de la comisión de control del fondo abierto).

- b. Fondos de pensiones abiertos personales, destinados a canalizar inversiones de fondos de pensiones personales. Igualmente, se prevé que según se establezca reglamentariamente, los planes de pensiones del sistema individual y asociado podrán canalizar recursos de su cuenta de posición a otros fondos de pensiones abiertos personales.

A estos efectos, se introduce un nuevo artículo 68 bis en el RFPF, que regula precisamente las condiciones en las que el promotor de un plan de pensiones individual o la comisión de control de un plan de pensiones asociado adscrito a un fondo podrán acordar la canalización de recursos de su cuenta de posición a otros fondos de pensiones personales autorizados para operar como abiertos.

Se modifica también el artículo 76 del RFPF, que regula la inversión de un fondo de pensiones en fondos de pensiones abiertos, para establecer que corresponde a la comisión de control del fondo abierto aceptar la apertura de la cuenta de participación de un fondo de pensiones inversor en el fondo abierto, pudiendo delegar tal facultad en una subcomisión o en la gestora del fondo. A falta de comisión de control del fondo abierto, dicha facultad le corresponde a la entidad gestora.

- e) El artículo 77, que regula las garantías externas en los planes de aportación definida, establece que las entidades financieras podrán otorgar garantías relativas a la obtención de un determinado valor liquidativo o del derecho consolidado en una fecha determinada en los planes individuales y asociados de aportación definida.

Esas garantías podrán otorgarse al plan o a los partícipes individualmente, bien mediante documento de garantía suscrito por la entidad garante con el plan o con el partícipe, o bien mediante póliza de seguro de vida, que también podría ser suscrita con el plan o con

cada partícipe. Estas garantías podrán concurrir respecto de un mismo plan de pensiones y podrán ser otorgadas por la misma o por distintas entidades. Las entidades gestoras de fondos de pensiones no podrán otorgar estas garantías, salvo si se trata de entidades aseguradoras.

Cuando se trate de garantías otorgadas al plan de pensiones directamente, en el documento de garantía o en la póliza de seguro se hará constar expresamente que la garantía es exigible a la entidad garante, que se obliga a satisfacerla directamente al plan de pensiones en el que se integrará como mayor valor de los derechos consolidados de los partícipes. De acuerdo con lo establecido en los artículos 48.1 y 101.2, cuando exista una garantía externa otorgada al plan directamente, el documento de datos fundamentales para el partícipe en el caso de planes individuales, o el boletín de adhesión en el caso de los planes asociados, deberán incluir indicaciones sobre los aspectos mencionados en el párrafo tercero de este artículo.

- f) Se modifica el artículo 80.2 para precisar que la exigencia de recursos propios para la actividad como gestora de fondos de pensiones se considera adicional a las exigencias de fondos propios básicos requeridos para el ejercicio de la actividad aseguradora.

No obstante, no será necesario incrementar el importe del capital social de la entidad aseguradora por encima de la cuantía exigida en su normativa específica siempre y cuando disponga de fondos propios básicos adicionales a los requeridos para su actividad aseguradora en cuantía suficiente para cubrir los requisitos del artículo 78.1 del RFPF.

- g) Por otro lado, se introduce una pequeña modificación en el artículo 85 bis, relativo a los reglamentos internos de conducta, que deberán estar inspirados en las normas de conducta de los mercados de valores, habilitándose al Ministro de Economía y Competitividad para, a propuesta de la DGSFP, desarrollar y adaptar lo establecido en esas normas de conducta de los mercados de valores a las especialidades propias de los planes y fondos de pensiones.
- h) El contenido mínimo de los boletines de adhesión a los planes de pensiones de empleo

y asociados regulado en el artículo 101.2 del RFPF se modifica para establecer que deberá indicarse -letra f)-, en el caso de cobros parciales, el criterio para seleccionar las aportaciones de las que deriven los derechos consolidados o económicos objeto de cobro, así como -letra i)-, en el caso de movilizaciones parciales, el criterio para seleccionar los derechos consolidados o económicos objeto de cobro, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 bis del RFPF (que, como hemos expuesto anteriormente, también ha sido introducido por el ROSSEAR).

En este mismo artículo 101.2, se añade un nuevo punto 4º en la letra m), para establecer que en los planes de pensiones de aportación definida se destacará expresamente que no garantizan rentabilidad, debiéndose advertir de la posibilidad de incurrir en pérdidas. No obstante, cuando el plan de pensiones asociado cuente con una garantía financiera externa de las previstas en el artículo 77, otorgada al plan de pensiones directamente, el boletín de adhesión incluirá referencia a la misma y deberá indicar que la garantía es exigible a la entidad garante, que se obliga a satisfacerla directamente al plan de pensiones en el que se integrará como mayor valor de los derechos consolidados de los partícipes. Cuando se trate de una garantía otorgada a los partícipes directamente, el boletín de adhesión podrá incluir referencia a la misma indicándose que el detalle y condiciones de aquélla figuran en contrato individual aparte.

En cuanto a los boletines de adhesión a los planes de pensiones individuales, en el mismo sentido que se indica en el párrafo anterior, se modifica el punto 3º de la letra h) del artículo 101.3 para precisar que se destacará expresamente que los planes de pensiones individuales no garantizan rentabilidad, advirtiéndose de la posibilidad de incurrir en pérdidas. No obstante, cuando el plan de pensiones cuente con una garantía financiera externa de las previstas en el artículo 77, otorgada al plan de pensiones directamente, el boletín de adhesión incluirá referencia a la misma sin perjuicio de la información sobre dicha garantía que se tenga que incluir en el documento con los datos fundamentales para el partícipe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48. Cuando se trate de una garantía otorgada a los partícipes directamente, el boletín de adhesión podrá hacer referencia a la



misma, indicándose que sus condiciones figuran en contrato individual aparte.

- i) Se modifica también la Disposición adicional séptima, relativa a las obligaciones de información, para establecer la obligación de las entidades aseguradoras de remitir con una periodicidad anual a cada tomador de planes de previsión asegurados una certificación del total de las primas pagadas en cada año natural y el valor, al final del año, de la participación en beneficios que se le haya asignado, en su caso, y de su provisión matemática, distinguiéndose la parte correspondiente a primas abonadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiera.

Las mutualidades de previsión social deberán remitir un certificado con el mismo contenido a los mutualistas en relación con los contratos de seguro contemplados en el artículo 51.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. En el caso de los contratos de seguro que instrumentan compromisos por pensiones, las obligaciones de información anual se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 1588/1999.

- j) Por último, en consonancia con la Disposición transitoria séptima introducida en el TRLPFP por la LOSSEAR, se introduce una Disposición transitoria séptima en el RFPF según la cual en la información a remitir en las movilizaciones de derechos consolidados o económicos por las entidades de origen a las de destino no será preciso incluir el detalle de las cuantías y fechas de cada una de las aportaciones realizadas o primas abonadas antes de 1 de enero de 2016, aunque sí se deberá informar de la cuantía de los derechos consolidados o económicos traspasados correspondientes a las mismas, así como las correspondientes a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007.

**Disposición final quinta: Modificación del Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras**

La **Disposición final quinta** introduce ciertas modificaciones en el plan de contabilidad de las entidades aseguradoras para hacerlo consistente con la LOSSEAR y el ROSSEAR e incorpora al plan una sexta parte, que contiene las normas sobre la formulación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Algunas de las novedades más relevantes introducidas por esta Disposición final son las siguientes:

- Se menciona de forma explícita a las entidades reaseguradoras.
- El cálculo de las provisiones técnicas a efectos contables se realizará según lo dispuesto por el ROSSP, tal y como define la Disposición adicional quinta del ROSSEAR. Nos encontraremos con dos estados de provisiones técnicas: (i) las utilizadas para medir la solvencia de las entidades y (ii) las utilizadas para la contabilidad de las entidades de seguros y reaseguros. La reserva de estabilización pasa a ser parte del patrimonio neto.
- Las entidades que operen simultáneamente en los ramos de vida y no vida deberán llevar su contabilidad separada para cada bloque.

**Disposición final sexta: Modificación de la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras**

La **Disposición final sexta** modifica la orden ECO/805/2003 que define las normas de valoración de los bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras, con el objetivo de alinear esta norma con los nuevos criterios de valoración de activos descritos en la LOSSEAR y el ROSSEAR.

En este sentido, se aclara que las entidades aseguradoras deberán solicitar una nueva tasación oficial de sus inmuebles antes de que hayan transcurrido dos años desde la anterior. Con carácter excepcional, la DGSFP podrá reducir el plazo de dos años de forma general o para determinada clase de inmuebles y derechos reales inmobiliarios en circunstancias especiales y para evitar sobrevaloraciones de los inmuebles.

**Disposición final séptima: Modificación de la Orden de 25 de febrero de 2000 por la que se crea y regula el Índice Nacional de Defunciones**

Esta Disposición final modifica el apartado Segundo de la Orden que regula el Índice Nacional de Defunciones, para precisar que entre sus finalidades se encontrará a partir de ahora verificar la supervivencia de los beneficiarios de rentas vitalicias o temporales derivadas de operaciones de seguro y agilizar el pago de las prestaciones a los beneficiarios de seguros en caso de fallecimiento del asegurado.

Además, se modifica el apartado Sexto de esta Orden para incluir a las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España en los ramos de vida o accidentes entre las entidades a las que podrán ser cedidos los datos personales contenidos en el Índice Nacional de Defunciones, junto a los centros o establecimientos sanitarios de titularidad pública o privada, las administraciones públicas sanitarias y los centros de investigación de carácter público.

#### **Disposición final octava: Salvaguardia del rango normativo**

Se precisa que las modificaciones introducidas por las disposiciones finales sexta y séptima en la Orden ECO/805/2003 y en la Orden de 25 de febrero de 2000, respectivamente, mantendrán el rango de orden ministerial.

#### **Disposición final novena: Título competencial**

En consonancia con lo dispuesto en la Disposición final decimocuarta de la LOSSEAR, en esta Disposición final se reitera que las disposiciones contenidas en el ROSSEAR se dictan al amparo del artículo 149.1.11<sup>a</sup> y 13<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para establecer las bases de la ordenación de los seguros y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, con las excepciones recogidas en la propia Disposición final.

#### **Disposición final décima: Incorporación del Derecho de la Unión Europea**

Esta Disposición final indica las Directivas cuya transposición se completa mediante el ROSSEAR, que son la Directiva 2009/138/CE (Solvencia 2) y la Directiva 2011/89/UE, por la que se modifican las Directivas 98/78/CE, 2006/48/CE y 2009/138/CE, en lo relativo a la supervisión adicional de las entidades financieras que forman parte de un conglomerado financiero.

#### **Disposición final undécima: Habilitación normativa**

Esta Disposición final habilita al Ministro de Economía y Competitividad para desarrollar, a propuesta de la DGSFP y previo informe de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, el contenido del ROSSEAR cuando resulte necesario.

#### **Disposición final duodécima: Entrada en vigor**

La entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2016, de forma simultánea a la entrada en vigor de la LOSSEAR. Se exceptúa el apartado Dos de la Disposición final cuarta (que introduce el nuevo artículo

10 bis en el RPPF), que entrará en vigor el 1 de julio de 2016, y la Disposición adicional decimoséptima (relativa a la cobertura de responsabilidad civil de las agencias de suscripción), que entró en vigor al día siguiente de la publicación del ROSSEAR en el BOE, esto es, el 3 de diciembre de 2015.

#### **Anexo: Fórmula estándar del Capital de Solvencia Obligatorio (SCR)**

Aunque el título del **Anexo** del ROSSEAR haga referencia a la fórmula estándar para el cálculo del CSO y pueda entenderse que describe su cálculo, este Anexo realmente se limita a aclarar algunos elementos para la construcción del CSO obligatorio bajo dicha fórmula estándar, dejando fuera muchos de sus componentes esenciales. Por ejemplo, no describe la forma de calcular cada uno de los módulos o sub-módulos de riesgo. Para disponer de todos los detalles para realizar el cálculo del CSO debemos referirnos al capítulo V del Reglamento Delegado.

Resulta interesante observar cómo el Anexo no hace referencia al acrónimo CSO, proveniente de las siglas en español del nombre utilizado por el ROSSEAR, sino a SCR, que corresponde a sus siglas en inglés y que es el acrónimo más utilizado en la práctica.

El primer apartado describe la fórmula para correlacionar cada uno de los módulos de riesgo descritos en el artículo 69 (suscripción no vida, suscripción vida, suscripción enfermedad, mercado e incumplimiento de la contraparte) que conforman el CSO obligatorio. Presenta también los factores de la matriz de correlaciones que permitirán agregar los requisitos de capital provenientes de cada una de los módulos de riesgo considerados por la fórmula estándar y capturar los beneficios de diversificación de los que una entidad dispone.

Los apartados dos, tres y cuatro describen la fórmula bajo la que se correlacionan los sub-módulos de riesgo para generar el módulo de riesgo de no vida, vida y mercado, aunque no presentan los factores de la matriz de correlación que precisan dichas fórmulas.





**Acerca de Hogan Lovells**



## Hogan Lovells

Hogan Lovells es una firma internacional que cuenta con **2.500 abogados** en **más de 45 oficinas** repartidas entre **África, Asia, Europa Latinoamérica, Oriente Medio y Estados Unidos**. Prestamos un asesoramiento de calidad a empresas, instituciones públicas y financieras tanto dentro como fuera de España.

### Hogan Lovells ofrece:

- Un amplio alcance internacional con presencia en los principales centros financieros y comerciales del mundo.
- Un asesoramiento de primer nivel en operaciones mercantiles, financieras, litigios y arbitrajes, propiedad intelectual, regulatorio, fiscal, laboral y competencia.
- Un profundo *know-how* en sectores como energía y recursos naturales, infraestructuras, seguros y reaseguros, inmobiliario, servicios financieros, telecomunicaciones, medios y tecnología, derecho farmacéutico y biotecnología.

### Una cultura diferente

Hogan Lovells se distingue por el compromiso con sus profesionales y con la sociedad. Nuestro estilo es cercano y con un enfoque comercial.

### ¿Qué ofrecemos?

- Orientación al negocio de nuestros clientes
- Conocimiento y enfoque sectorial
- Amplia presencia internacional
- Excelentes profesionales
- Compromiso con la sociedad

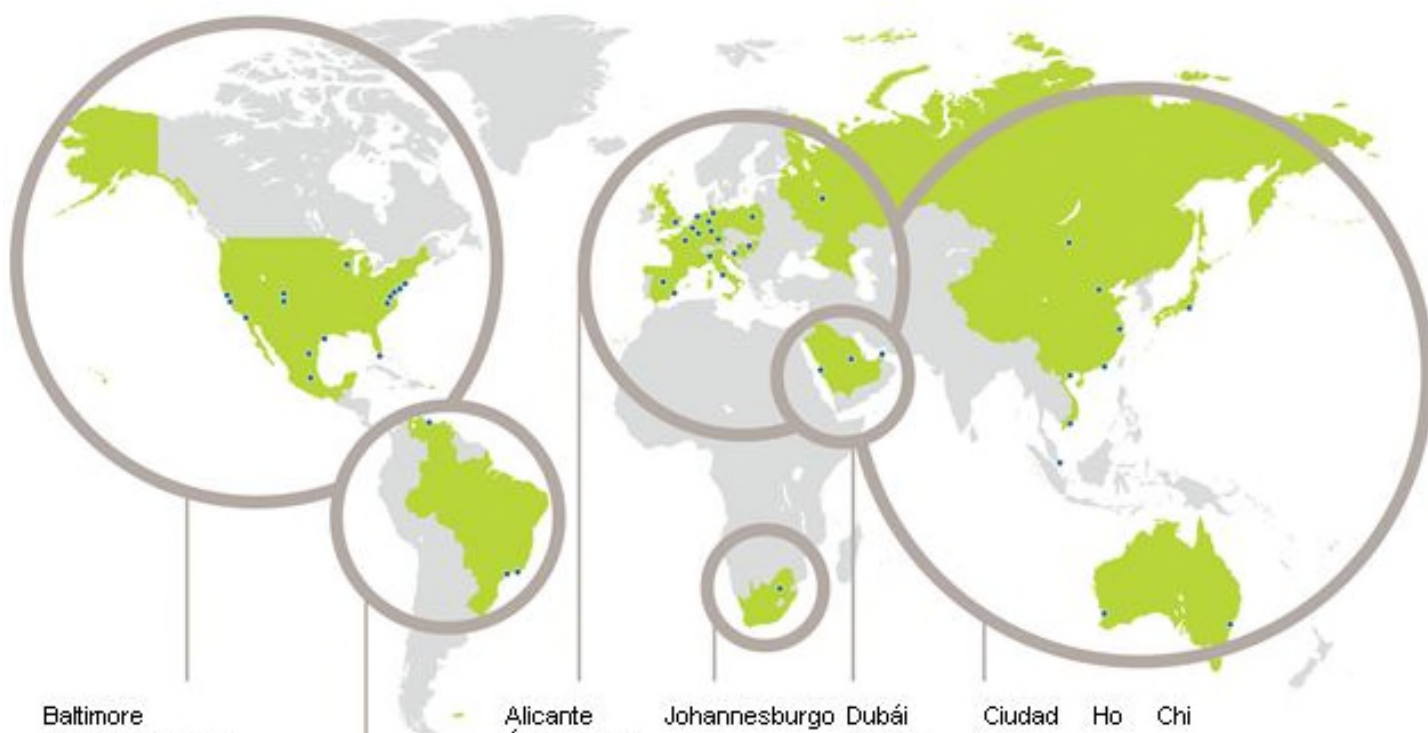


*Formidable: the lawyers are proactive, anticipate issues and have a lot of experience managing difficulties, so their opinions have a strong base*

Chambers Europe 2014



## Nuestras oficinas



Baltimore  
 Ciudad de México  
 Colorado Springs  
 Denver  
 Filadelfia  
 Houston  
 Los Ángeles  
 Miami  
 Minneapolis  
 Monterrey  
 Nueva York  
 San Francisco  
 Silicon Valley  
 Virginia del Norte  
 Washington, D.C.

Caracas  
 Río de Janeiro  
 São Paulo

Alicante  
 Ámsterdam  
 Bruselas  
 Budapest\*  
 Dusseldorf  
 Frankfurt  
 Hamburgo  
 Londres  
 Luxemburgo  
 Madrid  
 Milán  
 Moscú  
 Munich  
 París  
 Roma  
 Varsovia  
 Zagreb\*

Johannesburgo  
 Dubái  
 Jeddah\*  
 Riad\*

Ciudad Minh  
 Hanoi  
 Hong Kong  
 Pekín  
 Perth  
 Shanghái  
 Singapur  
 Sídney  
 Tokio  
 Ulán Bator

\* Oficinas asociadas

## Nuestra práctica de Seguros y Reaseguros

La práctica internacional de seguros y reaseguros está formada por 70 socios y 150 asociados. Prestamos servicios de asesoría jurídica en constitución, compras, fusiones y reorganizaciones de compañías aseguradoras y en general en todos los aspectos del seguro y reaseguro a nivel internacional, incluyendo los más complejos litigios relacionados con la actividad del Sector.

### Nuestra gama de servicios incluye:

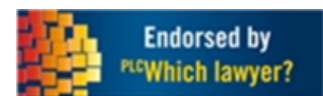
- **Fusiones y adquisiciones nacionales e internacionales**
- **Alianzas de empresas en bancaseguros y cesiones de cartera de aseguradoras**
- **Reaseguros y transferencia de riesgos**
- **Autorizaciones administrativas y asesoramiento en líneas de negocio**
- **Diseño de producto y redacción de pólizas y programas de seguro y reaseguro**
- **Asesoramiento en derecho regulatorio, incluyendo relaciones con las autoridades en Seguros**
- **Preparación y presentación de demandas judiciales y arbitrales, coordinación y supervisión de las mismas**
- **Estudio de cobertura, conflictos de reaseguro y procedimientos transfronterizos**
- **Asesoramiento contencioso y no contencioso en responsabilidad de administradores y directivos, responsabilidad de producto, siniestros de aviación, riesgos industriales, entre otros**

### Práctica de Seguros y Reaseguros en España

Totalmente centrada en el Sector de Seguros y Reaseguros y formada por abogados de probada experiencia que se han desarrollado y educado profesionalmente en el Sector, nuestra práctica española, liderada por dos socios y con otros doce abogados en plena dedicación, cubre tanto el trabajo contencioso como el no contencioso del asesoramiento a clientes nacionales e internacionales. Entre otros aspectos, asesoramos en:

- Derecho Mercantil, Corporate y M&A
- Derecho regulatorio y asesoramiento contractual
- Derecho Procesal especializado para el Sector

Nuestros abogados han sido reconocidos por los principales directorios internacionales:



Visite nuestro blog internacional de Seguros:





# www.hoganlovells.com

---

Hogan Lovells cuenta con oficinas en:

Alicante	Dubái	Londres	Nueva York	Silicon Valley
Ámsterdam	Dusseldorf	Los Ángeles	París	Singapur
Baltimore	Filadelfia	Luxemburgo	Pekín	Sídney
Bruselas	Frankfurt	Madrid	Perth	Tokio
Budapest*	Hamburgo	Miami	Riad*	Ulán Bator
Caracas	Hanoi	Milán	Río de Janeiro	Varsovia
Colorado Springs	Hong Kong	Minneapolis	Roma	Virginia del Norte
Ciudad de México	Houston	Monterrey	San Francisco	Washington DC
Ciudad Ho Chi Minh	Jeddah*	Moscú	São Paulo	Zagreb*
Denver	Johannesburgo	Munich	Shanghái	

"Hogan Lovells" o "la firma" se refiere a la práctica legal internacional que incluye Hogan Lovells International LLP, Hogan Lovells US LLP y sus filiales. El término "partner" (socio) se emplea para designar al socio o miembro de Hogan Lovells International LLP, de Hogan Lovells US LLP y de cualquiera de sus filiales, a cualquier empleado o consultor de posición equivalente, así como a ciertas personas, que se denominan socios, pero que no son miembros de Hogan Lovells International LLP y que no ostentan una cualificación equivalente. Para más información acerca de Hogan Lovells, consultar la página web [www.hoganlovells.com](http://www.hoganlovells.com). Los resultados anteriores no garantizan un resultado similar. Publicidad de abogados.

©Hogan Lovells 2016. Todos los derechos reservados.

\*Oficinas asociadas